

57



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES "ACATLAN"

**ANALISIS DEL ARTICULO 154
DEL ORDENAMIENTO PUNITIVO
PARA EL ESTADO DE MEXICO**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A:
JOSE JESUS CRUZ BELTRAN**

2871415

ASESOR: RENE ARCHUNDIA DIAZ



DICIEMBRE 2000



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Dedico el presente trabajo a:

*A
DÍOS*

Por haberme sembrado en tierra fértil, abonado con amor y cuidado, fortalecido en momento a momento por su doctrina, porque desde que tengo uso de razón, siempre me ha permitido estar cerca de él, concediéndome la capacidad de conocer, apreciar y disfrutar las maravillas del mundo, guiándome por sendero seguro, provisto de estima humana, buena voluntad, amor. Por contar con una familia de grandes virtudes, y ante todo, por ser aquel santuario en donde descanso, recargo y descansa mi ser.

Por todo ello, humilde te brindo, este pequeño agradecimiento.

*Por siempre con tu ayuda
Gracias Señor*

A mi Señora madre

Alicia Beltrán Guadarrama

Por obsequiarme un pedacito de su corazón, alma y sensibilidad, porque a cada momento que ora al señor, se que también pide bendiciones por el menor de sus hijos, que en todos los momentos en que mi animo o salud se fractura, la encuentro ahí, entregándome toda sus atenciones, reciba estas sencillas líneas, como un mínimo reconocimiento a su excelsa labor de madre.

In Memoriam

A mi Padre:
Crisoforo Cruz Lagunas

*Por estar en todo momento conmigo, porque vive en mi corazón, pues con su ejemplo de hombre de amplia inteligencia e infinita alegría, ha inspirado en mí, la fascinación por vida, aun que escasamente recuerdo su *sonrisa*, espero con fe el momento de darle un apretado abrazo.*

¡Gracias!

A mis hermanos

Por ser ejemplo de corresponsabilidad
superación y estrecha convivencia,

Gracias

A la Universidad Nacional
Autónoma de México

Alma Mater

Por ser parte de tan noble institución,
impulsarme a la vida *universitaria*,
honrado me siento de haberme formado
profesionalmente, en sus aulas, por sus
academicos, siempre *caminare orgulloso*
de ser universitario

Gracias Acatlan - UNAM

A mis Profesores

Por su loable dedicación académica,
de la que amablemente fui convidado.

A esas cabecitas chispeantes, de corazones vigorosos, cuerpos inquietos, almas dóciles y sueños grandiosos, generadores de preocupaciones, promesas, pero también de alegrías, esperando el momento de verlos emprendan el vuelo a una vida espiritual y profesional productiva. Siempre contarán con mi atención para brindarles comprensión, apoyo, pero principalmente todo mi amor

¡Mis Sobrinos!

CARLOS YAIR
MARIAM ESTEFANIA
ZAIRA ELIZABETH
JOSE ANTONIO
JOSUE ADAN

NESTOR EMIR
PAULINA YARETH
DIANA LAURA
FERNANDO SAUL
JUAN VICTOR

INDICE GENERAL

Prólogo	11
Introducción	13

CAPITULO I

GENERALIDADES

El Delito

En Roma	15
Delitos Públicos	15
Delitos Privados	16
Etapas Humanistas	18
Escuela Clásica	19
Escuela Positiva	19
Teoría Unitaria	20
Teoría Analítica	20
Etapa Clásica	21
Etapa Neoclásica	22
Etapa Finalista	23

Elementos Del Delito

Presupuestos Generales	—
Elementos del Delito	27
A.- Conducta	34
a.- Ausencia de Conducta	34
B.- Tipicidad	35
b.- Ausencia del Tipo o atipicidad	37
C.- Antijuricidad	37
c.- Causas de Justificación	38
D.- Imputabilidad	38
d.- Inimputabilidad	39
E.- Culpabilidad	40
e.- Inculpabilidad	40
F.- Condiciones Objetivas de Punibilidad	40
f.- Falta de Condiciones de Punibilidad	40
G.- Punibilidad	41
g.- Excusas Absolutorias	41

Clasificación Doctrinal de los Delitos	
Síntesis	44
Clasificación Legal de los Delitos	
Código Penal Federal	47
Código Penal para el Estado de México	51

CAPITULO II

REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

Análisis del Artículo 16 Constitucional	
Semblanza Cronológica	57
Estudio Lógico Jurídico	58
De la Denuncia y la Querrela	
Denuncia	63
Querrela	64
Personas Físicas	66
Personas Morales	66
La Protesta en la Declaración del Denunciante	
Protesta	68
El Exhorto en la Indagatoria	
Exhortar	70
Sujetos Susceptibles de Exhorto	70
Probables Responsables	70
Menores de Edad	73
Comentarios del Autor	74

CAPITULO III

EL SOBRESEIMIENTO Y LA SENTENCIA EN GENERAL

El Sobreseimiento y la Sentencia Desde el punto Legal	
Sentencia	
Concepto	77
Naturaleza Jurídica	77

Clasificación	78
Objeto	79
Fin	79
Contenido	79
Efectos Jurídicos	82
Sobreseimiento	
Consideración Preliminar	83
Concepto	84

El Sobreseimiento en el Periodo de Preparación del Juicio

Consideración Previa	86
Conclusiones	
Concepto	86
Clasificación	87
Efectos	89
Acusatorias	90
No Acusatorias	91
Del Inculpado y su Defensa	92

Otros Tipos de Sobreseimiento

Artículo 272 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México	93
Artículo 298 del Código Federal de Procedimientos Penales	94
Artículo 74 de la Ley de Amparo	95

Efectos del Sobreseimientos en el Proceso Penal

Periodo de Preinstrucción	97
Periodo de Instrucción y Cierre	98
Periodo de Conclusiones	99

CAPITULO IV

DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Diversidad de Delitos en Contra de la Administración de Justicia

Notas Preliminares	102
Encubrimiento	102
Acusación o Denuncia Falsa	104
Falso Testimonio	105
Evasión	107
Quebrantamiento de Penas no Privativas de la Libertad y Medidas de Seguridad	108
Delitos Cometidos por Servidores Públicos de la Administración de Justicia	109

Otras Conductas Relacionadas con la Administración de Justicia

Comparecencia	
Definición	111
Testimonio	
Concepto	111
Testigo	
Clasificación de Testigos	113
Formalidades del Testimonio	115
Contenido	115
Retractación	115
Confesión	
Tipos	116
Retractación	117
Calumnia	
Concepto	117
Acusación o Falsas Denuncias	
Breves Antecedentes	120
Contexto Actual	121
Concepto	121
Artículo 154	121
Artículo 155	122
Análisis al Artículo 154 del Código de Referencia	
Texto del Artículo 154	124
Estudio Dogmático del Delito	125
Objetivo	
"Suprimir el párrafo segundo del artículo 154 e incluir su hipótesis ilícita en el capítulo III, Falso Testimonio"	133
Conclusiones	135
Bibliografía	137

PROLOGO

VERDAD, superlativo universal, inicio y fin de nuestra existencia, el porque de las ideas y descubrimientos humanos

Desde los tiempos más remotos el hombre se ha preocupado por descubrir, desentrañar, averiguar, conservar y aplicar la verdad

Siendo el móvil como ya se soslayo y la base para determinar un cumulo de cosas o situaciones, siempre estaremos en busca de la verdad y rechazaremos terminantemente lo apócrifo, falso, mentiroso, falaz, en sí, lo que se contraponga a lo cierto y verdadero, motivo por el cual es de considerable relevancia efectuar un estudio aunque somero, pero que deje entrever ciertas notas que nos hagan tomar conciencia, la importancia que tiene en nuestro entorno la verdad.

Más aun, la ciencia del derecho por ser el elemento regulador de las relaciones entre los hombres, este debe propugnar por la verdad, ya que es tan extensa la ciencia jurídica que seria imposible enumerar siquiera las formas de verdad a través de las culturas y tiempos ya que momento a momento se transforma, pero en esencia buscando el bien común prioridad y finalidad del derecho.

Es bien sabido por la comunidad que tiene reiterada interacción con el ámbito del derecho: como abogados, secretarios de acuerdo, jueces, magistrados, ministros, las propias partes involucradas en una controversia jurídica, que en todo momento es necesario contar con la verdad, así como contar con los medios, agentes y vehículos legales, que procuren una eficaz forma de conocer la verdad jurídica, ya que la verdad real con detalle muy posiblemente se desvanezca en el tiempo,

Es por ello que reviste suma importancia la forma de conducirse con verdad en los actos jurídicos, que se cree conciencia de la necesidad de decir la verdad ya que en muchos casos los requerimientos por las instituciones de impartición de justicia

construyen a echar mano de ciertos modos de variar las circunstancias, como se presenta en las situaciones de algunos delitos, en los que verdaderamente no existen testigos presenciales y por las exigencias del Ministerio Publico, para la integraci3n de la averiguaci3n previa y ejercitaci3n de la acci3n penal de los inculpados, as3 como ante el obst3culo aparentemente salvable, los ofendidos hacen uso de testimonios aleccionados, mismos que acarrear3n una serie de problemas en la secuela procesal.

Es muy com3n en la practica de los juzgados penales, que se le permita al indiciado, con la finalidad de probar a toda costa su inocencia, con la seguridad que aquel nunca tendr3 responsabilidad alguna por mentir, ya que es una garant3a constitucional y claro esta, que posiblemente sea una caracter3stica de la psicol3gica humana, de defendernos, pero tambi3n una de sus finalidades de la justicia es la readaptaci3n social de los sujetos que delinquen y que obviamente no inicia bien, ya que le permite mentir al no reprocharle su proceder, contrariamente se le proporcionan los medios para que en otras circunstancias delictivas se conduzca tambi3n con mentira hasta el grado de especializarlo en la materia de enga3ar, desvirtuar, falsear.

Motivo por el cual, seguro me encuentro de lo relevante de efectuar un an3lisis y estudio a las disposiciones legales que contemplan la obligaci3n de conducirse con verdad.

Es menester pues, que iniciemos a buscar la verdad.

Agradezco entra3ablemente
al Lic. RENE ARCHUNDIA DIAZ
Profesor de la ENEP ACATLAN,
por conducir el presente trabajo a
fel3z t3rmino

INTRODUCCION

Como se puede observar en el presente trabajo de investigación, el cual lleva por rubro ANALISIS DEL ARTICULO 154 DEL ORDENAMIENTO PUNITIVO VIGENTE PARA EL ESTADO DE MEXICO, y que a pesar de que en fecha reciente fue abrogado el ordenamiento de referencia, el tipo penal descrito antiguamente en el numera 155, se transformó este, sólo con la adición del párrafo tercero y que a la letra dice "LA REPARACIÓN DEL DAÑO COMPRENDERA UNA INDEMNIZACIÓN POR CONCEPTO DE DAÑO MORAL Y LA PUBLICACIÓN DE SENTENCIA ABSOLUTORIA A COSTA DEL SENTENCIADO O PRESUNTO OFENDIDO SEGÚN SEA EL CASO, lo que en realidad no trasciende al esencia del fragmento en cita, para lo cual eminentemente es forzoso retroceder en el tiempo, contactando a las sociedades estudiosas e impulsoras de las corrientes doctrinarias del Derecho Penal, predominantemente aquellas que se distinguieron por elaborar tesis que desentrañaron las incógnitas planteadas por el delito.

En su momento delinearemos la trayectoria que debe asumir todo gobernado frente al Estado para ejercer sus derechos, tendientes a que se le garantice la seguridad de vivir en un estado de derecho, en la que la administración e impartición sea realmente de justicia, sin marginar al justiciable o cualquiera que sea su calidad de víctima u ofendido

CAPITULO I

GENERALIDADES

Del Delito

De los Elementos Positivos y Negativos del Delito

Clasificación Doctrinal de los Delitos

Clasificación Desde el Punto de Vista Legal

EL DELITO

Dentro de la ciencia del Derecho penal, la teoría del delito reviste una singular importancia debido a que es parte fundamental de esta, por lo que a través del tiempo un sin número de personalidades en el ámbito jurídico han debatido al respecto, desde lo más elemental como el concepto del delito hasta estimar o considerar la naturaleza jurídica de los llamados delitos especiales.

Asimismo se hace necesario delimitar en este momento los alcances del presente capítulo que sólo se concretará a recordar cronológicamente el concepto del delito, así como la transición de las diversas teorías que dieron como resultado la estructura moderna del delito

ROMA

Los romanos estructuraron “desde su fundación en el año 753 a. C. hasta el año 565 de nuestra era”¹ una serie de principios e instituciones jurídicas de elevado nivel, inspiradas principalmente por el espíritu y filosofía griega

El delito (delictum) en su aspecto general se concibe como todo acto ilícito sancionado por la ley, propiciando tal conducta la obligación de reparar el daño inferido y a sufrir la pena contemplada (en algunos casos, y a criterio del pretor), predomina en aquel como una fuente de la obligación civil, pues en aquella época sólo intervienen los familiares de la víctima y del victimario para fijar una compensación pecuniaria, sin la absoluta intervención del estado, aunque posteriormente se otorga carácter público, distinguiéndose en ese periodo la imposición de penas en extremo severas.

pueden ser públicos o privados, atendiendo el acto ilícito contra quien o que se dirija.

Delitos Públicos

Son actos ilícitos que afectan o van en contra del orden público, la organización político - administrativa o la propia seguridad del estado, propiamente denominados – CRIMINA -- por ejemplo: La perduellio – alta traición a la patria

¹ Bravo González Agustín; Bravo Valdés Beatriz, Primer Curso de Derecho Romano, Editorial Pax - México, Sexta edición, México 1982, p. 30

Sancionados estos con pena pública , corporal (muerte – supplicium--), o pecuniaria (multa – damnum --)

Con posterioridad la esfera de los delitos públicos se acrecentó incorporándose:

Crimen maiestatis -- falta de respeto al maiestatis del tribuno, al igual que atribuirse una autoridad superior a la que le corresponde

Crimen repetundarum -- aceptar o pedir dádivas por parte de los funcionarios

Crimen peculatus -- cometido por el que disponía de los fondos públicos

Para castigar los anteriores delitos el órgano juzgador (Tribunales especiales o Senado), pone en practica reglas propias.

Delitos Privados

Son actos ilícitos que representan una ofensa a un particular en sus bienes o su persona, por lo que la persecución y sanción era un derecho del ofendido o sus familiares (en un primer momento, para con posterioridad ser la potestad del estado quien imponga sanción al respecto, siendo esta de carácter pecuniario, según se aprecia en la Ley de Las Doce Tablas) y que recibieron la denominación de – DELICTA , MALEFICA.

Se consideraban como delitos privados a:

Furtum:

Era el apoderamiento clandestino de una cosa mueble contra la voluntad del dueño, abarcando este delito toda apropiación ilícita para aprovecharse de la cosa misma, ya de uso, ya de posesión, así como también aprovecharse del error ajeno al recibir el pago de una deuda a sabiendas de su inexistencia.

Como se puede apreciar era una figura muy amplia, (con ciertos elementos del delito de robo en nuestra legislación penal), en la que encuentran cabida los siguientes:

- 1.- El apoderamiento de una cosa
- 2.- El deseo de obrar fraudulentamente en perjuicio de un tercero
- 3.- La falta de voluntad del dueño
- 4.- La intención de sacar provecho del robo

Clasificación del Furtum

Manifestum: cuando el ladrón era sorprendido al perpetrar el hurto, por lo que el dueño de la cosa podía ejercer su derecho, pudiendo matar al delincuente o en su caso el ladrón era entregado como esclavo al ofendido, lo anterior previsto por las Doce Tablas.

Nec manifestus: cuando no se sorprendía al hurtador in fraganti, por lo que igualmente en la Ley de las Doce Tablas se concedía al ofendido la *actio nec manifesti* (similar a la acción penal de nuestros días) por lo que se tenía que probar ante un juez la culpabilidad de quien se acusaba para que por medio de la sentencia se condenara al ladrón al pago de una multa por el doble del valor de la cosa hurtada

Rapiña

Es la depredación del patrimonio ajeno cometido por bandas de hombres armados y que ejercían violencia en contra de los habitantes de una población, ya con posterioridad a partir de un nuevo edicto probablemente a fines de la república o el comienzo del periodo clásico, se amplía esta figura para el individuo que dolosamente y por medio de la violencia se apodera de las cosas

*El edicto clásico otorga en el caso de que el hecho se cometa dolosamente por *homines armati coactive*, una acción pretoria por el daño, (*damni quid factum*) y también otra por el robo (*bona vi rapta*)²

Siendo condenados los sujetos que cometían este tipo de delitos a pagar hasta cuatro veces el valor de las cosas, siempre y cuando lo anterior se llevara a cabo en el lapso de un año, y si se efectuaba en más tiempo solo se obtenía una restitución simple

Inniuria

Que se puede traducir la injuria en su aspecto general se concibe como todo acto contrario a derecho, lesionando o violando la personalidad, comprendiendo todo ataque que pueda sufrir un individuo, como pueden ser lesiones corporales, difamación verbal o escrita, privación de la libertad, estupro.

Para sancionar los anteriores delitos la Ley de las XII Tablas impone el Talión, como en el caso de mutilación, al delincuente se debe privar de la misma parte del cuerpo que amputo, así como que a criterio del ofendido la indemnización pecuniaria

² Bravo Valdés Beatriz, Segundo Curso de Derecho Romano, Editorial Pax - México, Tercera edición, México 1982, p. 190

Damnum iniuria datum

Entendiéndose como daño, cuando alguien sufre un deterioro, destrucción en sus bienes, lesiones o muerte en el caso de animales y esclavos

La Lex Aquilia (286 a de J.C.) estableció en dos de sus tres capítulos: 1.- la muerte de esclavos y de animales ajenos; y 3.- los daños ocasionados materialmente a las cosas, esclavos o animales. Las sanciones comprendidas en los supuestos precedentes, comprendían el pago de las cosas por su precio mas alto que hubiese tenido en un tiempo anterior de treinta días

Fraus creditorum

Este delito consistía en que dolosamente un individuo aumentaba su insolvencia para no hacer frente sus obligaciones a sus acreedores.

Teniendo el acreedor como acción para ejercitar su derecho la denominada acción pauliana (posiblemente esta obtiene su nombre del pretor que la concibe, Paulo), para ejercitar esta acción se requiere que el acto sea susceptible de revocación; que empobrezca al deudor; y que tenga la intención de defraudar

Algunas de los ordenamientos más importantes de Roma son: La Ley de las XII Tablas y La Ley Aquilia, en las que se observa el principio de acto ilícito con respecto al delictum sancionado con una pena, siendo necesario para tener como culpable a determinada persona que se hubiere ocasionado un daño en contra de otro

Posteriormente con la decadencia política del pueblo romano, no así en los principios del derecho e instituciones jurídicas, son varias las sociedades que van a contribuir minoritariamente con algunos postulados dentro del derecho penal, sin presentarse una cambio considerable en la concepción del delito.

ETAPA HUMANISTA (SIGLO DE LAS LUCES)

Es en la llamada etapa humanista, donde el derecho penal busca y se preocupa por desterrar la crueldad y brutalidad de los sistemas de enjuiciamiento, poniendo en práctica métodos más humanos, (de donde toma el nombre de humanismo) siendo su principal expositor CESAR BECCARIA, quien expone en su obra "De los Delitos y Las Penas", una crítica decidida a la tortura, a la pena de muerte, y a la proporción existente entre el delito y la sanción, así como también demuestra que las formas represivas no alcanzan los fines que persigue el derecho, tanto la prevención del delito, seguridad social y readaptación del delincuente.

La revolución francesa toma como propias las ideas de BECCARIA, siendo precisamente en la declaración de los Derechos del Hombre, que contempla como principios fundamentales: todo los hombres nacen libres; la presunción de inocencia, ya que toda persona se le considera inocente hasta que no se le compruebe su culpabilidad, nadie podrá ser acusado arrestado o detenido, sino en los medios especificados por la ley y con las formalidades en ellas previstas.

La misma etapa humanista parangón en la doctrina jurídica del delito, va a dar como resultado que un grupo de tratadistas decidan iniciar un movimiento revisor sistematizando de las instituciones de índole penal, ya que hasta entonces su encontraban dispersas, a la vez que manifiestan sus ideas, resultado de los análisis practicados a los principios del derecho en relación con ley penal, así surgen las corrientes doctrinarias en Europa conocidas como Escuelas, siendo las más importantes : Escuela Clásica (primera escuela en surgir), Escuela Positiva (surge como respuesta a las interrogantes que no puede resolver la Escuela Clásica)

Escuela Clásica

Es en Italia donde el Maestro FRANCISCO CARRARA presenta su obra titulada "Programa del Curso de Derecho Criminal" explicando en esta la importancia de precisar los principios que rigen al derecho, para no extralimitar sus fines y caer así, en la tiranía y el abuso.

Prevé al delito como "la infracción de la Ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso"³

El delito se compone de dos elementos uno de aspecto moral y otra de tipo físico

- La fuerza moral radica en la voluntad inteligente del hombre
- La fuerza física (movimiento externo) tiene su origen en el movimiento corporal o en la ausencia, con lo que produce un resultado de daño que puede ser efectivo o potencial

Escuela Positivista

Enrique Ferri, ilustre expositor de esta escuela, concibe al delito con un fenómeno de origen natural, que al ser influido por factores sociales, antropológicos y físicos, orientan al individuo a delinquir, ya que lo motivan los actos represivos del Estado,

³ Carrara Francisco, "Programa del Curso de Derecho Criminal", Parte General, citado por Orellana Wiarco Octavio Alberto. Teoría del Delito "Sistemas Causalista y Finalista". Editorial Porrúa. México 1997. Quinta Edición

por lo que es más adecuado la aplicación de medidas preventivas al individuo en lugar del castigo.

Por otra parte simultáneamente aparece en escena la teoría unitaria y la teoría analítica, atomizadora (también dominada estratificada), las cuales fundamentalmente refieren

Teoría Unitaria (totalidad)

Este pensamiento considera al delito como un cosmos, una unidad homogénea, un todo indivisible fundado en que no puede ser desintegrado para su estudio cada uno de los elementos que la integran, pues se presentaría una visión parcial del hecho delictivo, ya que su esencia se presenta intrínseca en su unidad por lo que de ninguna manera se puede desmembrar.

Los autores promotores del este pensamiento son: en Italia Francisco Antolini y Carnelutti; en Alemania Schaffstein, Dahm y Kemperman

Teoría Analítica o Atomizadora

Doctrina que va estudiar al delito como una estructura integrada por elementos (estudiados en forma autónoma) interconectados entre sí, que en conjunto forman la unidad

Motivo por el cual atinadamente expresa Maggiore el delito es un todo, unidad lógica, en el cual se puede sin embargo, distinguirse acertadamente lo idealmente, accidental y lo que es esencial. Fijar las notas esenciales, los rasgos característicos e inconfundibles de ese hecho jurídico que es el delito.

Naturalmente con el descubrimiento de los elementos del delito, se han configurado estructuras que van desde el manejo de dos y hasta un total de siete componentes (sin que hasta el momento se tenga un criterio unificado al respecto), lo que trajo como consecuencia que se estudiara al delito en dos aspectos, el primero en cuanto su existencia e inexistencia (elementos positivos y negativos) y la otra, respecto a la forma de presentarse (iter criminis, concurso de delitos), y que en lo adelante incursionaremos en el primero de ellos para precisarlos.

Los elementos del delito en su estructura heptatómica son:

Positivos	Negativos
A) Conducta	a) Ausencia de conducta
B) Tipicidad	b) Ausencia del tipo o Atipicidad

C) Antijuricidad (Antijuridicidad)	c) Causas de justificación
D) Imputabilidad	d) Inimputabilidad
E) Culpabilidad	e) Inculpabilidad
F) Condicionalidad objetiva	f) Falta de condición objetiva
G) Punibilidad	g) Excusas absolutorias

Respecto a la evolución de la estructura del delito, podemos sustentar que las diversas teorías, sistemas, concepciones y tesis, orientadas para la explicación e inclusión de los elementos que lo constituyen, no se le pueden atribuir tajantemente a una u otra Corriente Doctrinaria, es decir, ni a la Escuela Clásica, Escuela Positiva, Escuela Técnica - jurídica o Escuela Humanista, por nombrar algunas, ya que los componentes del delito es producto de fundamentos que adoptaron tratadistas de una y otra o de ambas corrientes doctrinarias o bien de otras ideas que fueron surgiendo

Diversos doctrinarios estiman que la evolución experimentada por la teoría jurídica del delito se puede considerar en tres grandes fases, denominadas: un primera etapa de la concepción clásica; segunda etapa llamada neoclásica y una tercera etapa conocida como concepción finalista del delito

Etapa Clásica (sistema Liszt - Beling)

Caracterizada por lo simple de su estructura, sus más connotados defensores son Von Liszt y Beling, como antecedente ideológico se encuentra en el positivismo científico, doctrina dominante en la segunda mitad del siglo XIX.

Supone un concepto objetivo - formal del delito que origina un gran margen de seguridad jurídica, por ello, se relaciona adecuadamente con la concepción y las exigencias del Estado de Derecho, predominando aproximadamente esta, los últimos veinte años del pasado siglo y los treinta primeros del siglo XX

La acción

Es la parte central y la base del delito, se concibe como un aspecto puramente naturalista que se compone de un movimiento corporal (conducta) que produce una alteración en el mundo externo (resultado). La conducta y el resultado están eslabonados por una relación de causalidad (nexo causal) de modo que pueda aseverarse que la conducta es la causa del determinado efecto que constituye el resultado. Sin incluirse en la acción predicados de valor, entendido en este periodo que pertenece a la culpabilidad

Como inconveniente se encuentra el incorporar un concepto único de acción al hacer activo y la omisión, lo que no comparte la esencia de esta última, por lo que Von Liszt concibió la omisión como concepto social (no realización de la acción esperada), por

ello se aleja la intención de dirigir a un concepto unitario de acción a la conducta activa y la omisión.

Una vez que se fija la existencia de la acción, se impone la necesidad de precisar las características de la tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, por ello se distingue entre una parte objetiva y una subjetiva del delito. A la primera pertenecen la acción, la tipicidad y la antijuricidad; a la segunda, sólo la culpabilidad

La tipicidad

Se entiende como la descripción exterior de la acción sin que contenga predicados valorativos, ni elementos subjetivos, la relación con la antijuricidad se fija al afirmar que era mero indicio de esta

La antijuricidad

Es un juicio de valor que sobre la acción recae, pues se contempla únicamente en su aspecto objetivo, eminentemente de naturaleza objetiva, ya para la afirmación de ese juicio de disvalor no se toma en cuenta ningún elemento subjetivo .

La culpabilidad

Se esgrime como el proceso psicológico donde tiene lugar todos los eventos anímicos que se originan al interior del sujeto y están relacionadas con el hecho, de naturaleza puramente psicológica: consiste y se agota en la coyuntura de la voluntad del autor con el hecho producido. Su presupuesto es la imputabilidad y sus especies el dolo y culpa

Etapa Neoclásica (sistema Teleológico)

A partir de la concepción del delito emitida por la etapa llamada clásica, surge la necesidad de adoptar una nueva organización de los sistemas elaborados por esta, con lo que se pretende superarla y para ello se reforman los sistemas hasta entonces vigentes (no se trata de ninguna manera de una ruptura ideológica). Por ello se mantiene formalmente el mismo sistema, aunque se transforma substancialmente la estructura de cada uno de los elementos del delito.

Su origen ideológico es la corriente filosófica neokantiana representada por la Escuela Sudoccidental Alemana, cuyo influencia se denota en la concepción teleológica del delito sobre la que todos sus elementos se orientan según la idea de valor.

La acción

Se habla ya de conducta humana, es definida como la manifestación de la voluntad en el mundo exterior, tanto el acto interno de voluntad y la manifestación externa del acto, son requisitos de la acción a la que se incluye el resultado, a su vez este se advierte como la absoluta realización exterior típica.

La tipicidad

Fija la antijuricidad al Considerarla como razón esencial del delito y ya no como indicio de antijuricidad, por lo que se habla así de "tipo del injusto". Contrario a la condición de mera descripción, exenta de valoración, que propugnó la etapa anterior se asume la postura de los llamados "elementos normativos del injusto" de reciente creación, y por lo que hace a la condición objetiva, cambia por los elementos subjetivos de injusto, se reconoce entonces, que en determinados casos, la tipicidad de la conducta depende de ciertos valores normativos o de determinados elementos subjetivos.

La antijuricidad

Surge una transformación en su concepción (es la relación de contradicción entre el hecho y la norma, concepto formal dominante en la etapa anterior), pues se pasa al concepto material o substancial, que la señala como la lesión o puesta en peligro de un bien jurídico, con la posibilidad de valorar el contenido del injusto en una acción, en consecuencia se acepta que si una acción típica no produce lesión o puesta en peligro de un bien jurídico, pueda considerarse como lícita; aceptándose con ello la posibilidad de causas supraleales de exclusión del injusto.

La culpabilidad

Contrariamente a la concepción psicológica de la etapa precedente, se aceptar la concepción normativa, contemplada como un juicio de reproche que se hace al autor por haber realizado un hecho típico y antijurídico pudiendo haber actuado conforme a lo que ordena el Derecho. sus presupuestos son la imputabilidad, las formas de culpabilidad (dolo y culpa) y la ausencia de causas de inculpabilidad

Etapa Concepción Finalista de la Acción

A partir de las dos primeras escuelas, con la finalidad de superar los conceptos aportados hasta entonces, Welzel, principal tratadista e iniciador de esta etapa, toma como punto de partida a la acción, ya que desde el comienzo de los años treinta de

nuestro siglo, adquiriendo su máximo desarrollo a partir de la terminación de la segunda guerra mundial

El presupuesto ideológico tiende a una consideración ontológica (se abandona el pensamiento lógico - abstracto) de los problemas, se retrotrae a la ideología neokantiana de la realidad del ser social. Se mantiene que el ordenamiento jurídico está construido sobre estructuras lógico - reales (lógicas - objetivas) y que la estructura lógico - objetiva del objeto del conocimiento determina la estructura del concepto

La acción humana

De estructura lógico - objetiva final: es el ejercicio de la actividad final, necesariamente ha de ser un concepto ontológico. La acción que debe contemplar el Derecho Penal es conducta, dirigida por voluntad hacia un determinado fin, por lo que la finalidad que se persigue y por el contenido de la voluntad del sujeto, forman parte de la acción.

Consecuencias del concepto de acción, es el pensamiento que se tiene del dolo (concebido como dolo natural y es finalidad) que pertenece a la acción, extrayéndose de la culpabilidad (etapas anteriores donde se incluía); como la antijuricidad es un predicado de la acción, deberá comprender también esa finalidad, por lo que se aduce que la antijuricidad tiene naturaleza subjetiva, hablando Welzel de una teoría del injusto subjetivo

La tipicidad

Se distingue una sección objetiva y otra subjetiva del tipo, en la primera, se objetiva a la voluntad integrante del dolo integrada por las peculiaridades del producir externo del autor; sección subjetiva comprende el dolo y los restantes elementos subjetivos.

El dolo se extingue en la finalidad dirigida al tipo objetivo; la antijuricidad no es un elemento del tipo; por ello el dolo no se extiende sobre esta, no entraña el conocimiento de antijuricidad

La antijuricidad

Consiste en un juicio valorador, referente a que la acción es contraria a la norma, y no concurra ninguna causa de justificación, pues no puede ser construida sólo de modo objetivo; debe tomarse en cuenta la persona del autor, atiende el injusto sólo la finalidad que el sujeto se propuso, desde qué punto de vista ha actuado y qué deberes tenía.

De aquí que la antijuricidad se entienda en todo momento como desaprobación de un hecho referido a un determinado autor.

La culpabilidad

Es un juicio de reproche que se profiere al autor por haber adecuado su conducta a lo que prohíbe la ley, a pesar de que estaba en posibilidad de no hacerlo, se le priva de todos los elementos psicológicos (que incluían las etapas anteriores). Las partes integrantes son procesos de valoración, que se ve conformada por la imputabilidad, la posibilidad del conocimiento de la antijuricidad y la exigibilidad, por ende en las que recae así su carácter normativo

Hoy en día, la estructura sistemática que aportó la concepción finalista, ha tenido gran aceptación en diversos países, de ahí que sea un factor de influencia en los criterios de los legisladores para creación de las leyes penales.

Concluyéndose unánimemente en esta superficial retrospectiva en la historia del delito, con palabras de más o de menos. que delito es la conducta humana, típica, antijurídica y culpable a la que recae una sanción que impone el estado.

ELEMENTOS DEL DELITO

Recordemos que con el descubrimiento de los elementos del delito se estructuraron diversos sistemas para su existencia, que van desde el manejo de dos (dicotómica o bitómica) y hasta siete componentes (heptatómica), a la vez que se distinguen en el estudio del delito dos ámbitos: uno respecto a su existencia e inexistencia (elementos positivos y negativos) y por el otro lado respecto a la forma de presentarse el mismo (iter criminis, concurso de delitos).

A partir de su entrada en vigor, en fecha 26 de marzo del año 2000, se incorpora la definición de delito al Código Penal para el Estado de México (CPEM), ya que con anterioridad el mismo no lo disponía.

"Artículo 6.- El delito es la conducta típica, antijurídica, culpable y punible"

Se aprecia convincente la anterior definición, aunque para emitir una opinión apegada a la ciencia del derecho se hace necesario tratar a la teoría del delito, a partir de los presupuestos generales (aquellos que se presentan previos al hecho delictivo), para que con posterioridad incursionemos en sus elementos esenciales

PRESUPUESTOS GENERALES DEL DELITO

Presupuesto: motivación constante de una cosa para pasar a tratar otra.

Es el conjunto de factores jurídicos y materiales necesarios para que pueda presentarse un evento delictivo, considerados como tales los siguientes:

- A.- La norma penal
- B.- Los sujetos, activo y pasivo
- C.- Objeto material
- D.- Bien jurídico protegido

A Norma Penal

Es la narración de la conducta que se pretende inhibir por medio de la amenaza de una sanción, encuentra su origen en el principio de legalidad.

B Sujetos

Activo

Persona Humana

El agente humano es la única criatura capaz de ser protagonista de un hecho delictivo, en virtud de que posee la capacidad de discernir, para elegir la orientación de su conducta, resultado del concurso de la conciencia y la voluntad, por lo que las personas jurídicas carecen de dicha característica.

Resultando que el hombre racional es sujeto activo en el momento en que lleva a cabo su conducta típica, antijurídica y culpable mayoritariamente punible.

La doctrina contempla diversas formas de intervención o participación por lo que respecta al llamado sujeto activo del delito (aunque no siendo autores en sentido estricto), se tienen las especies:

- a.- Autor material
- b.- Coautor
- c.- Autor intelectual
- d.- autor mediato
- e.- cómplice
- f.- encubridor
- g.- asociación o banda
- h.- muchedumbre

a.- Autor material

Es el sujeto que físicamente lleva a cabo el acto ilícito, el que por sí mismo ejecuta los actos externos descritos por la ley como elementos.

Puede darse que la autoría material se pueda llevar a cabo tanto por la acción como por una omisión.

Así tenemos que la autoría se contempla en el artículo 11 del código Penal vigente para el Estado de México, refiriendo en la sección respectiva:

“La responsabilidad penal se produce bajo las siguientes formas de intervención en el hecho delictivo:

- I.- La autoría;

Son autores.

- c).- Los que lo ejecuten materialmente

b.- Coautor

La figura del coautor se concibe como aquella unión de actores responsables del delito, realizando conductas previstas por el precepto penal

La coautoría es una forma de participación, no depende de otra, por lo que existe imputación directa, suponiendo así autoría en todos y cada uno de los partícipes, no siendo necesario que el coautor deba ejecutar todos los elementos descritos en la ley penal, ya que las contribuciones de cada uno de los partícipes parten de la base de un acuerdo previo

Cada autor debe hacer una contribución objetiva al hecho, la coautoría no se presenta en los delitos imprudenciales, aunque si puede darse la coautoría para los delitos de omisión

También la coautoría se contempla en el numeral 11 del mismo ordenamiento:

“La responsabilidad penal se produce bajo las siguientes formas de intervención en el hecho delictuoso:

I.- La autoría; y

Son autores:

c) Los que en conjunto y con dominio del hecho delictuoso intervengan en su realización; y

c.- Autor intelectual

Es aquel agente que prepara la realización del delito, induciendo a otro u otros a la comisión de la conducta ilícita.

La intención del autor intelectual se distingue por tener el conocimiento de las circunstancias de realización (modo tiempo y lugar) del delito, ya que dirige una instigación a persona determinada, y no solo persuadirlo a cometerlo

“La responsabilidad penal se produce bajo las siguientes formas de intervención en el hecho delictuoso:

I.- La autoría; y

Son autores:

a) Los que conciben el hecho delictuoso;

d.- Autor mediato

Este agente no realiza el delito de una manera directa (físicamente) ya que lo lleva a cabo mediante otro utilizándolo como instrumento o vehículo para la perpetración.

“La responsabilidad penal se produce bajo las siguientes formas de intervención en el hecho delictuoso:

I.- La autoría; y

Son autores:

e) Los que se aprovechen de otro que actúa sin determinación propia, conciencia o conocimiento del hecho.

e.- Cómplice

Es el que realiza acciones secundarias que contribuyen a la perpetración del hecho delictivo

“La responsabilidad penal se produce bajo las siguientes formas de intervención en el hecho delictuoso:

II.- La participación.

Son partícipes:

b) Los que cooperen en forma previa o simultánea en la realización del hecho delictuoso, sin dominio del mismo;

f.- Encubridor

El aquel partícipe que oculta a los culpables del delito, los efectos, objetos o instrumentos del mismo, con la finalidad de eludir la acción de la justicia

Nuestra legislación concibe a la figura del encubrimiento en una doble vertiente; como participación y como delito autónomo

Por lo que respecta a la participación

“La responsabilidad penal se produce bajo las siguientes formas de intervención en el hecho delictuoso:

II.- La participación.

Son partícipes

c) Los que auxilien a quienes han intervenido en el hecho delictuoso, después de su consumación, por acuerdo anterior.

En cuanto a delito autónomo tenemos:

Encubrimiento

Artículo 149.- Comete el delito de encubrimiento, el que:

I Sin haber participado en el hecho delictuoso, albergue oculte o proporcione la fuga al inculpado de un delito con el propósito de que se sustraiga a la acción de justicia;

II Sin haber participado en el hecho delictuoso, altere, destruya o sustraiga las huellas o los instrumentos del delito u oculte los objetos o efectos del mismo para impedir su descubrimiento; y

III sin haber participado en el hecho delictuoso altere, destruya sustraiga las huellas o los instrumentos del delito u oculte los objetos o efectos del mismo para evitar o dificultar la investigación o reconstrucción del hecho delictuoso.

A los responsable de este delito se les impondrán de uno a tres años de prisión y de treinta a ciento cincuenta días multa

Si el delito fuera cometido por servidores públicos de la administración de justicia, la pena se aumentará hasta en una mitad más de la que le corresponda, y será destituido definitivamente e inhabilitado por veinte años.

Artículo 153.- Estarán exentos de las penas impuestas a los encubridores, los que lo sean de su cónyuge, concubino, ascendientes y descendientes consanguíneos o afines, parientes colaterales, por consanguinidad hasta el cuarto grado o por afinidad hasta el segundo, o que estén ligados con el responsable por respeto, gratitud o estrecha amistad, siempre que no lo hiciere por interés ilegítimo ni empleare algún medio delictuoso. Esto no se aplicará en el caso del artículo anterior

g.- Asociación o banda

Es el grupo de sujetos se unen para delinquir, pero esta unión no es ocasional, sino que se prolonga en el tiempo por una permanencia

Se forman por dos o más sujetos que se unen con el fin de delinquir,

h.- Muchedumbre

Es una forma de participación en el delito, reuniendo un numero mayor de sujetos, sin previo acuerdo para realizar el hecho ilícito, compuesta por individuos de diversas características físicas, culturales e ideológicas

Persona Jurídica

La persona jurídica no puede ser sujeto activo del delito en virtud de las siguientes consideraciones.

El principio de la particularización de la pena, ya que posiblemente se juzgue a culpables e inocentes, resultando que se sancione a los miembros de toda la colectividad.

Todo delito requiere el comportamiento humano, pues la persona jurídica tiene una voluntad distinta de la de sus miembros particulares

Pasivo**Persona Humana**

La persona humana es el titular del mayor numero de bienes jurídicos protegidos, debido a que el derecho penal lo protege incluso desde antes de su vida; a lo largo de su vida y hasta su muerte.

Persona Jurídica

La persona jurídica esta considerada también sujeto pasivo del delito, debido a que goza de la protección por parte del derecho penal, pues algunos bienes jurídicos que posee, se encuentran legalmente protegidos. Tal es el caso del patrimonio.

El Estado también es susceptible de constituirse como sujeto pasivo del delito, ya que existen en la ley, intrínsecos en los tipos penales, supuestos que atenta contra su integración, función o patrimonio.

C Objeto

Material

Es la realidad corpórea e incorpórea (intelectuales) consideradas en la esfera legal, en ocasiones esta es la persona o cosa sobre quien recae la ejecución del delito, pues posee intrínsecamente un derecho, por ejemplo: el Estado, la persona jurídica, la colectividad

En el delito de privación ilegal de la libertad, el objeto material es la libertad, recayendo directamente la conducta ilícita, en la persona libre de ejercer su derecho a la libertad, afectándosele a aquel desde el momento en que se le constriñe a permanecer en lugar determinado independientemente del fin que se persiga con ello, resultando la imposibilidad del titular de disponer del citado derecho

Jurídico

Es el bien específico que se encuentra protegido por cada una de las normas penales, por ejemplo: El patrimonio, la vida

En el artículo 241 del Código Sustantivo en análisis, "Comete el delito de homicidio el que priva de la vida a otro", en este caso es la vida, el bien jurídico que se pretende salvaguardar.

D Bien jurídico protegido

Es el objeto (fin) jurídico del interés del estado por mantener sin alteración los derechos colectivos o libertades de cada individuo, mediante la imposición de leyes penales. ejemplo: Los delitos contra la libertad sexual; delitos contra la libertad y seguridad

ELEMENTOS DEL DELITO

Positivos	Negativos
A) Conducta	a) Ausencia de conducta
B) Tipicidad	b) Ausencia del tipo o Atipicidad
C) Antijuricidad (Antijuridicidad)	c) Causas de justificación
D) Imputabilidad	d) Inimputabilidad
E) Culpabilidad	e) Inculpabilidad
F) Condicionalidad objetiva de punibilidad	f) Falta de condición objetivas
G) Punibilidad	g) Excusas absolutoria

A - Conducta

La conducta como primer elemento del delito se concibe como el comportamiento humano voluntario ya sea en su aspecto positivo o negativo, es decir, mediante acción u omisión humana, dirigido a producir un resultado ya que se busca una finalidad al ser realizada.

Es por ello que se afirma que la conducta tiene dos aspectos, el interno y el externo.

El aspecto interno que se refiere al propósito de alcanzar un fin, así como la preparación mediante la selección de los medios adecuados para su obtención, en el caso de los delitos dolosos, lo que no ocurre con los delitos culposos ya que el tipo prohibido en la conducta final de aquellos se refiere a la mutación de la acción, resultante al no observar un deber de cuidado, por la defectuosa manera de conducirse el agente esperando que no se presentara el evento ilícito.

El aspecto externo que se traduce en la materialización de la puesta en marcha de la selección de esos medios para la mejor manera de obtener el resultado, y hasta la obtención del mismo.

Previo a tratar la conducta de acción veamos algunos conceptos de:

Acción

Porte Petit La acción consiste en la actividad o el hacer voluntario dirigido a la producción de un resultado típico o extratípico

Por lo que concluimos que acción.- es el acto de la voluntad exteriorizada, que mediante un hacer produce una alteración o variación en el mundo exterior, poniendo en riesgo o vulnerando un derecho.

Se ha señalado a la acción como al movimiento o actividad corporal, conteniendo intrínsecamente a la voluntad del sujeto, (elemento subjetivo de la acción)

La acción se define como aquella actividad que realiza el sujeto, a través de movimientos corpóreos que produce consecuencias en el mundo jurídico.

Por ello la conducta de acción presenta tres elementos,

- 1 acto positivo o negativo (movimiento corporal)
- 2 Resultado
- 3 relación de causalidad

El primer elemento que se ha enumerado (acto positivo) se refiere a la actividad humana externa que mediante un movimiento corporal se dirige a la consecución del resultado (segundo elemento), sin olvidar que previo al ejercicio del movimiento, el agente a resuelto mediante un proceso racional llevar a cabo el acto ilícito, es precisamente ese punto de encuentro que es representado como el nexos causal. (tercer elemento)

Omisión

Cuello Calón la denomina como la inactividad voluntaria cuando existe un deber normado para obrar

Maggiore refiere que es toda conducta humana dolosa o culposa, que sin necesidad de una acción material, produce un alteración en el mundo exterior

Es la inactividad que arroja como resultado una variante en el mundo exterior.

De lo anterior se desprende que la omisión tiene cuatro elementos.

- 1 Manifestación de la voluntad
- 2 Conducta pasiva
- 3 Deber jurídico de obrar
- 4 Resultado típico jurídico

a.- Ausencia de conducta

Es el elemento negativo de la conducta, comprendiendo la acción u omisión en la realización del ilícito

Se presenta en las situaciones en que no se pueden atribuir ciertas conductas a los sujetos en virtud de que han actuado en forma involuntaria o inconsciente ya que se presentan una ausencia de la conducta,

- 1 Vis absoluta o fuerza superior exterior irresistible
- 2 Vis maior o fuerza mayor
- 3 Movimientos reflejos
- 4 Sueño
- 5 Hipnotismo
- 6 Sonambulismo

Vis absoluta (fuerza superior exterior irresistible)

Es el factor externo irresistible de índole material que obliga al agente para la comisión del ilícito

Vis maior (fuerza mayor)

Es una momento en el que no se presenta la conducta del agente ya que por una fuerza física e irresistible que se origina por la naturaleza, acarrea un resultado típico

Movimientos reflejos

Son los actos corporales involuntarios,

Sueño

Es el descanso regular y periódico de los órganos sensoriales y del movimiento, acompañado de relajación de músculos y disminución de varias funciones orgánicas y nerviosas

El durmiente puede ser responsable de un delito culposo, cuando no previó la que era previsible o previendo el resultado tuvo la esperanza de que no se realizaría.

Hipnotismo

Es un procedimiento para producir el llamado sueño magnético, por fascinación, influjo personal o por aparatos personales

Sonambulismo

Es el estado psíquico inconsciente, mediante el cual la persona que padece el sueño anormal tiene cierta aptitud para levantarse y ejecutar, y que al despertar no puede recordar nada

Al sonambulismo se le considera como una causa de ausencia debido a que al encontrarse en ese estado no existe la voluntad del sujeto

B.- Tipicidad

Previamente a la concepción del presente elemento, se aprecia necesario revisar el tipo penal, motivado lo anterior porque el tipo antecede a la tipicidad,

Tipo: del vocablo latino *tipus*, figura principal de una cosa a la que ministra fisonomía propia. Descripción legal abstracta que el legislador refiere mediante una hipótesis en la ley penal

Unificado es el criterio respecto a la tipicidad al considerarla como la adecuación de la conducta al tipo penal, así tenemos que tipicidad es la calificativa que recibe la conducta del hecho real al momento de trasladarla al delito - tipo en su aspecto objetivo, normativo y subjetivo.

Los elementos del tipo son objetivos, normativos y subjetivos

Elementos objetivos: son los que señalan la exteriorización del hecho antijurídico en el mundo físico

Elementos normativos: son los que se advierten mediante un juicio valorativo, en virtud de un mandato judicial o condición legal

Elementos subjetivos: son apreciados al momento de atender la intención ánimo o conocimiento con que se conduce el sujeto activo (aspecto interno del autor), o la característica que debe tener el mismo al momento del hecho

b.- Ausencia del tipo o atipicidad

A contrario sensu la atipicidad es la falta de configuración de la conducta al tipo penal.

Es decir, si adolece el hecho ilícito de cualquier componente ya sea objetivo, normativo o subjetivo que prevé la norma punitiva nos encontraremos que no existe delito

boletín de información judicial XIV, p. 262, de la Suprema Corte de la Nación.

C.- Antijuridicidad

Neologismo que procede de “*ante*” que denota contrariedad, y “*juridicidad*” referente a lo **jurídico** relativo al ámbito del derecho; como elemento esencial del delito es la denominación del comportamiento humano que es contrario al derecho, por ende situación desaprobada por la norma jurídica.

c - Causas de justificación

Son las situaciones en las que el agente de forma volutiva y en condiciones normales de imputabilidad, lleva a cabo una conducta delictiva a propósito de un acontecimiento injusto para aquel, asumiendo la realidad hipotética en el tipo autorizado por la ley

Así tenemos que el Código Penal para el Estado de México, en su artículo 15 comprendido en el capítulo V, bajo el rubro “causas excluyentes del delito y de la responsabilidad” prevé los situaciones a las que hemos hecho alusión y las cuales se transcriben textualmente:

*Son causas que excluyen el delito y la responsabilidad penal:

III.- Las causas permisivas , como:

b).- Se repela una agresión real, actual o inminente y sin derecho en protección de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa y racionalidad de los medios empleados y no medie provocación dolosa, suficiente e inmediata por parte del agraviado o de la persona a quien se defiende (legítima defensa ordinaria)

Se presumirá como defensa legítima, salvo prueba en contrario, el hecho de causar daño a quien por cualquier medio trata de penetrar o halla penetrado sin derecho al hogar del agente, al de su familia, o sus dependencias o a los de cualquier persona que tenga la obligación de defender, al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos, respecto de los que exista la misma obligación; o lo encuentre en alguno de aquellos lugares en circunstancias tales que revele la probabilidad de una agresión. (legítima defensa privilegiada)

c).- Se abre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno de un peligro real, actual o inminente, no ocasionando dolosamente por el agente, lesionando otro bien de menor o igual valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviere el deber jurídico de afrontarlo.

d).- La acción o la omisión se realice en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional del medio empleado para cumplir el deber o ejercer el derecho, y que este último no se realice con el solo propósito de perjudicar a otro. (cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho)

El artículo 251 concede gracia, en la practica del aborto (terapéutico), siempre y cuando se verifique en los casos que dispone el propio numeral el cual refiere

*No es punible la muerte dada al producto de la concepción:

III.- Cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte a juicio del médico que le asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora; y

IV.- cuando a juicio de dos médicos exista prueba suficiente para diagnosticar que el producto sufre alteraciones genéricas o congénitas que puedan dar por resultado el nacimiento de un ser con trastornos físicos o mentales graves, siempre y cuando se cuente con el consentimiento de la madre

Conocido como robo de famélico el supuesto permisivo en el precepto 293 fracción I del ordenamiento en cita, contempla en su redacción

*No será punible el delito de robo:

I.- cuando sin emplear la violencia, alguien se apodera por una sola vez de los objetos estrictamente indispensables para satisfacer sus necesidades personales o familiares del momento;

D.- Imputabilidad

Para algunos tratadistas es considerada como presupuesto del delito en general y para otros como presupuesto de la culpabilidad

Para Luis Jiménez de Asúa imputabilidad es aquel cumulo de condiciones básicas para que el ilícito deba y pueda ser atribuido a quien voluntariamente ejecuta el hecho

Paralelamente se concibe, por parte del tesista, la tendencia del Maestro Luis Jiménez correspondiente a la imputabilidad, considerándose a esta como la capacidad de atribubilidad que en la esfera jurídica - penal representa el agente, en pro de su desarrollo y salud mental que lo lleve a querer y entender el hecho ilícito

d - Inimputabilidad

Se traduce como el aspecto negativo de la imputabilidad, consecuentemente es el impedimento de atribuir el hecho ilícito al sujeto humano que carece de la mínima capacidad racional por su comportamiento

El numeral 16 de la legislación recurrida, redacta lo que se debe apreciar como inimputabilidad,

artículo 16.- Es inimputable el sujeto activo cuando padezca:

I.- Alienación u otro trastorno similar permanente

II - Trastorno mental transitorio producido en forma accidental o involuntaria; y

III.- Sordomudez, careciendo de totalmente de instrucción

E.- Culpabilidad

Estimado como uno más de los elemento esencial del delito, se antoja precisar el sentido, concepción amplia: Es el cumulo de antecedentes que fundamentan la responsabilidad del autor con motivo de su comportamiento injusto; en sentido estricto: es la calificativa que asume la voluntad del agente por actuar en el hecho culpable, previo a un juicio normativo

Los elementos de la culpabilidad son: el conocimiento y la voluntad

e.- Inculpabilidad

Es la condición que guarda el activo al presentarse determinadas causas o circunstancias (ausencia de la conducta; excluyente de responsabilidad) que desvanece alguno de los elementos existenciales del delito, o bien se presente una causa de inimputabilidad del agente (ausencia de conducta propiamente)

El error y la ignorancia se consideran como factores que impiden la reprochabilidad al agente en su actuar, debido a que se desenvuelven en una realidad falsa o alterada que lo condiciona a obrar típicamente

F - Condiciones objetivas de punibilidad

Más que un elemento esencial del delito, son consideradas como los presupuestos de carácter sustantivo de la pena, ya que la ley (Código Penal) expresamente solicita la satisfacción de las mismas, para posteriormente aplicar la sanción correspondiente.

Consecuentemente las condiciones objetivas de punibilidad que sólo requieren algunos ilícitos especificados, se consideran como elementos complementarios en el tipo penal, porque no forman parte de el hecho delictivo pues no fueron realizados por el agente al verificarse su conducta.

El artículo 154 párrafo segundo del reiterado ordenamiento, que en el correspondiente capítulo se abordara con mayor detalle, contempla como condición objetiva de punibilidad, la necesaria presentación de constancias, por virtud de sentencia ejecutoriada o auto de sobreseimiento que dicte el órgano jurisdiccional que hubiese conocido del delito imputado,

f.- Falta de condiciones de objetivas punibilidad

Son los requisitos de índole sustantiva faltos por cumplir en el tipo penal que versa la ley, pues al presentarse hacen imposible la sanción únicamente, a pesar de reunirse la conducta, la tipicidad, la antijuricidad, la imputabilidad y la culpabilidad del agente.

Sosteniéndose que la falta de condiciones de punibilidad en el hecho delictivo son de carácter suspensivo en tanto no se cumplan, y no definitivo o extintivo.

G.- Punibilidad

Gramaticalmente es la susceptibilidad de sanción o castigo

El Maestro Pavón Vasconcelos asevera que la punibilidad es la amenaza instrumenta en la ley por parte del Estado, en razón de la violación de los valores que se intenta preservar en dichas disposiciones.

Referirse a la punibilidad es hablar de un elemento de la tipicidad, pues el hecho de considerar una consecuencia punitiva, recae en el tipo delictivo que prescribe "se aplicara pena de prisión .."; se castigara con las siguientes penas: .."; etc.

g.- Excusas absolutorias

Aspecto negativo de la punibilidad, por ende, es la no sancionabilidad del agente, representada específicamente en la ley, recordemos lo que acertadamente indica el tratadista Jiménez de Asúa cuando se refiere a las excusas absolutorias que son los motivos del acto típicamente antijurídico e imputable al autor culpable, empero, no se vincula penalidad alguna por utilidad pública, lo anterior pudiese referir, que por principios de política criminal es poco aconsejable

Como ejemplo, se tiene al delito de encubrimiento previsto el artículo 148, y modalidades en los artículos 150 al 151 del cuerpo legal que nos ocupa, encuentra como excusa absoluta la enmarcada en el numeral 153 que refiere "Estarán exentas de las penas impuestas a los encubridores, los que lo sean de su cónyuge, concubino, ascendientes y descendientes consanguíneos o afines, parientes colaterales, por consanguinidad hasta el cuarto grado o por afinidad hasta el segundo, o que estén ligados con el responsable por respeto, gratitud o estrecha amistad, siempre que no lo hiciera por un interés ilegítimo ni empleare algún medio delictuoso.

Las mismas consideraciones guarda el precepto 159 CPEM. correspondiente al delito de evasión.

De igual forma el aborto podrá practicarse cuando el embarazo sea a propósito de una violación (artículo 251 fracción II CPEM)

Otros casos son: el de robo, contenido en numeral 293 fracciones II y III; difamación artículo 279

En síntesis, de la revisión tanto a los presupuestos, como a los elementos existenciales del delito, se han dejado precisados una serie de conceptos que en la vida profesional serán de gran utilidad, afirmándose que su finalidad jurídica es la comprobación del cuerpo del delito y la responsabilidad del agente.

CLASIFICACIÓN DOCTRINAL DE LOS DELITOS

Otra semblanza que es básica en el estudio del delito es la correspondiente a su clasificación doctrinal que atiende a ciertas consideraciones ideológicas desde el punto de vista y las posturas de algunos Maestros como Jiménez de Asúa; Cuello Calón; Celestino Porte Petit, lo que se traduce en:

Por su gravedad

Bipartita.- delitos y faltas:

Delitos: son los sancionados por la autoridad judicial,

Faltas: son sancionados por la autoridad administrativa

Tripartita: delitos, faltas y crímenes (la legislación mexicana no hace referencia al respecto).

Por la conducta del agente:

De acción - aquellos en que se requiere del movimiento del sujeto para cometer el ilícito, ejemplo: homicidio, robo, etc.

De omisión.- aquellos que requieren la inactividad del sujeto, es decir que deje de hacer lo que esta obligado, ejemplo: omisión de auxilio

Omisión simple. - esa simple inactividad origina la comisión del delito independientemente del resultado, se viola una ley preceptiva

Comisión por omisión.- cuando con motivo de la omisión que se realiza acarrea un resultado,

Por el resultado

Formales.- aquellos que para configurarse no requiere de ningún resultado material, ejemplo: portación de arma de arma prohibida

Materiales.- aquellos que requieren de un resultado tangible, ejemplo: el delito de lesiones

Por el daño que causan

De Lesión - aquellos que causan una disminución del bien jurídico tutelado, ejemplo: delito de fraude

De peligro.- los que ponen en riesgo al bien jurídico protegido, ejemplo: disparo de arma de fuego

Por su duración

Instantáneos - Los que se consuman en un solo movimiento y en ese momento se perfeccionan, ejemplo: incesto

Permanentes - cuando su efecto negativo se prolonga al través del tiempo. ejemplo: secuestro

Continuados.- aquellos que se presentan con resultado de varias acciones dañosas para provocar una sola lesión, Ejemplo: lenocinio

Por el elemento interno

Culposos - en los que el agente no tiene la intención de delinquir, pero actúa con imprudencia, negligencia, descuido o torpeza, ejemplo: lesiones originadas por tránsito de vehículos.

Doloso.- cuando existe la plena y absoluta intención del agente para cometer el delito, ejemplo: violación

Preterintencional.- su resultado llega más allá de la intención del agente (se eliminan del Código Penal Federal, mediante reforma del 10 de enero de 1994, así como desaparece del Código Sustantivo del estado de México, al ser abrogado este, en fecha 26 de marzo del 2000)

Por su estructura

Simple.- cuando solo se causa una sola lesión jurídica

Complejos.- cuando causan dos o más lesiones jurídicas

Por el número de actos

Unisubsistentes.- cuando es suficiente un solo acto para cometer el delito

Plurisubsistentes.- requieren forzosamente la reunión de dos o más actos en su realización del ilícito

Por el numero de sujetos

Unisubjetivo.- cuando en el tipo penal se contempla la participación de un solo agente

Plurisubjetivo.- cuando el tipo penal requiere de dos o más sujetos

Por la forma de persecución

De oficio.- son los que no es requisito necesario que la denuncia la realice el agraviado, sino que cualquier persona la puede efectuar, teniendo la obligación el Ministerio Público de investigar esos delitos, ejemplo: falso testimonio.

De querrela.- son en los que se requiere de la notificación de la parte ofendida, manifestando su intención de ejercer acción contra su agresor, ejemplo: sustracción de hijo

Por su materia

Comunes.- son aquellos que se aplican en una determinada circunscripción territorial, ejemplo: bigamia

Federales - aquellos que tienen validez en toda la república, ejemplo: delitos contra la salud

Militares.- aquellos que pertenecen al ámbito castrense, es decir, son los aplicables a los sujetos miembros de la estructura militar, ejemplo: desertión

CLASIFICACION LEGAL DE LOS DELITOS

Referimos a la clasificación legal es hablar de división que contempla la ley, aquí, los delitos se clasifican tomando en cuenta el bien jurídicamente tutelado. En este sentido encontramos que la clasificación de los delitos desde el punto de vista legal es el siguiente

Código Penal Federal
(reformado el 4 de enero del 2000)

A).- Delitos contra la seguridad de la Nación:

- Traición a la patria
- Espionaje
- Sedición
- Motín
- Rebelión
- Terrorismo
- Sabotaje
- Conspiración

B) - Delitos contra el Derecho Internacional:

- Piratería,
- Violación de inmunidad y neutralidad

C) - Delitos contra la humanidad:

- Violación de los deberes de la humanidad
- Genocidio

D) - Delitos contra la seguridad pública:

- Evasión de presos
- Quebrantamiento de sanción
- Armas prohibidas

- Asociación delictuosa

E).- Delitos en materia de vías de comunicación y de correspondencia:

- Ataques a las vías de comunicación y violación de correspondencia
- Uso ilícito de instalaciones destinadas al tránsito aéreo
- Violación de correspondencia

F) - Delitos contra la autoridad:

- Desobediencia y resistencia de particular
- Oposición a que se ejecute alguna obra o trabajo público
- Quebrantamiento de selos
- Delitos contra funcionarios públicos
- Ultrajes a las insignias nacionales.

G).- Delitos contra la salud:

- De la producción, tenencia, tráfico, proselitismo y otros actos en materia de narcóticos
- Del peligro de contagio

H).- Delitos contra la moral pública y las buenas costumbres:

- Ultrajes a la moral pública
- Corrupción de menores e incapaces
- Trata de personas y lenocinio
- Provocación de un delito y apología de éste o de algún vicio

I).- Delitos de revelación de secretos y acceso ilícito a sistemas y equipos de informática

J).- Delitos cometidos por servidores públicos:

- Ejercicio indebido de servicio público
- Abuso de autoridad
- Coalición de servidores públicos
- Uso indebido de atribuciones y facultades

- Concusión
- Intimidación
- Ejercicio abusivo de funciones
- Tráfico de influencia
- Cohecho
- Cohecho a servidores públicos extranjeros
- Peculado
- Enriquecimiento ilícito

K) - Delitos cometidos contra la administración de justicia:

- Delitos cometido por servidores públicos
- Ejercicio indebido del propio derecho

L) - Delitos de responsabilidad profesional y delitos de abogados y litigantes

M).- Delitos de falsedad:

- Falsificación, alteración y destrucción de moneda
- Falsificación y utilización indebida de títulos al portador, documentos de crédito público y documentos relativos al crédito
- Falsificación de sellos, llave, cuños o troqueles, marcas pesas y medidas
- Falsificación de documentos en general
- Falsedad de declaraciones judiciales y en informes dados a una autoridad
- Variación del nombre o del domicilio
- Usurpación de funciones públicas o de profesión y uso indebido de condecoraciones, uniformes, grados jerárquicos, divisas, insignias y siglas

N).- Delitos contra la economía pública:

- Delitos contra el consumo y las riquezas nacionales

O) - Delitos contra la libertad y el normal desarrollo Psicosexual:

- Hostigamiento sexual, abuso sexual, estupro y violación
- Rapto
- Incesto
- Adulterio

P).- Delitos contra el estado civil y la bigamia:

Q).- Delitos en materia de inhumaciones y exhumaciones y violación de las leyes sobre inhumaciones y exhumaciones

R).- Delitos contra la paz y seguridad de las personas:

- Amenazas
- Allanamiento de morada

S).- Delitos contra la vida y la integridad corporal:

- Lesiones
- Homicidio
- Homicidio en razón del parentesco
- Aborto
- Abandono de personas
- Violencia familiar

T).- Delitos contra el honor:

- Difamación
- Calumnia

U).- Delitos de privación de la libertad y otras garantías:

V).- Delitos en contra de las personas en su patrimonio:

- Robo
- Abuso de confianza
- Fraude
- Extorsión
- Despojo de cosas inmuebles o de aguas
- Daño en propiedad ajena

W).- Delito de encubrimiento y operaciones con recursos de procedencia ilícita

X).- Delitos electorales y en materia de registro nacional de ciudadanos

Y).- Delitos ambientales

Z).- Delitos en materia de derechos de autor

El Código Penal para Estado de México en vigor al 26 de marzo del año 2000, presenta la siguiente clasificación legal

Título Primero
Delitos contra el estado

Subtítulo Primero

a) - Delitos contra la seguridad del Estado:

- Rebelión
- Sedición
- Motín

Subtítulo Segundo

b).- Delitos contra la administración de justicia:

- desobediencia
- Resistencia
- Coacción
- Oposición a la ejecución de obras trabajos públicos
- Quebrantamiento de sellos
- Ultrajes
- Cohecho
- Incumplimiento, ejercicio indebido y abandono de funciones públicas
- Coalición
- Abuso de autoridad
- Trafico de influencia
- Concusión
- Peculado
- Enriquecimiento ilícito
- Delitos cometidos por servidores públicos en agravio de la hacienda pública estatal o municipal y de organismos del sector auxiliar
- Ocupación ilegal de edificios e inmuebles destinados a un servicio público

- Prestación ilícita del servicio público de transporte de pasajeros

Subtítulo Tercero

c).- Delitos contra la administración de justicia:

- Encubrimiento
- Acusación o denuncias falsas
- Falso testimonio
- Evasión
- Quebrantamiento de penas no privativas de la libertad y medidas de seguridad
- Delitos cometidos por servidores públicos de la administración de justicia:

Subtítulo Cuarto

d).- Delitos contra la fe pública:

- Falsificación de documentos
- Falsificación de sellos, llaves o marcas
- Uso de objeto o documento falso o alterado
- Falsificación y utilización indebida de títulos al portador, documentos de crédito público y documentos relativos al crédito
- Variación del nombre, domicilio y nacionalidad
- Usurpación de funciones públicas o de profesiones
- Uso indebido de uniformes, insignias, distintivos o condecoraciones.

Título Segundo

Delitos contra la Colectividad

Subtítulo Primero

e).- Delitos contra la seguridad pública:

- Delincuencia organizada
- Portación, tráfico y acopio de armas prohibidas
- Delitos cometidos en el ejercicio de actividades profesionales o técnicas
- Estorbo del aprovechamiento de bienes de uso común
- Delitos cometidos por fraccionadores

Subtítulo Segundo

f).- Delitos contra la seguridad de las vías de comunicación y de transporte:

- Ataques a las vías de comunicación y medios de transporte
- Delitos cometidos por conductores de vehículo de motor
- Violación de correspondencia

Subtítulo Tercero

g).- Delitos contra la economía:

- Delitos contra el consumo
- Delitos contra el trabajo y la previsión social

Subtítulo Cuarto

h).- delitos contra la moral pública:

- Ultrajes a la moral
- Corrupción de menores
- Lenocinio y trata de personas
- Provocación de un delito y apología de éste o de algún vicio

Subtítulo Quinto

i) - Delitos contra la familia:

- Delitos contra el estado civil de las personas
- Matrimonios ilegales
- Bigamia
- Abandono de familiares
- Maltrato familiar
- Trafico de menores
- Explotación de personas
- Incesto
- Adulterio

Subtítulo Sexto

j).- Delitos contra el respeto a los muertos y violaciones a las leyes de inhumación y exhumación

Subtítulo Séptimo

k).- Delitos contra el ambiente.

- Delitos contra la flora y la fauna silvestre

Título Tercero Delitos Contra las Personas

Subtítulo Primero

l).- Delitos contra la vida y la integridad corporal:

- Lesiones
- Homicidio
- Auxilio o inducción al suicidio
- Aborto,

Subtítulo Segundo

m).- Delitos de peligro contra las personas:

- Peligro de contagio
- Disparo de arma de fuego y ataque peligroso
- Abandono de incapaz
- Omisión de auxilio a lesionado
- Omisión de auxilio

Subtítulo Tercero

n).- Delitos contra la libertad y seguridad:

- Privación de libertad
- Secuestro
- Privación de la libertad de infante
- Sustracción de hijo
- Rapto
- Extorsión
- Asalto
- Allanamiento de morada

Subtítulo Cuarto

o) - Delitos contra la libertad sexual:

- Acoso sexual
- Actos libidinosos
- Estupro
- Violación,

Subtítulo Quinto

p).- Delitos contra la reputación de las personas:

- Injurias
- Difamación
- Calumnia

Título Cuarto

q).- Delitos contra el patrimonio.

- Robo
- Abigeato
- Abuso de confianza
- Fraude
- Despojo
- Daño en los bienes
- Delitos contra la seguridad de la propiedad y la posesión de inmuebles y límites de crecimiento de los centros de población
- Transferencia ilegal de bienes sujetos a régimen ejidal o comunal

Título Quinto

r) - Delitos contra el debido proceso electoral

CAPITULO II

DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

Análisis del Artículo 16 Constitucional

De la Denuncia y la Querrela

La Protesta en la Declaración del Denunciante

El Exhorto en la Indagatoria

Comentarios del Autor

Nuestra Constitución Política es el ordenamiento fundamental y primordial en donde convergen la validez de toda legislación que conforma el orden público nacional.

El principio de legalidad se delinea a partir de los contenidos de los numerales 14 y 16 Constitucionales, de donde se obtiene su esencia que las atribuciones de los órganos del Estado son validos por virtud de consagrarlos en la ley

Para efectos utilitarios en el presente capitulo nos abocaremos a revisar principalmente el artículo 16, aplicable a cualquier acto de autoridad que altere o menoscabe la tranquilidad de los particulares, sin privarlos de sus derechos.

ANALISIS DEL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL

SEMBLANZA CRONOLOGICA

En 1917 se promulga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a partir de entonces se ha reformado el artículo 16 en tres ocasiones, siendo las siguientes:

Primera Se adicionan los párrafos tercero y cuarto. Promulgación: 2 de febrero de 1983; se publica el 3 de febrero de 1983; vigencia: al día siguiente de su publicación. refiere la libertad de circulación de la correspondencia; y a que en tiempos de paz, ningún miembro del ejército mexicano podrá alojarse en casa o domicilio particular contra la voluntad de su dueño.

Segunda Se reforma el primer párrafo y se adicionaron seis párrafos. Se promulga el 2 de septiembre de 1993; publicación: 3 de septiembre de 1993; vigencia: al día siguiente de su publicación. Presenta una variación respecto al término de inculpado por el de indiciado, que es más técnico. Al igual que en la ejecución de toda orden de aprehensión, que deberá rápidamente ser agotada, aludida con las líneas "*sin dilación alguna*", también se precisa los requisitos para la detención en los casos urgentes por delitos graves, y de igual forma, la detención del indiciado no podrá ser por más de 48 horas, salvo casos excepcionales.

Tercera Se reforma mediante decreto promulgado el día dos de julio de 1996, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día tres de del mismo mes y año, en vigor al día siguiente de su publicación en dicho diario. Se adicionaron dos párrafos, el noveno y el décimo, estipulándose en el primero de estos que las comunicaciones

son inviolables, así como que la ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas, autorizando únicamente al ministerio Público Federal para solicitarlas.

ESTUDIO LOGICO JURIDICO

Es nutrido el numero de estudiosos del derecho que consideran a la Garantía Individual dispuesta en el numeral 16 de nuestra Carta Magna, como uno de los derechos más importantes del gobernado, pues los derechos fundamentales que contempla, tienen como finalidad garantizar que los actos de autoridad se cumplan conforme al marco legal de nuestras leyes, protegiendo esencialmente la libertad individual y garantizar la inviolabilidad de la libertad y propiedad (domicilio, papeles, posesiones, etc) correspondencia y las comunicaciones.

Para fines didácticos, se puede dividir al precepto referido, en dos grandes partes, el primero de aspecto general, él cual comprende la legalidad de los actos de la autoridad, redactados en el párrafo primero; y una segunda temática, se advierten de las condiciones específicas que deben revestir esos mismos actos de autoridad, al momento de llevar acabo.

Textualmente señala el párrafo primero del artículo 16:

“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesione, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”

Se desprende del fragmento anterior que el motivo entorno al cual gira esta garantía es evitar cualquier acto de molestia por parte de la autoridad respecto al individuo, así como a los elementos intrínsecos a este.

Se establece con claridad, para los casos de molestia que pretenda o realice la autoridad, tres condiciones: 1.- constar por escrito; 2.- que provenga de autoridad competente; así como; 3.- se funde y motive

a).- El primer requisito se advierte como la seguridad que sobre la existencia del acto debe proporcionar la autoridad ordenadora, mediante el contenido del instrumento escrito, en el que se precise, la autoridad de quien proviene el acto (fuero, materia, etc.); su contenido en donde se redacta el acto a ejecutar y las consecuencias jurídicas del mismo (se lleve a cabo no). Siendo indispensable su debida notificación al afectado.

El documento en sí debe contener: La fecha de emisión y de ejecución del acto de molestia; la firma autógrafa del representante de la autoridad competente; así como las solemnidades cuando así se estile (sello y frases)

b).- La competencia se refiere al atributo del que goza un órgano del estado, comúnmente llamada autoridad, en pro de una ley emanada del mismo y la que lo faculta para ejercitar ciertas atribuciones.

c).- En todo momento entre fundamentación y motivación debe existir una correlación, entendida la primera como el señalamiento de la disposición legal aplicable al caso concreto; y la motivación como el preciso señalamiento de todas y cada una de las causas y circunstancias particulares que originaron la emisión acto de autoridad.

El Poder Judicial de la Federación, por conducto de los Tribunales Colegiados ha dejado asentado en jurisprudencia, que toda ordene de aprehensión, así como los autos de formal prisión, deben ser analizados y valorados en constancias y no limitarse a hacer un listado o señalamiento de las mismas.

Los párrafos subsecuentes del precepto en análisis, prevén las condiciones específicas que se deben satisfacer determinados actos emanados de la autoridad (orden de aprehensión; detención, orden de cateo, visitas domiciliarias, la intervenir de las comunicaciones), que les serán aplicables las exigencias del párrafo primero.

Estableciéndose de igual forma las reglas para los casos de detención en caso de delito flagrante y caso urgente, ubicados en los párrafos cuarto y sexto

Ahora es menester citar los párrafos aducidos

"No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la Ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de la libertad y existan datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal

En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y esta, con la misma prontitud, a la del ministerio público.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancias, el ministerio público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundado y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

Ningún indiciado podrá ser retenido por el ministerio público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal

Sólo mediante la interposición de denuncia o querrela (inadecuadamente se asigna como sinónimo de acusación, procediendo a explicar las razones para disentir a ello, en el siguiente capítulo) se dará inicio a la persecución de los delitos, ya que las figuras señaladas son el medio para llevar a cabo la noticia criminis.

Respecto a la orden de aprehensión para que se verifique de forma legal, se requiere desde luego como todo acto de autoridad, que se motive y fundamente, procediendo aquella solo en el supuesto de que la punibilidad prevista por el delito imputado, sea de carácter privativo de la libertad, (aún se estable pena capital, aunque en la práctica se ha desterrado) siendo tajante el texto de referencia, que en los casos de pena alternativa o no privativa de la libertad, de ningún modo ha lugar a prisión preventiva, aunado y correlacionado a las exigencia aducidas, para dictar conceder orden de aprehensión, se estable como antecedente que deben por lo menos existir datos que integren el tipo penal, y claro esta la probable responsabilidad del inculpado.

El artículo 168 del Código Federal de Procedimientos Penales enuncia lo que debe entenderse por cuerpo del delito, mientras que lo propio designa el artículo 121 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, supuestos que al presentarse; el Ministerio Público (del fuero común o fuero federal) tiene la obligación y facultad de ejercitar acción penal, por ende, solicitar al órgano judicial incoe la facultad referida.

La hipótesis que prevalece en la detención a partir de delito flagrante ⁴, así como en el de caso urgente (*los requisitos que deben concurrir en estos casos son:* 1.- *Que se trate de delito así calificado por la ley, contenidos en los artículos 194 del Código Adjetivo federal, mientras que lo conducente se asigna en el precepto 9º del ordenamiento sustantivo del Estado de México;*; 2.- *Que exista riesgo fundado por parte de la autoridad persecutoria, que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia;* y 3.- *Que por razón de ciertas circunstancias, el Ministerio Público, no pueda ocurrir ante el órgano jurisdiccional*) no son disposiciones de excepción a la regla, pues quedaron inmersas en el texto, ya que el legislador considero que atienden a su propia naturaleza y al ámbito temporal de validez en virtud que bajo la condición in fraganti, es evidente la culpabilidad del agente, por lo que se autoriza al desconocimiento de la regla general por la especial (principio general del derecho) dando paso a la detención sin esperar orden judicial, por lo que toda persona puede realizarla.

Por lo consiguiente, ante todo, se ordena al juzgador ratifique la detención o decretar la libertad con las reservas de ley, en razón a las consideraciones arriba indicadas

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresara el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluiría, una acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

Las comunicaciones privadas son inviolables. La Ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas . Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente, por escrito deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas

⁴ Flagrante: proviene de flagrantia, flagrantie, que significa arder, brillar, flamear intensamente, metafóricamente aduce situación actual resplandeciente por el delito. Dentro de la flagrancia se presentan tres clases:

- **Flagrancia estricta:** cuando el sujeto es detenido al sorprenderlo al momento de estar ejecutando la conducta delictiva
- **Cuasi flagrancia:** cuando después de la ejecución del ilícito, inmediatamente es perseguido al agente, sin perderle en ningún momento de vista
- **Presunción de flagrancia:** cuando por datos que hacen factible la presunción de que el sujeto es el responsable del delito, ya en virtud de detentar la cosa robada, por ser señalado por algún cómplice del autor o la propia víctima

autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.

Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con estos, carecerán de todo valor probatorio.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas, estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley.

En tiempo de paz ningún miembro del ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente.

Las autoridades administrativas al igual que las judiciales, deberán en todo momento, acatar las formalidades que las leyes federales o locales establezcan, que en ningún momento rebasarán la norma constitucional, a la vez que los visitadores en todo momento tienen la obligación de acreditar su carácter con el que actúan, para ello podrán hacer valer, por los medios que la misma autoridad les proporcione, (con credenciales fidedignas, o cualquier elemento característica de la autoridad representada), a fin de cumplir el mandato legal.

Adecuada se aprecia la inclusión de los párrafos noveno y décimo, referente a la inviolabilidad de las comunicaciones, por virtud del cual serán materia de sanción a quien atente contra de esa libertad y privacidad, recayendo la facultad de autorizar cualquier intervención de aquellas a la autoridad judicial, que previo a los requisitos que deba satisfacer la Representación Social Investigadora Federal, tales como: se solicite por escrito (aplicándose la regla general del presente artículo); el tipo de intervención; designación respecto a los sujetos y tiempo de duración.

Carente se aprecia el contenido de los párrafos previos, ya que al legislador omitió precisar algunos elementos, como la competencia por materia , y otras situaciones que no fueron consideradas, absteniéndome por el momento ha ahondar en aquellas, pues no es intención del escribiente tratarlas en las presentes líneas.

LA DENUNCIA Y LA QUERRELLA

Ambas figuras jurídicas, guardan entre sí semejanzas que pudieran llevarnos a una confusión, pues estas, como se recordará, en el recién analizado artículo 16 Constitucional, encuentran reconocimiento expreso como requisitos para la persecución del delitos (notitia criminis) y más aun, en los casos de conceder orden de aprehensión y decretar el auto de formal prisión (requisitos de procedibilidad).

La *NOTITIA CRIMINIS*, es el aviso que se hace a la autoridad competente de un hecho o conducta, considerado como delito por la ley, consistente en algunos casos, por la narración sucinta del hecho, ya sea de forma oral o escrita, consideradas a la denuncia y a la querrela como únicas formas de efectuar la noticia del delito.

DENUNCIA

Para HORIAN, La denuncia como instrumento de los acto perseguidos de oficio, es la manifestación expresa de la noticia por la comisión del delito, hecha por el lesionado o por un tercero a los órganos competentes; BRISEÑO SIERRA, es participar del conocimiento, RODRIGUEZ R, es dar parte o aviso a la autoridad sobre un hecho que se estima delictuoso, que se ha presenciado, conocido y sobre el cual exista acción pública, es decir que no exija denunciante exclusivo o querellante; CLARA OLMEDO, es la transmisión de conocimiento por la cual un particular comunica formalmente a la autoridad la existencia de un hecho delictuoso que da lugar a acción penal promovible por el ministerio fiscal.

De lo anterior se distinguen tres los elementos:

- a).- manifestación de actos que se estimen delictuosos
- b).- hecha ante el órgano investigador, y
- c).- vertida por cualquier persona

En Conclusión, la denuncia es el acto jurídico por virtud del cual, persona indistinta, se encuentre directamente o no relacionada con la realidad del suceso, pone en conocimiento al órgano investigador, la noticia de haberse suscitado hechos posiblemente constitutivos de delito, siendo este de los que persiguen de oficio, por lo

que la voluntad del emisor no influye legalmente para suspender la averiguación o terminar con el proceso promovido.

El actual Código de Procedimientos Penales del Estado de México, dispone:

Artículo 97.- El Ministerio Público está obligado a proceder de oficio a la investigación de los delitos del orden común de que tenga noticia por alguno de los medios señalados en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, excepto en los casos siguientes.

I cuando se trate de delitos que solamente sean perseguibles mediante querrela necesaria, si está no se ha presentado, y

II cuando la ley exija algún otro requisito previo, si éste no se ha cumplido.

Artículo 100.- Toda persona que en ejercicio de sus funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un delito que deba perseguirse de oficio, está obligada a participarlo inmediatamente al ministerio Público, transmitiéndole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición, desde luego, a los indiciados, si hubieren sido detenidos.

QUERELLA

Para MANZINI, bajo el aspecto substancial, es un poder de disposición de la punibilidad del hecho que se reconoce en la libertad privada, y bajo el aspecto formal, es un poder de disposición que se reconoce a esa misma sobre el procedimiento penal, pero no absolutamente un derecho al procedimiento penal, puesto que la querrela no determina necesariamente una acción penal; LEONE; desde el punto de vista substancial, se considera como la manifestación de la voluntad del sujeto pasivo del delito, de pedir el castigo respectivo; de manera que se ha observado exactamente que se vincula a un derecho de perdón; MESA VELAZQUEZ; es un presupuesto o condición indispensable para el ejercicio válido de la acción penal, en los delitos no perseguibles de oficio, es decir, es una "condición de procedibilidad"

Unificando criterios se obtiene que en la querrela concurren los elementos siguientes:

- a).- una narración de hechos que se advierten ilícitos
- b).- emitida por la parte directamente afectada o persona legitimada para ello

c).- realizada ante el órgano investigador

d).- manifestación expresa o tácita, de la anuencia para iniciar la persecución de la conducta apreciada ilícita, (en su momento la imposición de sanción)

En suma, la querrela consiste en hacer partícipe al Ministerio Público, de la voluntad del ofendido, víctima, representante legal o parte legitimada, para solicitar se imponga sanción a quien o quienes acusa, por ende, se inicia la averiguación respectiva, lo anterior mediante el derecho potestativo que se le confiere.

Como semblanza se presenta las siguientes tesis de jurisprudencia

QUERRELLA -- No es indispensable que se haga en forma expresa la manifestación de querrela, bastando que se exteriorice la voluntad de poner en actividad a la autoridad, para la persecución de un hecho que se estime delictuoso.

Sexta Epoca. Segunda Parte: Vol. XIV, Pág. 187. Amparo Directo 1739/55 José Leonides Delgadillo. 5 votos

QUERRELLA NECESARIA . – Para los efectos procesales, basta la simple manifestación de voluntad de la persona ofendida por el delito, de que se persiga al responsable, aún cuando aquel emplee términos equívocos, para que tenga por satisfecho el requisito de querrela necesaria

sexta Epoca, segunda Parte: vol. XXII, Pág. 154. Amparo Directo 3805/58. Leobardo Serrano May. Unanimidad de 4 votos.

La mayoría de los delitos que contempla el ordenamiento en estudio se persiguen de oficio, por lo que en contrasentido los ilícitos que se persiguen a petición de parte son:

Prestación ilícita del servicio público de transporte de pasajeros (art. 148, en vigor el 22 de marzo del año 2003); abandono de familiares (art. 217); peligro de contagio (art. 252); sustracción de hijo (art. 263); raptó (arts. 264, 265); allanamiento de morada (art. 268); acoso sexual (art. 269); estupro (271, 272); Maltrato familiar (art. 281, excepto cuando el ofendido sea menor); injuria, difamación y calumnia (arts. 275, 278 y 282 respectivamente, en relación con el art. 284); robo (arts. 288 y 291 condicionados por las fracciones I a VI, y X del art. 290, en relación al 295); abuso de confianza (302, 303, 304); fraude (305, 306 y 307); así como el daño en los bienes (arts. 309, 310)

De acuerdo con el ordenamiento en cita, las querellas podrán ser presentadas directamente por la parte ofendida (art. 102), por un representante o apoderado legal, (art 105), debiendo cumplir con las exigencias legales, de una declaración verbal o por escrito de los hechos, que serán ratificados (arts. 103 y 104).

Tanto las personas físicas o morales tienen el derecho a presentar querella por medio de representación, siendo esta de dos tipos: una representación voluntaria, en la que interviene toda persona con la suficiente capacidad legal para intervenir en los actos jurídicos; y la representación legal, que involucra únicamente a quienes están expresamente facultados por la ley, para fungir como representantes legítimos.

Por lo que respecta a la presentación de querellas la ley contempla los siguientes supuestos:

Personas Físicas

a) - cuando el ofendido es menor de edad, pero puede expresarse por sí mismo, producir querella, y si a su nombre lo hace otra persona, producirá efectos de querella, cuando no hubiere oposición del menor, en caso contrario, el órgano investigador decidirá si la admite o no. (art. 102, párrafo segundo)

b).- cuando el ofendido, no puede expresarse por si mismo, o tratándose de incapaces, la correspondiente querella la presentará quienes ejerzan la patria potestad o la tutela.

c).- cuando el ofendido sea una persona capaz, pero actúa por medio de apoderado jurídico, quien deberá tener representación con cláusula especial e instrucciones concretas de aquel. (art. 105)

Personas Morales

a).- cuando el ofendido, debido a su propia naturaleza solo puede actuar por medio de representante legal o apoderado. (art. 105)

Al respecto refiere la Suprema Corte:

QUERELLA NECESARIA DE PERSONAS MORALES. – Si la ofendida es una persona moral, la querella le toca presentarla a sus representantes legítimos, pues toda persona moral sólo puede obrar y operar mediante ellos, y si por medio de su administrador único confiere poder a una persona para pleitos y cobranzas y con esa representación presenta la querella, el eco que en su escrito

mencione la palabra denuncia, si con toda precisión señala al acusado como responsable de los hechos y pide para él el castigo correspondiente, debe estimarse que si se trata de formular una querrela contra el acusado, pues ya esta Suprema Corte ha sostenido el criterio de que en las querellas no es necesario usar palabras sacramentales, ni solemnes, sino que basta precisar los hechos concretos por los que se querella y se presente contra cierta persona.

Séptima Epoca, Segunda Parte : Vol. 49, Pág. 29, amparo Directo 2361/72 Héctor Terrazas Gordillo. 5 votos

LA PROTESTA DEL DENUNCIANTE

Se advierte sin lugar a dudas, que bajo el presente rubro se continuará desarrollando los requisitos de procedibilidad, por lo que cabe especificar las condiciones formales que deben revestir tanto la denuncia o la querrela, al momento de realizarse como el acto jurídico de notitia criminis, ante la instancia investigadora, quien por conducto de su titular o representante, por disposición legal expresa, tienen la obligación de formular tanto al denunciante y/o querellante la protesta de decir verdad.

Lo anterior encuentra respaldo en el contenido del multicitado artículo 16, reformado por primera vez en el año de 1983, y que señalaba "no podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención a no ser por la autoridad judicial, sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal, **y sin que estén apoyadas aquellas por declaraciones, bajo protesta, de persona** digna de fe o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado", connotación de la que adolece literalmente el texto del párrafo segundo de la Garantía Constitucional 16 en vigor, pero que atento a su esencia, encuentra cabida, tal consideración.

Necesario es ahora formular un concepto de protesta, para que en lo adelante se precise la intención de tal figura legal.

PROTESTA.- Acción y efecto de protestar, es a su vez, la confesión pública de fe o creencia al rendir juramento

La protesta que refiere el artículo 16 del Código adjetivo en vigor para el Estado de México, y que a continuación se transcribe:

"Los agentes del Ministerio Público, en la averiguación previa, y los titulares del órgano jurisdiccional, en el proceso, recabarán del **denunciante, del querellante** o de sus **representantes legales**, de los **peritos**, de los **testigos** y de **quienes intervengan en alguna diligencia**, la protesta de decir verdad.

Colocado el declarante de pie, frente a la Bandera Nacional, y con la mano derecha sobre la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se le tomará la protesta bajo la siguiente formula:

* Los artículos 154 y 156 del Código Penal, castigan con penas hasta de seis y quince años de prisión, respectivamente y de setecientos

cincuenta días multa a quienes declaren falsamente. Enterado de ello pregunto a usted en nombre de la ley, **si protesta solemnemente y bajo palabra de honor, conducirse con verdad en las diligencias en que va intervenir** “

Al contestar en sentido afirmativo se hará constar y se procederá a recibir la declaración que corresponda.

A los servidores públicos de que habla este artículo, que omitan formular la protesta en los términos referidos, se les impondrá por el superior jerárquico las correcciones disciplinarias a que se refiere el artículo 34 de este código.

Diversas son las hipótesis contempladas por el precepto transcrito, por lo que procederemos a clasificarlas y precisarlas, a pesar de que en el presente título únicamente se designo como “La protesta del denunciante”.

Atendiendo a la acusación o falsa denuncia.

- a) Del denunciante.
- b).- Del Querellante.(art. 154 CPEM, para ambos)

Atendiendo al falso testimonio

- a).- Protesta de Testigos. (art. 156 fracción II segundo paragrafo, y correlativamente el numeral 202 “Antes de que los testigos comiencen a declarar, se les recibirá la protesta de decir verdad, en los términos a que se refiere el artículo 16 de este código. Esto se podrá hacer hallándose reunidos todos los testigos”)
- b).- Protesta de Peritos. (art 156 fracción IV, segundo párrafo)
- c).- Protesta de quienes intervengan en alguna diligencia, (referido con seguridad a la calidad de interprete, de acuerdo al artículo 156 fracción IV)

No se incorpora a la anterior clasificación, al representante legal ya que considero que no existe el porque de su inclusión en el texto del precepto 16 CPEM, en virtud de consideraciones que expondré más adelante.

EL EXHORTO EN LA INDAGATORIA

Durante un considerable tiempo la confesión fue considerada como "la reina de las pruebas", con lo que se le atribuyó gran importancia, por ende, prolifera la obtención de ésta sin importar los medios que se empleen, pues los usos y costumbres van desde la coacción hasta de la tortura.

La figura del exhorto respecto del inculpado, encuentra su origen en el precepto 20 fracción II de la Constitución General de la República, relativo a que por ningún motivo y de ninguna manera, en todo proceso de orden penal el inculpado no será obligado a declarar, más aun en coaccionarlo por medio de la incomunicación, intimidación o tortura con el objeto de obtener una confesión de aquel, que para el caso de hacerlo, si no reviste las condiciones legales, carecerá de valor probatorio.

Exhortar: Es mediante buena palabra invitar, conminar, alentar a alguien, para que diga la verdad

Sujetos Susceptibles de Exhorto

Es la persona humana que atendiendo a su calidad y a la disposición expresa de la ley penal, por ningún motivo, se les puede fincar responsabilidad por referir declaraciones falsas

Tenemos entonces dos situaciones; una que se refiere al acusado, (denominado en la etapa de averiguación previa como probable responsable, y en durante el proceso como inculpado); la otra se refiere a los menores de edad, constituyéndose estos como: acusador, testigo o probable responsable.

Probable Responsable

Averiguación previa: tiene lugar el exhorto, en el momento previo de comparecer el probable responsable ante el Ministerio Público, en virtud de presentarse voluntariamente o bien halla sido detenido, cabe aclarar que el exhortar al probable responsable, en esta etapa, no reviste ningún tipo de formalidad y que incluso para el caso de que el representante de la autoridad lo omita, no origina efectos jurídicos,

como pudieran ser responsabilidad del servidor público, invalidación del acto y menos aun nulidad de la declaración

El artículo 145 del Código de Procedimientos Penales en vigor para el Estado de México textualmente refiere:

* Cuando el indiciado sea detenido o se presente voluntariamente, ante el Ministerio Público, se procederá de inmediato en la forma siguiente:

I. se hará constar por quien haya realizado la detención o ante quien aquél haya comparecido, el día, hora, y lugar de la detención o de la comparecencia, así como, en su caso, el nombre y cargo de quien la haya ordenado. Cuando la detención se haya practicado por una autoridad no dependiente del Ministerio Público, se asentará o se agregará, en su caso, la información circunstanciada suscrita por quien la hubiese realizado o haya recibido al detenido ...”

Se aprecia en el precedente párrafo que se encuentra implícito en el mismo los principios del artículo 16, pues como previamente fueron analizados, respecto a contabilizar los términos de detención, retención, y/o consignación; así como deberá estipularse a quien o a quienes se le podrá fincar una responsabilidad en caso de abuso de autoridad o privación ilegal de la libertad

II “Se le hará saber la imputación que existe en su contra y el nombre del denunciante, acusador o querellante

III “Será informado de los derechos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consigna en su favor.
Estos derechos son:

a) Que se le permita comunicarse con quien lo desee, por teléfono o por cualquier otro medio disponible,

b) Que debe tener una defensa adecuada por sí, por abogado o por persona de confianza, o si no quiere o no puede designar defensor, se le designará uno de oficio;

c) Que debe estar presente su defensor cuando declare;

d) Que no podrá ser obligado a declarar,

e) Que se le designe traductor, si se trata de persona que no hable o entienda lo suficiente el español;

- f) Que se le conceda inmediatamente su libertad bajo caución, si procede conforme al artículo 147 de este código;
- g) Que su defensor comparezca en todos los actos de desahogo de pruebas dentro de la averiguación previa, y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera
- h) Que se le faciliten todos los datos que solicite para su defensa y para lo cual se permitirá a él y a su defensor, consultar en la oficina del Ministerio Público y en presencia del personal, dicha averiguación;
- i) Que se le reciban los testigos y demás pruebas que tengan relación directa con el hecho que se investiga, siempre que no constituya dilación o entorpecimiento de la averiguación previa;
- j) Cuando no sea posible desahogar las pruebas ofrecidas por el inculpado y su defensor, el juez de la causa resolverá, en su oportunidad, sobre la admisión y práctica de las mismas.

Se hará constar en la averiguación previa la información que se le de sobre todos los derechos mencionados.

Como se puede apreciar el transcrito artículo recoge de manera casi homologa lo prescrito por el numeral 20 de la Carta Magna, por lo que atento a ello, el exhorto se verificara tanto en la etapa de averiguación previa como en el proceso.

Inculpado

Proceso: sin consideraciones de solemnidad y formalidad se presentan ante el órgano judicial, correspondiéndole al juez o secretario de acuerdos, realizar la conminación a través de la lectura del artículo 58 CPEM y que indica:

*si se trata de un delincuente primario, de escaso desarrollo intelectual, de indigente situación económica y de mínima peligrosidad, podrá el órgano jurisdiccional, en momento de dictar sentencia, reducir hasta la mitad de la pena que le correspondería conforme a este código, siempre que no se trate de un delito grave.

Si no se trata de un delito grave y el inculpado al rendir su declaración preparatoria, confiesa espontánea, lisa y llanamente los hechos que se le imputan, o en el mismo acto ratifica la rendida en indagatoria, el juzgador reducirá en un tercio la pena que le correspondería conforme a este código.

Si el inculpado de un delito patrimonial no agravado, paga espontáneamente la reparación del daño antes o en la celebración de la primera audiencia de ofrecimiento de pruebas, el órgano jurisdiccional podrá reducir la pena hasta la mitad.

La sentencia que reduzca la pena en términos del primero y segundo párrafo deberá ser confirmada por el tribunal de alzada correspondiente, para que surta efectos. Entretanto, la pena se entenderá impuesta sin la reducción autorizada por este artículo"

Menores de Edad

El artículo 202 CPPEM, previene textualmente

"Antes de que los testigos comiencen a declarar, se le recibirá la protesta de decir verdad, en los términos a que se refiere el artículo 16 de este código.

Esto se podrá hacer hallándose reunidos todos los testigos.

A los menores de dieciocho años, se les exhortará para que se conduzcan con verdad

El último párrafo del precepto aludido, concerniente a las exigencias previas de las declaraciones de los menores de edad, se imponen como regla general para todo tipo de sus declaraciones, pues como ya se comentó los menores de edad no se encuentran sujetos a la aplicación de las penas propiamente señaladas en la norma, empero, tienen una imputabilidad especial (Título Décimo, Procedimientos Especiales; Capítulo II Procedimiento Relativo a los Menores; artículos 415 a 419 CPPEM)

Por lo tanto y en virtud de que únicamente ha lugar a fincar responsabilidad penal (numerales 154 y 156 CPPEM), a quienes protestados en términos de ley (16 CPPEM) faltare a la verdad. En contrasentido, si no se encuentra señalada en la legislación, de recabar la protesta de decir verdad a determinado agente, consecuentemente, estos no serán sujetos atribuibles del delito, por lo menos en esta hipótesis típica de: acusación o denuncias falsas y falso testimonio, por disposición expresa del artículo 202 CPPEM último párrafo, que subsume el contenido del numeral 16 del mismo ordenamiento.

COMENTARIOS

En el presente capítulo se han desarrollado los requisitos esenciales para la comprobación del delito, pudiera decirse que es la antesala de la acción penal, empero, como se presenta en el mundo real comparativamente con el jurídico, pues el primero es imperfecto, en virtud de sus representantes.

Detectamos algunas situaciones análogas en el texto del artículo 16 Constitucional, que a pesar de establecer firmemente que las únicas formas de iniciar la persecución de los delitos, es la denuncia y la querrela, en realidad hoy día, se presentan innegablemente las figuras de la pesquisa y la excitativa, misma que se les da un carácter legal.

En el caso de la pesquisa, esta se presenta en los denominados "operativos" que lleva a cabo la autoridad preventiva o procuradora del delito, que mediante la búsqueda de delitos o delincuentes, legaliza aquella, dándole características de denuncia, al ser presentada por cualquier elemento integrante de grupo en operativo, lo que invariablemente se traduce en una violación de garantías individuales.

Por lo que se refiere a la excitativa, esta encuentra su solicitud en el artículo 360 fracción III del Código Federal Penal vigente, lo cual es de considerarlo anticonstitucional. Se podrían señalar un buen número de imperfecciones al mencionado artículo 16, lo que por el momento no es misiva prioritaria del tema a desarrollar.

Se prevé la Política Criminal en la esfera del derecho como un instrumento para determinar eficientemente que conductas deben ser catalogadas como delictivas, así como que conductas se tornan ilícitas al compás de los nuevos tiempos tecnológicos, un ejemplo de ello es la reciente aprobada Ley General de Transplantes y Organos, que al irse perfeccionando la ciencia médica es muy probable la existencia de conductas tendientes a delinquir, luego entonces es menester allegarlas a la esfera del derecho.

Una más de esas situaciones se establece en el Derecho Penal comparado entre las legislaciones del Distrito Federal y el Estado de México, por lo que respecta al delito de allanamiento de morada tipificada en la primera entidad, su persecución es de oficio, de acuerdo al artículo 285; mientras que en el estado de México se iniciará la correspondiente investigación a petición de parte, señalado en el artículo 268, respectivamente.

Observándose de esta manera que los criterios de los legisladores no son unificados, ya que se le otorga a cada bien jurídico un diverso grado de valor.

Hasta hace relativamente poco tiempo, las leyes penales se han venido ocupando de la víctima del delito, tratándola de auxiliar en la medida de lo posible, pues antaño, plasmó en las leyes únicamente prerrogativas para los delincuentes, ello sin lugar a dudas por la invariable historia cíclica de la humanidad, que incurre continuamente en excesos y que por lo visto, se empieza a equilibrar la balanza de las leyes penales.

Lo mismo aconteció cuando se imponían castigos infames a los acusados, surge entonces la etapa humanista que trata de aminorar las penas aplicadas en razón a prevenir las conductas ilícitas, y no castigar al inculpaado en pro de haber actuado contrario a derecho.

De ahí, se derivan las garantías en favor del inculpaado, como resultado de los excesos a su persona, con las que igualmente se extralimita su protección, ejemplo de ello es el señalamiento en la fracción II del artículo 20 Constitucional, aunado al criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido, "No será obligado a declarar Queda prohibida y será sancionada por la ley...".

A partir de aquel predicado se toma como verdad legal el permitirle ampliamente al inculpaado a mentir, acusar o utilizar cualquier medio que tenga a su alcance para distorsionar los hechos, cosa distinta a lo que sucede al callar.

Retrograda se observa las acciones emprendidas por el aparato del Estado, pues a últimas fechas a regresado a viejas prácticas con las reformas a los diversos cuerpos legales, al incrementar las penas, que justifica para erradicar las incidencias delictivas, recursos a medias al no contar con un proyecto de política criminal eficiente.

Es importante que todos y cada uno de los sujetos que intervienen en la relación procesal, cultiven los medios propicios para contar con una adecuada administración de justicia, porque sin bien es cierto que al abogado ha jurado defender ante todo al detractor del derecho, debe estimarse conveniente que es tarea alterna del postulante concienciar al delincuente de su falta, con el fin de hacer factible su readaptación social para una vida verdaderamente útil.

CAPITULO III

DEL SOBRESEIMIENTO Y LA SENTENCIA EN LO GENERAL

El sobreseimiento y la sentencia desde el punto legal

El sobreseimiento en el periodo de preparación del juicio

Otros tipos de Sobreseimiento

Los efectos del sobreseimiento en el proceso penal

LA SENTENCIA Y EL SOBRESEIMIENTO EN LO LEGAL

SENTENCIA

Concepto

Sentencia del latín *sententia*, que significa opinión veredicto o bien equivalente a dictamen o parecer, por ello se dice que sentencia es la decisión del órgano jurisdiccional respecto de una controversia o disputa jurídica.

En el mismo sentido se atribuye su origen en el vocablo latino *sentiendo* que equivale a sintiendo; por expresar la sentencia, lo que siente y opina quien la dicta; por ella se entiende la decisión que legítimamente dicta el juez competente, juzgando de acuerdo con su opinión y según la ley o norma aplicable

En su acepción gramatical: resolución judicial en causa, fallo en la cuestión principal de un proceso

Para el Maestro GUILLERMO COLIN SANCHEZ, la sentencia penal es finiquitar una instancia al emitir una resolución judicial, por virtud del cual se resuelve la pretensión punitiva estatal al individualizar el derecho, como resultado de haberse fundado los elementos del injusto punible y en las circunstancias objetivas y subjetivas condicionales del delito.

Naturaleza Jurídica

En opinión de numerosos tratadistas reviste las características de un acto jurídico - procesal perpetrado por el poder judicial en representación del Estado, que de manera imperativa declara el derecho en el caso concreto, como resultado de la secuela procesal agotada.

La sentencia debe dictarse en atención a los principios de: motivación, fundamentación, congruencia y exhaustividad.

- a).- Motivación: se refiere al señalamiento específico de los antecedentes que originaron la situación en concreto

b).- **Fundamentación.** es la mención de los predicados que se encuentran plasmados en la ley, mismos que tienen estrecha relación con la situación en estudio

c).- **Congruencia:** consiste en la armonía que debe establecerse y prevalecer entre las secciones que integran la sentencia como documento oficial; atento al análisis jurídico, resultado de las constancias que integran la causa penal.

d) - **Exhaustividad:** se satisface en el momento de haber tratado en lo singular y lo general todos y cada uno de los puntos controvertidos en el proceso.

Clasificación

Diversos autores clasifican a la sentencia de acuerdo con alguno de los siguientes *criterios*:

Por el momento procesal en que se dictan

a).- **Interlocutoria,** son las resoluciones dictadas dentro del proceso, para resolver un incidente.

Al respecto el artículo 79 CPPEM, sólo reconoce como sentencias a las resoluciones judiciales que terminen con la instancia resolviendo el asunto en lo principal.

b).- **Definitivas,** como su nombre lo estima, son las que ponen fin al proceso a cuestiones de fondo

Por sus efectos (de procedencia civil)

a).- **Declarativas** las que refieren existencia o inexistencia de algún hecho o derecho, al negarlo o afirmarlo.

b).- **Constitutivas,** las que enuncian un derecho o hecho específico, que origina una alteración en la esfera jurídica.

c).- **De condena,** las que afirman u obligan a satisfacer una prestación.

Por sus resultado

- a).- Absolutorias, las que declara el descargo del encausado, de cualquier responsabilidad penal, en virtud de no haberse comprobado alguno de los elementos del delito, la responsabilidad del acusado, u otra circunstancia prevista por la ley.
- b).- Condenatorias, las que sustentan la existencia del delito, y declaran la culpabilidad del procesado, por lo que se le impone la sanción respectiva

Sin embargo Colín Sánchez considera que las sentencias siempre son condenatorias o absolutorias, y que se pronuncian en primera o segunda instancia adquiriendo carácter ya definitivo o ya ejecutoriado

La Suprema corte de Justicia de la Nación ha señalado que por sentencia definitiva en materia penal debe entenderse la que resuelve el procesado, y la ejecutoriada es aquella que no admite recurso alguno.

Objeto

Se traduce en la pretensión estatal para sancionar (ius puniendi⁵); la retención del acusado; la declaración de absolución o condena; y sustento para la sanción aplicable al caso concreto

Fin

Se refiere a la aceptación o a la no aceptación de la pretensión punitiva (jus petendi), por lo que el juez anticipadamente debió vislumbrar que la conducta del acusado es típica, antijurídica y culpable, sin que exista en favor del procesado alguna circunstancia excluyente de responsabilidad o causa de extinción de la acción punitiva

Contenido

La sentencia como instrumento oficial, debe cumplir con una forma determinada a la vez que estará sujeta a ciertas formalidades

⁵ Jus Puniendi : es el derecho del estado a castigar. En Roma se designo al JUS como la ley humana; y al FAS ley divina

En cuanto a la forma

La sentencia debe elaborarse por escrito, para lo cual se sujetará a ciertas reglas en su redacción, que comprenderán así cuatro rubros: prefacio, resultandos, considerandos y parte decisoria, lo anterior comprobación y autenticidad legal, ya que al surgir a la vida jurídica produce efectos. Sus secciones son:

- **Prefacio:** son los datos necesarios para una identificación rápida del documento en cita
- **Resultandos:** es la semblanza de los antecedentes al caso particular y los actos del procedimiento (averiguación previa, ejercicio de la acción penal, desahogo de pruebas, etc.).
- **Considerandos:** son los aspectos tomados en cuenta por el juez para evaluar, calificar y razonar los acontecimientos.

SENTENCIAS. SU AUTORIDAD SE EXTIENDE A LOS CONSIDERANDOS.- En términos generales, la parte resolutive de la sentencia, por sí misma, es la que puede perjudicar a los litigantes y no la parte considerativa, pero este principio debe entenderse unido al de congruencia, según el cual los considerandos rigen a los resolutivos y sirven para interpretarlos. Consecuentemente los argumentos de sentencia, por sí mismos, no causan agravio a los interesados, cuando se demuestra que no han conducido a la resolución ilegal.

Quinta Epoca:

Tomo XXXV. pág. 504. Hernández, Aureliano.
 Tomo LXVIII. pág. 347. Iglesias Cardona Rafael
 Tomo CIII. Pág. 78. Zenteno nieto Juan Suc.
 Tomo CXXVIII. Pág. 339 De la Garza Herlinda

Apéndice de Jurisprudencia 1917 - 1985, Octava Parte Pág. 463.

- **Parte Decisoria:** son los puntos finales en concreto con lo que se resuelve la cuestión analizada.

Formalidades

Estas encuentran legal disposición en el artículo 80 CPEM, que refiere:

“La sentencia contendrá:

- I.- Lugar y fecha en que se pronuncie;
- II.- La designación del órgano jurisdiccional que la dicte;
- III.- El nombre y apellidos del acusado, su sobrenombre si lo tuviere, el lugar de nacimiento, su edad, estado civil, residencia o domicilio y ocupación, oficio o profesión;
- IV.- Un extracto de los hechos conducentes a la resolución,
- V.- Las consideraciones que las motiven y fundamentos legales que las sustenten; y
- VI.- La condenación o absolución que proceda, y las demás puntos resolutive correspondientes”

Desprendiéndose del contenido al precepto aludido que

El prefacio se encuentra constituido por:

- Fecha y lugar de emisión
- Tribunal que la pronuncia
- Numero de causa o expediente
- Nombre completo del acusado
- Sobrenombre y lugar de nacimiento
- Edad, estado civil, y profesión u ocupación
- Etnia a la que pertenezca
- Nacionalidad
- Interprete en caso de haberlo asistido

Los resultandos comprende:

- El extracto cronológico de los hechos presuntamente ilícitos

Los considerandos incluye:

- Las consideraciones de los hechos, mediante un estudio valorativo de pruebas, interpretación de la ley, criterios doctrinales y jurisprudenciales, peritajes sobre estudio de la personalidad del delincuente, mención de los preceptos legales en que se funda.

Comprende la parte decisoria:

- Declaración imperativa y concreta de la comisión del delito

- Responsabilidad o irresponsabilidad del acusado, por lo tanto declaración de culpabilidad o inculpabilidad
- Naturaleza de la sanción y su duración
- Medidas de seguridad aplicables
- La reparación del daño y la imposición
- La determinación de cuantía
- *Determinación de confiscar objetos del delito*
- Amonestación al sentenciado
- Orden de notificación para las partes del contenido de la sentencia
- El mandato de cumplimiento de todos y cada uno de los puntos contenidos en sentencia

Efectos Jurídicos

Caracterizados por la aparición de consecuencias jurídicas de tipo substancial de acuerdo al resultado de sentencia condenatoria o sentencia absolutoria, o bien de tipo formal en ambos casos.

Efectos substanciales

Por **sentencia condenatoria** :

Influye de forma radical en el procedimiento al igual que en los sujetos inmersos en al mismo.

a.- Procedimiento: se concluye con la primera instancia y puede por tanto puede iniciarse la segunda instancia ante el superior, previo la interposición del recurso debido; en caso de pasividad por alguna de las partes la sentencia adquiere la denominación de cosa juzgada, restricción prevista en el artículo 23 constitucional "nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, principio de non bis in dem.

b.- Sujetos de la relación procesal: engendra un cumulo de deberes para el juez;, derechos al ofendido o víctima; derechos y obligaciones para el sentenciado

Atento a los señalamientos que anteceden se elabora el siguiente cuadro sinóptico:

Por **sentencia absolutoria**:

Esta resolución, también produce efectos en relación al procedimiento y sus protagonistas, las cuales ya quedaron implícitas en el rubro anterior, con la distinción de que al ser favorable al sentenciado, no se concede la pretensión punitiva

SENTENCIA DEFINITIVA.- debe entenderse por tal, para los efectos del amparo directo, la que define una controversia en lo principal, estableciendo el derecho en cuanto a la acción y la excepción que hallan motivado la litis contestatio, siempre que, respecto de ella, no proceda ningún recurso ordinario por el cual pueda ser modificada o reformada

Quinta Epoca:

Tomo I. pág. 542. Loza Miguel.

Tomo I. pág. 5551. Walker, Teodosia W.

Tomo I. pág. 608. Sanchez Vda. de Islas, Sara

Tomo I. Pág. 652. Echeverría, Rosalía.

Tomo XIV. Pág. 112. Delgadillo Vda. de Delgadillo Anastacia

Apéndice de Jurisprudencia , 1917 - 1985, Octava Parte. Pág. 439

Efectos Formales

Se presentan en cuanto que la resolución judicial, afirma una verdad formal, realidad jurídica, al respecto el numeral 271 CPPEM, relativo al momento en que se tiene como sentencia irrevocable que causan ejecutoria.

SOBRESEIMIENTO

Consideración Preliminar

Con frecuencia se confunde la figura del sobreseimiento con la connotación de suspensión del proceso, pero en realidad guardan marcadas diferencias, por lo que a continuación se despejaran las dudas que nos llevan a confundirlas.

Acepción gramatical, Sobreseer significa desistir de una pretensión, cesar un procedimiento; mientras que Suspende infiere acción de detener o permanecer inmóvil

La doctrina aceptada mayoritariamente, se pronuncia por la suspensión del proceso, empero de la existencia de algún impedimento que por su naturaleza sea imposible la continuación y normal desarrollo de la secuela, resultando que esta concluirá provisional o definitivamente.

Se dice que concluirá provisionalmente, porque se suspenderá el procedimiento en los casos previstos en la sección tercera "suspensión del procedimiento" artículo 387 CPPEM, y que se transcribe a continuación:

"iniciado el procedimiento judicial, no podrá suspenderse sino en los siguientes casos:

- I. cuando el procesado se hubiere sustraído a la acción de la justicia;
- II. cuando al procesado le sobrevenga una causa de inimputabilidad o alguna enfermedad incurable en fase terminal; o
- III. En los demás casos que la ley ordene expresamente la suspensión del procedimiento

caso contrario a lo que dispone el Título Séptimo, en su Capítulo Único, precisamente en los artículos 272 a 275 de la legislación recurrida, en este caso, que en lo sucesivo se compulsaran.

Del significado de ambos vocablos en estudio, así como del contenido de los preceptos respectivos, se advierte a criterio personal que la suspensión de procedimiento puede considerarse como el genero y el sobreseimiento como la especie

Concepto

Del latín supersedere lo que se traduce como cesar o desistir, y que se aprecia al sobreseimiento en el ámbito jurídico procesal, como la prematura resolución definitiva emitida por el juez, en virtud de presentarse algún impedimento contemplado por la norma, para continuar y más aun concluir con el procedimiento, pues resulta vana cualquier actitud de la judicatura para dictar sentencia.

El artículo 272 de la legislación adjetiva punible del Estado de México, textualmente refiere:

"El sobreseimiento procederá cuando:

- I. El procurador general de justicia formule o confirme conclusiones inacusatorias o no formule las acusatorias dentro del término señalado en el artículo 257 de este código;
- II. El Ministerio Público se desista de la acción penal;
- III. Aparezca que la Pretensión punitiva esta extinguida;

IV. No se ratifique la detención, se niegue la aprehensión o la comparecencia, por no encontrarse reunidos los requisitos establecidos en la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el ministerio Público no promoviera eficientemente o no aporte pruebas al efecto, según sea el caso, en un término de noventa días naturales;

V. Se dicte auto de libertad por falta de elementos para procesar o de sujeción a proceso por no satisfacerse los requisitos establecidos en la constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, sin que el Ministerio Público promueva eficientemente o no aporte pruebas al efecto, según sea el caso, en un término de noventa días naturales;

VI. Esté plenamente comprobado que a favor del inculcado exista alguna causa de inexistencia del delito;

VII. Se hubiere resuelto libertad por desvanecimiento de datos y el Ministerio Público no aporte pruebas al respecto en un término de noventa días;

VIII. Se hubiere dictado sentencia ejecutoria por los mismos hechos de la misma persona; o

IX. Una nueva ley deje de considerar una conducta como delito.

artículo 273.- El sobreseimiento se decretará de oficio o a instancia de parte. En el primer caso se resolverá de plano. En el segundo se dará vista a la contraria por un plazo de tres días y desahogada ésta se resolverá lo que en derecho corresponda.

Artículo 274.- en caso de ser varios los inculcados o los delitos, el sobreseimiento se decretará solamente de aquellos respecto de los que proceda, continuándose con el procedimiento en relación a los demás.

Artículo 275.- El auto de sobreseimiento surtirá los efectos de sentencia absolutoria y ejecutoriada tendrá categoría de cosa juzgada

Las nueve hipótesis precedentes como únicas situaciones de sobreseer el procedimiento, se verificarán en razón de los preceptos 273, 274 y 275 CPPEM (ya citados) en relación con el artículo 15 CPEM, los cuales se desarrollarán en los capítulos venideros.

EL SOBRESUMIMIENTO EN EL PERIODO DE PREPARACION DEL JUICIO (CONCLUSIONES)

Consideraciones Previas

El juicio de acuerdo en la doctrina es

La multicitada compilación legal vigente en su Título Quinto "Instrucción", Capítulo I "Conclusiones" establece los presupuestos tendientes a emitir la resolución final (cabe aclarar que el respectivo apartado del recién abrogado código adjetivo en vigor hasta antes del 22 de marzo del dos mil, es denominado como "Juicio"), razón por la que se considera acertada el intítulo

Concepto.

Cabanellas indica, conclusión refiere, término, fin o extinción, proposición determinada que da por firme y probado un hecho o un derecho.

Las conclusiones es el acto jurídico - procesal por virtud del cual, la representación social o el procesado y su defensa, formulan alegatos mediante tesis o antítesis para presentar acusación o no acusación, o inacusación.

Normado en los preceptos 257 a 261 del CPEM, especifica los lineamientos conducentes para presentar las conclusiones, así tenemos que.

Artículo 257.- "El órgano jurisdiccional, *una vez que declare cerrada la instrucción, y siempre que no exista medio de impugnación alguno pendiente de resolución*, mandará poner la causa a la vista del *Ministerio Público por diez días para que formule conclusiones por escrito*. Sus conclusiones *se harán conocer al inculpado y a su defensor, dándole vista de todo el proceso, para que dentro del término de diez días conteste el escrito de acusación y formule a su vez las conclusiones que crea procedente*. Cuando los inculpados fueren varios, el término será común.

Si el Ministerio Público no formula conclusiones, el juez dará cuenta de la omisión al procurador general de justicia o al subprocurador que corresponda, para que las presente dentro del

término de cinco días; y si no lo hiciere, se tendrán formuladas como de no acusación, operando el sobreseimiento del proceso de oficio y el inculpado será puesto en libertad absoluta.

Si no presentaren conclusiones el inculpado y su defensor, se tendrán por formuladas de inculpabilidad, sin perjuicio de que el órgano jurisdiccional imponga al defensor una multa equivalente de diez a treinta días de salario mínimo general vigente en la región

De las hipótesis anteriores se distingue, el momento a partir del cual el Ministerio Público podrá presentar su pliego de conclusiones acusatorias o no acusatorias; el plazo que tiene para ello; los efectos legales que origina su omisión; al igual que el como y cuando deberá exhibir las correspondientes. el encausado.

Clasificación

Desde el punto de vista legal

- a) Conclusiones del Ministerio Público
- b) Conclusiones del inculpado y su defensor
- c) Conclusiones acusatorias
- d) Conclusiones inacusatorias
- e) Conclusiones provisionales
- f) Conclusiones definitivas

En la sección intitulada "efectos" se abordará la clasificación, ya indicada, pues en lo personal, seguro me encuentro que el lector asimilará de mejor manera las características peculiares de aquellas

Requisitos

El escrito de conclusiones que elabore el Ministerio Público, y el correspondiente del procesado, quien estará asistido de su defensor, se circunscribirán a lo estatuido por los preceptos 257 y 258 CPPEM.

Artículo 257.- "El órgano jurisdiccional, una vez que declare cerrada la instrucción, y siempre que no exista medio de impugnación alguno

pendiente de resolución, mandará poner la causa a la vista del Ministerio Público por diez días para que **formule conclusiones por escrito**. Sus conclusiones se harán conocer al inculcado y a su defensor, dándole vista de todo el proceso, para que dentro del término de diez días conteste el escrito de acusación y formule a su vez las conclusiones que crea procedente. Cuando los inculcados fueren vario, el término será común.

Si el Ministerio Público no formula conclusiones, el juez dará cuenta de la omisión al procurador general de justicia o al subprocurador que corresponda, para que las presente dentro del término de cinco días; y si no lo hiciere, se tendrán formuladas como de no acusación, operando el sobreseimiento del proceso de oficio y el inculcado será puesto en libertad absoluta.

Si no presentaren conclusiones el inculcado y su defensor, se tendrán por formuladas de inculpabilidad, sin perjuicio de que el órgano jurisdiccional imponga al defensor una multa equivalente de diez a treinta días de salario mínimo general vigente en la región

Artículo 258.- El Ministerio Público, **al formular conclusiones acusatorias, motivará y fundará la comprobación del cuerpo del delito, las modalidades y la responsabilidad penal, así como las sanciones, incluyendo concurso y reparación del daño. Al final de las mismas se precisará esos aspectos y la acusación, en proposiciones concretas.** El Ministerio Público podrá, inclusive, variar la clasificación típica contenida en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, siempre que se trate de los mismos hechos en materia del proceso o implique un grado típico.

En caso de conclusiones inacusatorias, también se motivará y fundará el inacreditamiento del cuerpo del delito o de la responsabilidad penal; la extinción de la pretensión punitiva o cualquier otra causa.

El inculcado y su defensor podrán formular conclusiones sin sujetarse a regla alguna

De forma

Serán presentadas por escrito, señalándose en el pliego: los datos de identificación de la causa (epígrafe; autoridad a quien se dirige, nombre del

acusado); exposición de hechos históricos, cita de preceptos legales aplicables, mediante proposiciones terminantes; y fecha, firma o rubrica de agente ministerial

De contenido

a).- Breve redacción metódica y cronológica de los hechos que constan en la causa penal, para comprobar la adecuación entre la realidad jurídica en autos y el tipo penal;

b) - Señalamiento sistematizado de los medios probatorios idóneos para acreditar el cuerpo del delito y la responsabilidad del inculpado, señalando las circunstancias que puedan modificar, calificar o agravar la penalidad, atendiendo las particularidades del acusado, debiendo relacionarlas con los fundamentos legales y doctrinarios y jurisprudenciales para el caso particular;

c).- El pedimento, en el que se colige, la sanción precisa al caso particular, reparación del daño, la amonestación,

Efectos

Es momento de pormenorizar la clasificación en las conclusiones, las que se apreciarán en conjunto a partir de quien las formula, con que intensidad y por ende los efectos que produce.

Conclusiones Provisionales:

Consideradas así, en tanto el juzgador no provea su carácter definitivo

Conclusiones Definitivas:

son las estimadas así por el juez, pues no aceptan modificación alguna, excepto en los casos supervenientes en beneficio del encausado.

Al respecto el artículo 261 dice, ***expresadas las conclusiones por la defensa*** (lo que se entiende que primeramente las presentó el Ministerio Público) ***o consideradas por inculpabilidad, se declarará visto el proceso y se procederá a dístar sentencia.***

Ministerio Público

Acusatorias

Tienen cabida, cuando el Ministerio Público formaliza por medio de proposiciones específicas ante el juzgador, la pretensión de condena contra el inculpado, precisando los puntos en los que finca su acusación, mediante la exposición jurídica, doctrinaria y jurisprudencial, extraídas de la verdad legal contenida en la causa, motivando y fundando la comprobación del cuerpo del delito, el grado de responsabilidad penal, el concurso, el pago de la reparación del daño, y/o medidas de seguridad.

CONCLUSIONES DEL MINISTERIO PUBLICO.—Al Ministerio Público corresponde de manera exclusiva el ejercicio de la acción penal y a los tribunales la función impositiva de las penas, pero teniendo en cuenta estos últimos el marco de las conclusiones acusatorias de la Representante Social, por lo cual, sí se condena por delito de mayor gravedad que el imputado por el Ministerio Público, se viola el artículo 21 constitucional por sobrepasar la modalidad que aquel funcionario señaló para el delito.

Como primera consecuencia de las conclusiones acusatorias es que:

- Permite a la defensa y su defenso, la oportunidad de conocer expresamente cada uno de los puntos en los que finca el Ministerio Público su pretensión punitiva, así como de replicarla (dentro del término de diez días) a ésta, según a lo que su derecho convenga.
- Restringe al juez en la punición aplicable del acusado, ya que no puede rebasar la acción penal propuesta por el Ministerio Público, señalamiento que ha sostenido nuestro más alto Tribunal.

CONCLUSIONES ACUSATORIAS DEL MINISTERIO PUBLICO, NO DEBEN SER REBASADAS POR EL JUZGADOR.—Si de autos aparece que el Ministerio Público, en su pliego de conclusiones, acusó por homicidio calificado sin mencionar expresamente cual calificativa estimó comprobada, no razonando sobre ninguna de ellas, y la responsable, rebasando los términos de la acusación y subsanando las omisiones de la Representación Social, que es el órgano técnico, asignando a dicho homicidio la calificativa de ventaja, indudablemente violó con ellos garantías del quejoso.

Amparo Directo. 8674/1961. Felix Islas Martínez, Febrero 14 de 1963.
Primera Sala, Boletín 1963, pág. 36

- Cabe hacer la siguiente aclaración, para el caso de que las conclusiones del Ministerio Público sean de acusación, pero aquellas sean defectuosas, de acuerdo a lo que previene el numeral 259 "Si las conclusiones formuladas fueren de no acusación o no comprendieren algún delito por el cual se hubiere dictado auto de formal prisión o sujeción a proceso, fueren contrarias a las constancias procesales; o si en ellas no se observare lo ordenado en el artículo anterior (motivar y fundar) el juez las enviará, junto con el proceso al procurador general de justicia o al subprocurador que corresponda, señalando cuál es la irregularidad"

No acusatorias

Consideradas en contrasentido a las acusatorias, pues del estudio jurídico, doctrinal y jurisprudencial practicado, se asume que no se comprobó el cuerpo del delito, y/o no se acreditó fehacientemente la responsabilidad del encausado o posiblemente se presento una causa de exclusión de responsabilidad en favor de aquel.

Como efectos legales se engendran los siguientes:

- Como ya se indicó, serán enviadas al procurador o subprocurador (259 y 260 primer párrafo) para conocer su parecer, por ende, si las confirma, se dará por añadidura lo contemplado por el artículo 260 segundo párrafo "**Devuelta la causa el juez decretará de oficio el sobreseimiento** o dará vista al acusado y a su defensor para los efectos del artículo 258 de este código, según corresponda".
- Por lo tanto se ajustará a la anterior hipótesis, lo establecido en los preceptos 272 fracción I, 273 y 275 CPPEM, correspondientes al Título Séptimo, Capítulo Único "Sobreseimiento", tema en el que incursionaremos en lo adelante, lo que no obsta para evidenciar los puntos legales en que se funda.

artículo 272.- El sobreseimiento procederá cuando:

I.- El procurador general de justicia formule o confirme conclusiones inacusatorias o no formule las acusatorias dentro del término señalado en el artículo 257 de este código;

El artículo 273 refiere en que casos, el sobreseimiento se decretará de oficio (se decretará de plano) o a instancia de parte, mientras que el numeral 275 advierte que el auto de sobreseimiento surte efectos de sentencia absolutoria y ejecutorio tendrá la categoría de cosa juzgada.

Por el inculpado y su defensa

Como antecedente se presentan las conclusiones acusatorias del Ministerio Público que darán paso a la replica del procesado y su defensor, conteniendo estas:

a).- Contestar las conclusiones acusatorias del Ministerio Público, desvirtuando y/o contradiciendo todos y cada uno de los señalamientos del cuerpo del delito y por acreditada la responsabilidad del acusado.

b).- Negar fundada y razonadamente echando mano de referencias doctrinales y criterios de jurisprudencia, que en la especie se halla demostrado el cuerpo del delito y la responsabilidad del acusado en su comisión;

c).- Citar las disposición legales sustantivas y adjetivas, con las que se concluyan el no acreditarse el cuerpo del delito menos aun la responsabilidad del inculpado

d).- Solicitando al final 1.- Que no se tienen por acreditado el cuerpo del delito materia de la acusación y menos la responsabilidad del procesado; 2.- Que resulta infundada la acción penal ejercitada por el ministerio publico en contra del inculpado; y 3.- Se dicte sentencia absolutoria en su favor, ordenando su inmediata y absoluta libertad, eximiéndolo del pago de la reparación del daño..(en caso de que se hayan causado con la comisión del ilícito materia de la acusación).

Lo que podemos apreciar respecto a los requisitos precedentes es que en esencia los mismos advierten a manera de una demanda civil, por que primeramente el Ministerio Público promueve ante el juez lo que pretende del acusado, para que posteriormente conteste el encausado a la demanda por parte del defensor y el acusado en las que plasman sus puntos de vista.

Como efectos que emanan de la presentación de conclusiones por parte del acusado, es que al momento de fenecer el término concedido para el efecto, se declarará visto el proceso, mediante auto que provea el juez, procediendo así a dictar sentencia dentro de los quince días, empero, cuando el expediente sobrepasará de las quinientas fojas se aumentará un día por cada cincuenta de excedente, así lo estatuye el artículo 261 CPPEM.

TIPOS DE SOBRESEIMIENTO

Ya quedo precisado el significado de la figura del sobreseimiento y en base a ello, se establecerá a grosso modo el cuerpo legal que las admite, para posteriormente, comentar los momentos y casos en que pueda presentarse.

Primariamente se incursionará por el ordenamiento procesal de la materia para el Estado de México, que en su artículo 272 refiere:

“El sobreseimiento procederá cuando:

I.- El procurador general de justicia formule o confirme conclusiones inacusatorias o no formule las acusatorias dentro del término señalado en el artículo 257 de este código;

II.- El Ministerio Público se desista de la acción penal;

III.- Aparezca que la Pretensión punitiva esta extinguida;

IV.- No se ratifique la detención, se niegue la aprehensión o la comparecencia, por no encontrarse reunidos los requisitos establecidos en la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Ministerio Público no promoviere eficientemente o no aporte pruebas al efecto, según sea el caso, en un término de noventa días naturales;

V.- Se dicte auto de libertad por falta de elementos para procesar o de sujeción a proceso por no satisfacerse los requisitos establecidos en la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, sin que el ministerio Público promueva eficientemente o no aporte pruebas al efecto, según sea el caso, en un término de noventa días naturales;

VI.- Esté plenamente comprobado que a favor del inculcado exista alguna causa de inexistencia del delito;

VII.- Se hubiere resuelto libertad por desvanecimiento de datos y el Ministerio Público no aporte pruebas al respecto en un término de noventa días;

VIII.- Se hubiere dictado sentencia ejecutoria por los mismos hechos de la misma persona; o

IX - Una nueva ley deje de considerar una conducta como delito.

Las proposiciones que se detallaron, en lo sucesivo serán materia de estudio, misma que serán desarrolladas bajo el rubro, "Efectos del sobreseimiento en el proceso penal", concretándose por el momento a listar comparativamente con otros ordenamientos relevantes.

Por su parte el Código Federal de Procedimientos Penales, considerado más técnico y preciso, así tenemos que:

"Artículo 298.- El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:

I.- Cuando el Procurador general de la República confirme o formule conclusiones no acusatorias

II.- Cuando el ministerio público lo solicite, en el caso al que se refiere el artículo 138.⁵

III.- *Cuando aparezca que la responsabilidad penal esta extinguida;*

IV.- Cuando no se hubiere dictado auto de formal prisión o de sujeción a proceso y aparezca que el hecho que motiva la averiguación no es delictuoso o, cuando agotada esta, se compruebe que no existió el hecho delictuoso que la motivo;

V.- Cuando, habiéndose decretado la libertad por desvanecimiento de datos, esté agotada la averiguación y no existan elementos posteriores para dictar nueva orden de aprehensión, o se éste en el caso previsto por la parte final del artículo 426;

VI.- Cuando este plenamente comprobado que en favor del inculpado existe alguna causa eximente de responsabilidad;

VII.- Cuando existan pruebas que acrediten fehacientemente la inocencia del acusado; y

VIII.- En cualquier otro caso que la ley señale

⁵ Artículo 138.- El Ministerio Público promoverá el sobreseimiento y la libertad del inculpado, cuando durante el proceso aparezca que la conducta o los hechos no son constitutivos de delito, conforme a la descripción típica contenida en la ley pena, que el inculpado no tuvo participación en el delito que se persigue; que la pretensión punitiva esta legalmente extinguida, o que existe en favor del inculpado una causa excluyente de responsabilidad.

También se sobreseerán los procedimientos concernientes a delitos culposos que sólo produzcan daño en propiedad ajena y/o lesiones de los comprendidos 289 y 290 del Código Penal, sí se cubre la reparación del daño causado a la víctima u ofendido y el inculpado no haya abandonado a aquellas ni haya actuado hallándose en estado de ebriedad o bajo el efecto de estupefacientes o psicotrópicos. Lo anterior no se conocerá cuando se trate de culpa que se califique de grave conforme a la parte conducente del artículo 60 del Código Penal

En los casos de sobreseimiento siempre será el juez el que decida si procede o no.

En segunda instancia el sobreseimiento procederá, de oficio o a petición de parte, sólo en el caso de la fracción III de este artículo, o cuando alguna de las partes lo promueva exhibiendo pruebas supervenientes que acrediten la inocencia del encausado

Por lo que se refiere a la figura del sobreseimiento en materia de amparo (artículo 74 de la Ley) ésta se presenta en un tanto diverso a lo que acontece en los ordenamientos previamente citados, pues la solicitud de amparo como medio defensa queda al arbitrio del ofendido, por ende, cabe su decisión para sobreseer la solicitud en el juicio de garantías:

Artículo 74.- Procede el sobreseimiento:

I.- Cuando el agraviado desista expresamente de la demanda

II.- Cuando el agraviado muera durante el juicio, si la garantía reclamada sólo afecta a su persona;

III.- Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniera alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el capítulo anterior

IV.- cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia a que se refiere al artículo 155 de esta ley
 Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado o cuando hayan ocurrido causas notorias de sobreseimiento, la parte quejosa y la autoridad o autoridades responsables están obligadas a manifestarlo así, y si no cumplen esa obligación, se les impondrá una multa de diez a ciento ochenta días de salario, según las condiciones del caso.

V.- En los amparos directos y en los indirectos que se encuentren en trámite ante los jueces de distrito, cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo, si cualquiera que sea el estado del juicio, no se ha efectuado ningún acto procesal durante el término de trescientos días, incluyendo los inhábiles, ni el quejoso ha promovido en ese mismo lapso.

En los amparos en revisión, la inactividad procesal o la falta de promoción del recurrente durante el término indicado, producirá la caducidad de la instancia.

En este caso, el Tribunal revisor declarará que ha quedado firme la sentencia recurrida.

En los amparos en materia de trabajo operará el sobreseimiento por inactividad procesal o la caducidad de la instancia en los términos antes señalados, cuando el quejoso o recurrente, según el caso, sea el patrón.

Celebrada la audiencia constitucional o listado para audiencia, no procederá el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia

EFFECTOS DEL SOBRESSEIMIENTO EN EL PROCESO PENAL

La consecuencia autónoma que surge de sobreseer el procedimiento, es la absolución total del procesado o bien del sujeto activo contra quien se ejercito acción penal en un primer momento, a partir de presentarse el sobreseimiento los supuestos en los que aparece, ya sea desde el inicio del proceso, es decir, durante el llamado periodo de preinstrucción contemplado en las fracciones II, III, IV, V, y VI; como durante la secuela procedimental, referidas en las fracciones VII, VIII Y IX; en el periodo de conclusiones, señalada en la fracción I; e incluso antes de considerarse a las conclusiones del acusado como definitivas, por parte del juzgador mediante auto que las señale en ese sentido, contemplado en las fracciones II, III, VI Y IX; todas y cada una de las fracciones esbozadas integrantes del precepto 272 CPPEM.

Periodo de Preinstrucción

*El sobreseimiento procederá cuando:

II. El Ministerio Público se desista de la acción penal;

Se presenta una vez que el juzgador ha incoado acción penal en contra del procesado, por lo que del resultado de las diligencias realizadas durante el término de las setenta y dos horas(o en caso la duplicidad), el Ministerio Público al considerar que *no ha de ejercitar la acción punitiva*, debido a que no existe ilícito alguno; no se comprueba la participación del encausado en hecho delictivo; o bien en favor de este existe una causa de excluyente del delito o de la responsabilidad penal, conforme al dispositivo 15 CPEM,

III. Aparezca que la Pretensión punitiva esta extinguida;

Esta hipótesis se prevé en lo contenido por el Título Quinto "Extinción de la pretensión punitiva", listada en los numerales 85 sentencia o procedimiento penal anterior, 86 ley más favorable; 88 muerte del inculcado; 89 amnistía; 91 perdón del ofendido; 94 a 100 prescripción de la pretensión punitiva, del CPEM.

IV. No se ratifique la detención, se niegue la aprehensión o la comparecencia, por no encontrarse reunidos los requisitos establecidos en la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Ministerio Público no promoviere eficientemente o no aporte pruebas al efecto, según sea el caso, en un término de noventa días naturales;

V. Se dicte auto de libertad por falta de elementos para procesar o de sujeción a proceso por no satisfacerse los requisitos establecidos en la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin que el Ministerio Público promueva eficientemente o no aporte pruebas al efecto, según sea el caso, en un término de noventa días naturales;

Se advierten comunes las dos fracciones en cita, pues se contempla la presencia de defectos en la integración de averiguaciones previas por el personal actuante, así como su proceder negligente para depurar aquellas, decididamente imprime el artículo 148 del mismo cuerpo legal, el término para satisfacer las deficiencias, que no será mayor a noventa días.

VI. Esté plenamente comprobado que a favor del inculpado exista alguna causa de inexistencia del delito;

La esencia de la presente fracción se antoja repetitiva, en la correspondiente fracción II, aunque es de distinguirse que esta pueda ser proyectada por el juez, aun con la oposición del representante estatal del ofendido.

Periodo de Instrucción

Ahora se desarrollaran las fracciones respectivas y para ello igualmente referiremos el artículo 272 CPPEM:

*El sobreseimiento procederá cuando:

VII.- Se hubiere resultado libertad por desvanecimiento de datos y el Ministerio Público no aporte pruebas al respecto en un término de noventa días;

Los artículos 345 a 349 CPPEM, norman el incidente de libertad por desvanecimiento de datos, el cual procederá en cualquier estado de la instrucción y después de distado el auto de formal prisión.

La petición se hará por alguna de las partes, generalmente por el ofendido, por lo que el juez deberá citar a audiencia dentro de un término de cinco días, a la que recaerá resolución respectiva dentro de las setenta y dos horas subsecuentes

VIII.- Se hubiere dictado sentencia ejecutoria por los mismos hechos de la misma persona; o

IX.- Una nueva ley deje de considerar una conducta como delito.

Ambas fracciones toman su génesis a partir del Título Quinto "Extinción de la Pretensión Punitiva"

El artículo 85 del CPPEM bajo el principio, nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito (non bis in idem), ya sea porque se le halla absuelto o condenado, pues el en caso de haberse dictado una sentencia por los mismos hechos y el mismo sujeto, por lo que si se sigue un segundo proceso, éste último deberá concluirse mediante resolución que se proveerá de oficio.

Bajo el principio de retroactividad de ley en favor del inculpado, se distingue el numeral 86, pues en virtud de la entrada en vigor de una ley (más favorable) se suprime el tipo penal, fenecerá la potestad punitiva estatal e inmediatamente se pondrá en libertad al interno o se extinguirá toda acción penal en contra de procesado.

Periodo de Conclusiones

Conocido anteriormente como etapa de juicio, que incluso con ese rubro lo denominaba el ahora abrogado código adjetivo en comento. Para el presente trabajo es de suma importancia, ya que es la base de sustento de la propuesta a desarrollar, por ende, recordando la génesis del sobreseimiento a partir de las conclusiones no acusatorias o bien por no haber presentado conclusiones (también serán calificadas como de inacusatorias), se antoja evidenciar las disposiciones siguientes:

Para el caso de la hipótesis dispuesta por el segundo párrafo del artículo 257, en relación al precepto 272 fracción I, así como por el artículo 148 del CPPEM, proposiciones que enfáticamente emulan las condiciones para que proceda la suspensión del procedimiento en forma definitiva.

Otro de los requisitos es el señalado en el numeral 260, siendo exigible la determinación por escrito de los agentes auxiliares de procurador o subprocurador que corresponda, mismos que resolverán dentro de los cinco días a partir de haberla recibido la causa, por lo que para el caso de confirmar las conclusiones no acusatorias, esta se decretará de oficio, consecuentemente debe sobreseerse la

causa, mediante auto que una vez ejecutoriado hará las veces de sentencia y se elevará a rango de cosa juzgada, decretándose de inmediato libertad al interno y libre de todo ejercicio de la acción penal.

A la postre los artículos mencionados son:

Artículo 272.- "El sobreseimiento procederá cuando:

1 - El procurador general de justicia formule o confirme conclusiones inacusatorias o no formule las acusatorias dentro del término señalado en el artículo 257 de este código;

Como disposiciones generales del sobreseimiento tenemos a:

Artículo 273.- el sobreseimiento se decretará de oficio o a instancia de parte. En el primer caso se resolverá de plano. En el segundo, se dará vista a la contraria por un plazo de tres días y desahogada ésta se resolverá lo que en derecho corresponda.

Artículo 274.- en caso de ser varios los inculpados o los delitos, el sobreseimiento se decretará solamente de aquellos respecto de los que proceda, continuándose el procedimiento en relación a los demás.

Artículo 275.- El auto de sobreseimiento surtirá los efectos de sentencia absolutoria y ejecutorio tendrá la categoría de cosa juzgada.

CAPITULO IV

DE LOS DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Diversidad de delitos en contra de la administración de justicia

Otras conductas relacionadas con la administración de justicia

Acusación o falsas denuncia

Análisis al artículo 154 del Código de referencia

Objetivo

DIVERSIDAD DE DELITOS EN CONTRA DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Notas Preliminares

Circunscritos en el Libro Segundo; Título Primero y específicamente en el Subtítulo tercero, bajo la denominación "DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA", los ilícitos de encubrimiento; acusación o denuncias falsas; falso testimonio; evasión; quebrantamiento de penas no privativas de la libertad y medidas de seguridad, y delitos cometidos por servidores públicos de la administración de justicia, preponderan como su nombre lo indica, por la adecuada prestación de procuración e impartición de justicia, basada intrínsecamente en la fe, convicción o certeza que el gobernado deposita en las instituciones del Estado.

El artículo 17 de la Carta Magna, establece que la justicia será pronta, expedita y gratuita, por añadidura los delitos contra la administración de justicia lesionan esos principios.

Administración de Justicia: Es la potestad propia y exclusiva del Estado para satisfacer el bien colectivo a través de la creación de la institución del Ministerio Público titular de la procuración de justicia, quien promueve y vigila la adecuada aplicación de la ley, así como del órgano jurisdiccional encargado de impartirla, aplicando para ello la ley al caso concreto en la resolución de controversias.

En consecuencia con el orden establecido en la ley referida, iniciaremos con el estudio del delito de encubrimiento señalado en el capítulo I, en su artículo 149.

Encubrimiento

Existe dualidad en los caracteres que distinguen las modalidades hipotéticas del delito de encubrimiento, puesto que por un lado se advierte como grado de participación de cualquier ilícito (art. 11), y por el otro se concibe como tipo específico, caso que abordamos al estudio del precepto 149:

“Comete el delito de encubrimiento, el que:

I.- Sin haber participado en el hecho delictuoso, albergue, oculte o proporcione la fuga al inculpado de un delito con el propósito de que se sustraiga a la acción de justicia;

II.- Sin haber participado en el hecho delictuoso, altere, destruya o sustraiga las huellas o los instrumentos del delito u oculte los objetos o efectos del mismo para impedir su descubrimiento, y

III.- Sin haber participado en el hecho delictuoso altere, destruya sustraiga las huellas o los instrumentos del delito u oculte los objetos o efectos del mismo para evitar o dificultar la investigación o reconstrucción del hecho delictuoso.

A los responsable de este delito se les impondrán de uno a tres años de prisión y de treinta a ciento cincuenta días multa

Si el delito fuera cometido por servidores públicos de la administración de justicia, la pena se aumentará hasta en una mitad más de la que le corresponda, y será destituido definitivamente e inhabilitado por veinte años.

Desprendiéndose del tipo de encubrimiento las generalidades de: no haber participado en el hecho delictivo; falta de acuerdo previo en favorecer a los agentes de cualquier modo para sustraerse a la acción de la justicia, para el descubrimiento e investigación del delito.

Además de las tres anteriores hipótesis delictivas de encubrimiento, sancionadas con privación de libertad, se prevén cuatro modalidades más, siendo las siguientes:

Artículo 150.- En este numeral el sujeto activo es el médico cirujano, enfermero o cualquier otro profesional, técnico o auxiliar de la salud; quien o quienes omitirán comunicar a la autoridad competente la existencia de delitos contra la vida o la integridad corporal, en virtud de haberlos conocido por motivo del ejercicio de su profesión, imponiéndosele las mismas sanciones del artículo 149, así como suspensión para ejercer su profesión de uno a tres años.

Artículo 151.- Respecto a esta figura, la conducta que se pretende inhibir recae en el servidor público, quien al omitir manifestar al Ministerio Público que persona determinada mediante ofrecimiento o promesa de dinero o de cualquier otra dádiva con el propósito de realizar cohecho, se penalizará igualmente con los artículos precedente, aunado a destitución definitiva de su empleo, cargo o comisión.

En su segundo párrafo se presenta una agravante, en el supuesto que involucre a servidores públicos de la administración y procuración de justicia, así como de la policía pública o privada, pues se considerará como grave (artículo 9), aumentándose la pena hasta en una mitad más de la que le corresponda, además de destitución del empleo, cargo o comisión..

Artículo 152.- Se contempla a toda persona humana como sujeto activo de la presente modalidad, quien al conocer de forma indubitable el origen de los objetos materiales por delito de robo, los acepte, reciba, detente y adquiera mediante cualquier forma o título, se le impondrán de tres a ocho años de prisión y multa equivalente a cinco veces el valor de los bienes sin que exceda el importe de un mil días multa.

En su parte final del precepto en comento se estatuye una consideración excluyente del delito, en los casos de acreditar fehacientemente la buena fe en la conducta de los adquirentes, detentadores o comercializadores.

Caso contrario estable su segundo párrafo, considerado como delito grave, referente a *quien comercialice mediante cualquier forma o título con bienes procedentes de la comisión del delito de robo, recayendo una pena de cinco a diez años de prisión y multa igual a cinco veces del valor de los bienes*

Artículo 153.- La excepción general se presenta incrustada en el texto del numeral en referencia, específicamente en las líneas "estarán exentos de las penas impuestas a los encubridores, los que lo sean de su cónyuge, concubino, ascendientes y descendientes consanguíneos o afines, parientes colaterales, por consanguinidad hasta el cuarto grado o por afinidad hasta el segundo, o que estén ligados con el responsable por respeto, gratitud o estrecha amistad, siempre que no lo hiciere por interés ilegítimo ni empleare algún medio delictuoso", hipótesis no aplicara para los casos de la comercialización de objetos producto del delito de robo, pues como ya se marcó, es aquel considerado delito grave.

Acusación o Denuncia Falsa

Es momento de Incursionar parcialmente en el objetivo de este trabajo, pues por el momento, se limitará ha efectuarse la transcripción del texto completo del Capitulo II, para que en lo adelante se practique el estudio retrospectivo, analítico y crítico de la acusación o falsa denuncia, lo anterior con el fin de evitar redundantes comentarios.

Artículo 154.- Al que impute falsamente a otro un hecho considerado como delito si esta imputación se hiciera ante un servidor público que, por razón de su cargo, empleo o comisión deba proceder a la averiguación del mismo, se impondrá de dos a seis años de prisión, de cincuenta a quinientos días multa y hasta un mil días multa por concepto de reparación del daño.

No se procederá contra el autor de este delito, sino en virtud de sentencia ejecutoriada o auto de sobreseimiento dictado por el órgano jurisdiccional que hubiese conocido del delito imputado.

La reparación del daño comprenderá una indemnización por concepto de daño moral y la publicación de sentencia absolutoria a costa del sentenciado o presunto ofendido según sea el caso.

Artículo 155.- Se impondrá igual pena a la señalada en el artículo anterior al que para hacer que un inocente aparezca como culpable ponga sobre la persona o en cualquier lugar adecuado para ese propósito **un bien** que pueda dar indicios o presunciones de responsabilidad. A la pena señalada se le agregará la publicación de sentencia.

Si se tratare de un servidor público de la administración de justicia se aumentará la pena hasta con una mitad de la correspondiente, destitución definitiva e inhabilitación por veinte años, para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos.

Falso Testimonio

Dispuesto en el numeral 156 cuatro modalidades del tipo delictivo de falso testimonio, este se traduce como la conducta típica al producirse con mentiras ante una autoridad, ya en virtud de afirmar hechos falsos, falsear hechos verdaderos, parcial o totalmente y que sirvan de referencia para la alteración al emitir resolución en mayor o menor grado a favor o en contra de persona determinada.

Tenemos así en su fracción primera:

I.- Sujeto activo, cualquier individuo que se le practique un interrogado por alguna autoridad pública o fedatario en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, faltare a la verdad;

II.- Sujeto activo, toda persona que sea examinado como testigo por una autoridad judicial, consistiendo su falso testimonio en faltar a la verdad afirmando, negando u ocultando el hecho que se trata de averiguar la existencia de alguna circunstancia que pueda servir de prueba sobre la verdad o falsedad del hecho principal, o que aumente o disminuya la gravedad.

El segundo párrafo agrava la penalidad en los casos de que el testigo al conducirse falsamente en procedimiento penal, su testimonio haya servido de base para condenar al inculpado con una pena mayor de tres años de prisión, imponiéndosele al agente una sanción que podrá ser de tres a quince años de prisión y cien a quinientos días multa.

III.- El sujeto activo será cualquier persona que soborne a un testigo, a un perito o un intérprete para que se produzca con falsedad en juicio; o los obligue o comprometa a ello en cualquier forma; y

IV.- El agente debe tener la calidad de perito o intérprete, quien afirmará una falsedad, negare o callare la verdad, al rendir un dictamen o hacer una traducción.

A los responsables de las conductas señaladas en las fracciones I, II, III y IV se le impondrá de dos a seis años de prisión y de treinta a setecientos cincuenta días multa.

Para que el delito de falso testimonio se configure, no es necesario que se produzca un resultado dañoso, pues sólo, al demostrarse el dolo con el que se conduce el agente, es suficiente para tenerlo por acreditado, lo anterior ha sustentado mediante tesis de jurisprudencia, el Tribunal Colegiado del Tercer Circuito en Material Penal.⁷

Como atenuante al delito de falso testimonio el artículo 157 favorece ampliamente la figura de la retracción espontánea de las declaraciones apócrifas de testigos, peritos o intérpretes, ya que al verificarse aquellas antes de pronunciar sentencia, sólo se impone pena pecuniaria de treinta a sesenta días multa, aunque en caso contrario se agravará la sanción, considerándose al falsario como reincidente.

Cabe indicar que la última condición para inhibir las retractaciones, presenta una serie de dificultades en su comprobación, incógnita que ha tratado de disipar nuestro más alto tribunal mediante el siguiente criterio de jurisprudencia:

⁷ Informe 1987, Tercera Parte. Tribunales Colegiados de Circuito. Pág. 401. "Jurisprudencia Mexicana 1917 - 1985". Cárdenas V. Rolando. Cárdenas Editores y Distribuidores. Tesis 99. Pág. 99

Las retractaciones de los testigos sólo se admiten en el enjuiciamiento penal, cuando además de fundarse tales retractaciones, están demostrado los fundamentos o los motivos invocados para justificarlas.

Semanario Judicial de la federación; Sexta Epoca Vols I, II, III, IV; pág. 87, 11, 150 y 120

Evasión

El artículo 158 considera como agente a quien auxilie o favorezca la evasión de algún detenido, procesado o condenado y si fuere el encargado de conducir o custodiar al evadido además será destituido de su empleo, imponiéndose penalidad privativa de uno a siete años y multa de treinta o doscientos días multa.

Una agravante se enmarca en su segundo párrafo, con sanción privativa de libertad de siete a quince años de prisión, para los casos en que el prófugo se le atribuyere la comisión de un delito grave,

Mientras tanto el ulterior artículo 160 incrementa de cuatro o doce años de prisión y multa de cincuenta a trescientos cincuenta días, para el agente que propicie al mismo tiempo la evasión de varias personas, y en los casos de que el propiciador sea empleado del lugar en que se encuentren los detenidos, internos o reos, se le destituirá en definitivo de su empleo y inhabilitará por veinte años.

Por lo que toca a los dígitos 159 y 161 contemplan disminución de sanciones por causas de política criminal, pues en el primero se nulifica la pena en virtud de lazos de parentesco o afectivos, extinguiéndose tal concesión por hacer uso de la violencia o fuerza en las cosas, o por encontrarse obligado a afrontar una disposición

En opinión personal, es inadecuada la descripción típica del numeral 162, ya que en esencia reviste características del derecho al inculpado de no declarar en su contra, pues es de naturaleza humana el defenderse, resultando así una contradicción jurídica.

Paralelamente me parece incorrecta la denominación del legislador al referirse únicamente como procesado a quien se encuentra provisionalmente privado de su libertad, es decir, se encuentra interno por circunstancias propias del delito por el cual se le instruye proceso, ya que incluso también recibe aquella connotación a

quien se le dictó auto de sujeción a proceso, por delito sancionado con imposición de multa, o más aun a quien se le halla dictado auto de formal prisión, pero que goza de la garantía de libertad provisional bajo caución, por no tratarse de delito grave.

Asimismo, es restrictivo, y por ende, el término de condenado, pues a toda persona que halla recibido una sentencia condenatoria se tiene como condenado, sin que esto refiera de ningún modo, que todo condenado deba ser un reo

Quebrantamiento de Penas no Privativas de la Libertad y Medidas de Seguridad

Artículo 163.- El sujeto activo de este ilícito es el sentenciado o confinado, a quien se le prohíbe salir del lugar que se haya fijado para su residencia antes de extinguirla, imponiéndosele prisión por el tiempo que le faltare para extinguir el confinamiento.

En este segundo párrafo el agente es cualquier persona que favorezca el quebrantamiento de la pena o medida de seguridad, sancionandosele con seis meses a un año de prisión.

Cuando el sujeto activo es servidor público que tenga a su cargo el cumplimiento de la pena o medida, la sanción será de uno a tres años y privación definitiva del cargo o comisión e inhabilitación para ocupar otro de igual naturaleza durante un periodo de veinte años.

Artículo 164.- Se impondrán de tres a seis meses de prisión:

- I.- Al inculpado sometido a la vigilancia de la autoridad que no ministre a ésta los informes que se le pidan sobre su conducta, y
- II.- A aquel a quien se hubiere prohibido ir a determinado lugar o residir en él, o si violare la prohibición

Artículo 165.- Al reo suspendido o inhabilitado en su profesión u oficio o suspendido o inhabilitado para ejercer, que quebrante su condena, se le impondrá de treinta a doscientos cincuenta días multa. En caso de reincidencia, se impondrán de uno a seis años de prisión y se duplicará la multa.

**Delitos Cometidos por Servidores
Públicos de la Administración de Justicia**

los delitos cometidos contra la administración de justicia por los servidores públicos es la restricción, alteración o entorpecimiento al correcto servicio de procuración e impartición de justicia, como garantía constitucional del individuo basado en los principios de prontitud, expeditéz, gratuidad e imparcialidad

Continuando con la mención de los ilícitos contra la administración de justicia, toca el turno de revisar las conductas típicas llevadas a cabo sólo por quienes tengan la calidad de servidores públicos, el artículo 166 como exclusivo en el Capítulo VI, contiene doce fracciones.

“Son delitos cometidos por los servidores públicos de la administración de justicia:

I.- Conocer de los negocios para los cuales tengan impedimento legal o abstenerse de conocer de los que le correspondan, sin tener impedimento legal para ello;

II - Litigar por si, o por interpósita persona;

III.- Dirigir o aconsejar a las personas que ante ellos litiguen;

IV.- Retardar o entorpecer maliciosa o negligentemente la administración de justicia;

V.- Omitir, acordar o no resolver dentro de los términos legales, los asuntos de su conocimiento, aun cuando sea con el pretexto de silencio, obscuridad de la ley o cualquier otro:

VI.- Sacar, en los que la ley no los autorice expresamente, los expedientes de la respectiva oficina y tratar fuera de ella los asuntos que tramiten;

VII.- Dictar un auto o resolución, con violación de algún precepto de la ley o manifestadamente contrario a las constancias de autos o cuando se obre indebidamente y no por simple error de opinión;

VIII.- Ejecutar actos o incurrir en omisiones que produzcan una daño o concedan a alguien una ventaja indebida;

IX.- Admitir recursos notoriamente improcedentes, conceder términos o prórrogas indebidos;

X.- Dar por probado un hecho que legalmente no lo esté en los autos o tener como probado uno que, conforme a la ley, deba reputarse debidamente justificado;

XI.- No dictar auto de formal prisión o de libertad de un detenido dentro de las setenta y dos horas siguientes de haber sido puesto a su disposición, o no comunicar oportunamente su determinación a los encargados de los centros preventivos donde estuviere recluido, salvo el caso de ampliación del término en beneficio del inculpaado; y

XII.- Ordenar la aprehensión de una persona por delito que no amerite pena privativa de libertad, o en caso en que no preceda denuncia, acusación o querrela.

En los supuestos previstos en las fracciones I a VI, se impone de uno a tres años de prisión, destitución definitiva e inhabilitación por veinte años para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos.

Mientras que en las fracciones VII a XII, involucra un nivel más alto de violación de derechos se impondrán de dos a seis años de prisión, destitución definitiva e inhabilitación por veinte años para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos.

Es importante señalar que para el caso de la persecución de los delitos cometidos por servidores públicos en la administración de justicia, se observaran las disposiciones de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, misma que prevé diversos procedimientos especiales, que para el caso particular son:

- Procedimiento en el juicio político
- Procedimiento para la declaración de procedencia
- Sanciones administrativas y procedimientos para aplicarla

OTRAS CONDUCTAS RELACIONADAS CON LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Indispensable es abordar otras figuras contempladas en la legislación penal, pues las próximas, permiten al verificarse, situaciones conexas en la procuración e impartición de justicia, por lo que naturalmente acarrearán efectos jurídicos propios e independientes en cada caso

Comparecencia

Definición

Es presentarse ante una autoridad en virtud de su llamamiento, o para mostrarse parte en un asunto. **En Juicio:** es el acto de presentarse personalmente, o por medio de representante legal, ante un juez o tribunal, obedeciendo a la solicitud de las autoridades judiciales por medio de emplazamiento, citación o requerimiento; o bien para mostrarse parte en alguna causa, o coadyuvando en un acto o diligencia ante la justicia

Normada la figura de la comparecencia en los artículos 146 segundo párrafo, prevención al indiciado del término legal y los efectos de su omisión ; 148 segundo párrafo, casos que se niegue y las circunstancias para perfeccionar las indagatorias; 157 fracción II, compete al Ministerio Público solicitarla; 164 segundo párrafo, una vez que se satisfagan de las constancias la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad el juez de la causa libraré la orden que motivará y fundará; 178 el auto de sujeción a proceso precisa el delito y la competencia jurisdiccional; y 179, 180, 181 segundo párrafo, y 182 del CPPEM, requisitos y efectos del auto de sujeción a proceso

Testimonio

Desde tiempos inmemorables se estimaba a la prueba testimonial como recurso idóneo para demostrar la verdad de los hechos debatidos en el procedimiento penal, e incluso hasta hace poco tiempo como resultado de las corrientes liberales en estudio del derecho penal se influye al Poder Legislativo, para dictar una serie de ordenanzas que restrinjan sus alcances, clasificándose a aquel como un mero indicio,

pues se puso de manifiesto que un testigo no puede siempre aportar en su narración lo que realmente presencio o creyó presenciar ya que en la mente y animo del declarante, al momento de acontecer los hechos, pudieron influir diversos y múltiples factores psicológicos, físicos, fisiológicos, personales etc. que pudieron distorsionar la imagen sensorial o percepción del hecho y narrarlo de diferente manera a como en verdad sucedió

Entre los medios de prueba conocidos y reconocidos por la doctrina como por la legislación adjetiva mexicana se encuentra la testimonial.

Concepto

Testimonio de acuerdo con el diccionario de la real academia de la lengua, refiere la declaración vertida por cualquier persona que ha presenciado un acontecimiento.

El testimonio es aquel acto procesal reconocido como medio de prueba, en la que terceras personas, comunican al órgano judicial sus experiencias percibidas a través de sus sentidos, de un evento considerado como delictivo.

Testigo

Viene de "testado" que indica declarar referir, o explicar, o de "detesttibus" dar fe a favor de otro.

Orozco Santana manifiesta que el testigo es la persona física que es apto para proporcionar datos sobre hechos presumiblemente ilícitos, pudiendo ser toda persona sabedora de las circunstancias que revisten al acto calificado de criminal y cuya testificación resulta de suma importancia

Rafael De Pina precisa, testigo es toda persona que acude a la celebración de un acto jurídico, con carácter instrumental, como elemento solemne del mismo quien informa al juez del conocimiento que tiene acerca de una hecho o acto cuyo esclarecimiento interesa para la decisión de un proceso

En suma debe estimarse al testigo como la persona humana legalmente apta y capaz de emitir sus experiencias o conocimientos imparcialmente, respecto al evento o sucesos presuntamente delictivos, atestado que vierte ante y para la autoridad competente.

Clasificación de testigos

- a.- Directos. Los que tuvieron contacto directo con los acontecimientos, percibiendo los mismos con sus sentidos, ya sea interviniendo o presenciando aquellos
- b.- Indirectos. Los que tienen conocimiento de los hechos por medio de referencias de terceras personas u otro tipo de fuente informativa, no constándoles los mismos
- c.- De cargo: los que declaran robusteciendo la narrativa de los hechos vertidos por el denunciante o querellante en este caso
- d.- De descargo: los que declaran a favor del inculpado y tratando de desvirtuar la imputación que recae sobre aquel
- e.- Judiciales.- los que vierten su declaración durante la secuela procedimental.
- f.- extrajudiciales.- los que declaran fuera del proceso,

En la sección Segunda "Testimonio", del Capítulo V Medios de Prueba, perteneciente al Título Quinto "Instrucción", se establecen disposiciones claras respecto a la intervención de los testigos en el proceso, de entre las que se distinguen:

Capacidad

En el artículo 196 establece que toda persona puede ser considerada como testigo, siempre y cuando conozca por sí o por referencia de otros hechos posiblemente constitutivos de delito, lo que se corrobora con el supuesto del precepto 200 que en sus tres fracciones acepta, mediante las providencias necesarias, a testigos ciegos; sordo o mudo; y al que ignore la lengua española.

La tendencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de considerar a quienes tienen la capacidad de ser testigos, se contempla de las siguientes tesis de jurisprudencia

TESTIGOS ALECCIONADOS.-- Es legal la consideración del juez del conocimiento, negando valor probatorio al dicho de los testigos, si sus declaraciones son idénticas, lo que hace suponer fundamente que no oyeron ni vieron lo que relataron, y que se trata de testigos aleccionados.

Amparo Directo. 1849/64. Humberto Carrera Nava. Abril 13 de 1967. Primera Sala, Sexta Epoca, Volumen CVXIII, Segunda Parte, pág. 38

TESTIGOS SOSPECHOSOS.-- Es legal la sentencia que niegue valor probatorio a los testimonios de cargo, cuando se advierte que fueron preparados, supuesto que están vertidos en una forma idéntica, sin perder detalle, no obstante haber transcurrido mucho tiempo después de ocurridos los hechos que relatan, circunstancia ésta que origina desconfianza en sus dichos.

Amparo Directo. 9501/ Odilón Chávez Velazco. Junio 8 de 1967. Primera Sala, Sexta Epoca, volumen CXX, Segunda Parte, pág. 38

TESTIGOS DE OIDAS.-- No se puede afirmar que exista prueba en sentido procesal, entendiendo por tal algo que sea apto para producir convicción, si el dicho de los testigos tienen como fuente de información un tercero, cuya comparecencia nunca se logró y por tanto, se trata de un testimonio de oídas, si es que en alguna forma se le puede catalogar procesalmente.

Amparo Directo. 22/1975. Jesús Delgado Alemán. Junio 18 de 1975. Primera Sala, Séptima Epoca, volumen 78, Segunda Parte, pág. 37

TESTIGOS MENORES DE EDAD.-- La minoría de edad del declarante no invalida por sí misma el valor probatorio que a su testimonio le corresponda según las circunstancias del caso.

Jurisprudencia 321, Sexta Epoca, pág. 684, volumen, Primera Sala, Segunda Parte, Apéndice 1917 - 1965.

RECLUSOS. PUEDEN SER TESTIGOS.-- La circunstancia de que los testigos hubieren tenido la calidad de reclusos, no los inhabilita para declarar respecto de los hechos de que tienen conocimiento, pues no hay disposición legal que establezca que la calidad de reclusos que tengan los testigos los imposibilite para declarar sobre los hechos de los que tiene conocimiento directo.

Amparo Directo. 6051/1964. Arturo Franco Pérez. Julio 8 de 1965. Cuarta Sala, Sexta Epoca, Volumen XCVII, Quinta Parte, pág. 53

Se presenta una variante a la regla dispuesta en el numeral 196, quedando comprendida en artículo 197 la falta de obligatoriedad a toda persona que guarde con el agente algún tipo de vínculo afectivo o de parentesco consanguíneo o por afinidad, en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grados, y en la colateral hasta el cuarto grado; a los abogados respecto al conocimiento de hechos inherentes por su actividad profesional proveniente de sus clientes; y los ministros de cualquier culto por el ejercicio de su ministerio.⁷

Formalidades del testimonio

Es obligación del funcionario público que corresponda, de recabara la declaración de los testigos, a quienes previamente se les recibirá la protesta de decir verdad, de acuerdo al contenido del numeral 16, pudiéndose formular aquella en forma individual o en conjunto de los que hayan de intervenir (art. 202); mismos que proporcionaran sus datos generales y personales (art. 203); emitiendo su declaración de viva voz (art. 203), respondiendo en su caso las preguntas que les formule la defensa o el Ministerio Público, que en ningún caso serán capciosas o inductivas (art. 204).

Contenido

La declaración del testigo se concretará a conocer del o los hechos que se investigan, así como de otro elementos o circunstancias alternos de índole personal, de tiempo, modo o lugar u ocasión (art. 204 segundo párrafo); y/o en su caso del reconocimiento de personas, lugares u objetos (art. 205)

Retractación

Las declaraciones presentadas ante una autoridad facultada para practicarla, pueden ser materia de retractación, en virtud de así marcalo el propio código punitivo (art. 157), reduciendo sensiblemente la sanción para el testigo que se halla conducido con falsedad, a la vez que el criterio sustentado por la Suprema Corte de la Nación versa

⁷ El Código de Procedimientos Penales para el Estado de México se aprecia escueto respecto a la valoración de la prueba testimonial, por el contrario el Código de Procedimientos Federal en su artículo 289 "Para apreciar la declaración de un testigo, el tribunal tendrá en consideración. I. Que por su edad, capacidad, e instrucción tenga el criterio necesario para juzgar el acto; II. Que por su propiedad, la independencia de su posición y antecedentes personales tenga completa imparcialidad; III. Que el hecho de que se trata sea susceptible de conocerse por medio de los sentidos, y que el testigo lo conozca por sí mismo y no por medio de inducciones ni referencias de otro; IV. Que la declaración sea clara y precisa, sin dudas ni reticencias, ya sobre la substancia del hecho, ya sobre sus circunstancias esenciales, y V. Que el Testigo no haya sido obligado por fuerza o miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno. El apremio judicial no se reputará fuerza.

en el sentido de: "Las retractaciones de los testigos sólo se admiten en el enjuiciamiento penal, cuando además de fundarse tales retractaciones están demostrados los fundamentos o los motivos invocados para justificarlos".

Confesión

Señalada como la "reina de las pruebas" en el sistema inquisitivo, se llegó a los extremos de justificar y más aun autorizar los tormentos físicos, con el animo de arrancar las confesiones de los desafortunados acusados, hoy día también se vuelve ha caer en el exceso brindando más prerrogativas a los sujetos que delinquen, y relegando al ofendido y a la víctima del delito, lo anterior es comprensible si advertimos los inevitables altibajos de las cronología humana.

La palabra confesión proviene del latín confessio que infiere a la declaración pública que hace una persona de lo que sabe, de forma espontanea en su perjuicio.

Para la Real Academia de la Lengua, **confesión** es la afirmación pública de un determinado hecho, comúnmente en prejuicio de quien lo realiza.

El maestro MARCOS DIAZ DE LEON, acertadamente dice: es la expresión que se exterioriza ante el Ministerio Público o el juez, de manera libre, espontánea sin presión de ninguna clase, que el hace el inculpado respecto al grado de participación activa que hubiera tenido en los hechos delictivos.

Opinión con la que me identifico, empero, se incluirían otros calificativos para complementar el concepto, así diremos, que es la manifestación asistida, libre, espontanea, sin coacción de ninguna especie y con pleno conocimiento de su trascendencia legal, que el inculpado proyecta mediante la narración de los hechos o aceptación expresa de los mismos, ante la institución ministerial y/u órgano judicial,

Tipos

Judicial.- es la que rinde el procesado ante el órgano jurisdiccional, durante la secuela procesal⁹

Extrajudicial.- la que se formula el inculpado ante el Ministerio Público u otra autoridad diversa de la judicial.

⁹ Nuevamente el Código adjetivo del estado de México no refiere nada respecto a las características que debe reunir la confesión y pueda así tenerla por calificada. Por su parte el ordenamiento símil federal en su artículo 287.

Simple.- en la que reconoce lisa y llanamente la participación atribuida en el delito

Cualificada.- en la que se reconocen los hechos imputados, así como se adicionan otras circunstancias que alteran o restringen su esencia

Directa.- cuando se rinde en forma expresa

Para el doctrinario GUILLERMO COLIN SANCHEZ, es adecuado hablar sólo de "confesión judicial o extrajudicial, pues lo expreso o ficto, puro o simple, calificado, provocado o espontáneo, son formas o modalidades a las que debe sujetarse"

La declaración del inculpado puede rendirse en cualquier momento del procedimiento hasta antes de dictar sentencia (art. 194), lo cual no es óbice para que el Ministerio Público, ni la judicatura dejen de practicar las diligencias para comprobar el cuerpo del delito y acreditar la responsabilidad del inculpado (art. 195).

Retractación

Significa retirar lo dicho o hecho, de lo que se erige, retractación es la revocación que el emisor hace de su declaración, parcial o totalmente, con la finalidad inmediata de invalidar su anterior postura.

Se aprecia lacónico el Código Adjetivo de referencia, pues en lo concerniente a la sección de "confesión" es infimo (solo se dispusieron los artículos 195 y 196), pues no señala los requisitos para que surtas efectos la confesión; y que valor se le concede a esta, por el contrario el homologo ordenamiento federal, es más preciso.

Calumnia

Concepto

Infundada y maliciosa acusación, hecha para dañar; falsa imputación de un delito que dé lugar a acción penal pública

La calumnia considerada como delito perseguible a petición de parte, pugna el tipo ilícito por combatir las conductas que vayan contra el honor y la reputación de las personas, acompañado por el propio sentimiento de dignidad personal vulnerada sensiblemente por imputaciones mentirosas en cargos delictivos, más aun, en los casos de resentir por parte del calumniado penas injustas.

El artículo 282 define lo que se debe entender por calumnia, así tenemos que:

“Al que impute a otro falsamente un delito, ya sea porque el hecho es falso o inocente la persona a quien se imputa, se le impondrá de uno a cuatro años de prisión, de treinta a cien días multa y de treinta a ochocientos días multa por concepto de reparación del daño.

A la persona señalada se agregará la publicación de sentencia a título de reparación del daño. Asimismo, se publicará la sentencia a petición del interesado, cuando éste fuere absuelto, porque el hecho imputado no constituya delito o él no lo hubiere cometido.

La publicación de sentencia se hará a costa del sentenciado por este delito.

La conducta típica en este caso es imputar a una persona determinada una acción u hecho con el carácter de delito, con el pleno conocimiento del agente que el hecho no sucedió o es inocente la persona a quien se lo atribuye.

Del primer párrafo, parte medular del tipo de la calumnia se avista, que encuentra similitud con la conducta prohibida del numeral 154 acusación o falsa denuncia, aunque esta última prevé, como parte fundamental, que la imputación sea realizada ante el Ministerio Público, empero, cabe hacer algunas consideraciones entre aquellos delitos:

Ya quedo establecido y corroborado por el diccionario jurídico elemental, que el significado de la palabra **imputar** es la calificación que recae sobre alguien, por atribuirle una culpa, delito o acción censurable, lo que significa forzosamente que debe existir señalamiento directo de la persona a quien se acusa y definición estrictamente en lo que consiste dicha acusación.

Un segundo elemento que comprende el delito en análisis, es el conocimiento que se tiene de el, encontrándose implícito el dolo específico del acusador (elemento subjetivo), pues seguramente por algún presupuesto (móvil) este involucra al imputado cierta conducta que de ante mano sabe, es falsa.

Un aspecto que llama la atención, es el predicado señalado en el segundo párrafo del artículo en cita, “*A la pena señalada se agregará la publicación de sentencia a título de reparación del daño...*”, lo que incluye elementos constitutivos del tipo, idénticos de la hipótesis ilícita de acusación o denuncia falsa, pues se aprecia análoga la referencia de imputación, comúnmente utilizado como sinónimo de comunicación mal intencionada, motivo por el cual, el supuesto aludido en el delito de calumnia no debería contener, pues va más allá de la esencia, de la conducta que trata de prohibir.

De lo anterior se evidencia que la calumnia tiene matices de acusación o falsa denuncia, resultando innecesaria la dicotomía de las imputaciones falsas, según lo enmarcado en el ordenamiento en estudio.

Artículo 283.- No se admitirá prueba de la imputación al inculpado de calumnia, cuando exista sentencia ejecutoriada que halla absuelto al calumniado del mismo delito.

Un tanto temible se aprecia la disposición anterior, pues es restrictiva en el ámbito de la realidad jurídica, al delimitar única y exclusivamente a la resolución absolutoria para fincar responsabilidad penal, pues como se ha venido demostrando, en la esfera jurídica, se presentan otros medios idóneos para demostrar las acusaciones o calumnias.

Si bien es cierto que el órgano judicial por medio de los jueces es el facultado para decidir cuando una conducta es o no delito, por ende, si declarado la absolución del justiciable, no indica lo anterior que la imputación haya sido falsa o inocente el acusado en la realidad histórica, no así en la realidad jurídica, ya que para acaecer absolución en determinado asunto se atienden a un sin número de supuestos legales y doctrinarios, los cuales son desconocidos por el grueso de la población, que se sentirá vulnerada, agredida y hasta burlada, lo que inhibe la presentación de acusaciones, y en cambio impulsa a la colectividad a hacerse justicia por propia ley.

ACUSACION O DENUNCIA FALSA

Breves Antecedentes

Es uno de los primeros delitos previsto por los antiguos pueblos, orígenes de ello se encuentran en el Libro Exodo, conjunto de leyes que deben acatar el pueblo Hebreo, distinguiéndose el predicado *"No propales falso rumor"*.

En el procedimiento civil romano se contemplaba la condena pecuniaria al litigante de mala fe, que más tarde se transfiere al ámbito penal conocida como acusación falsa, prevista por la ley Renmia, y ya para la época de Nerón se tiene una pena para los llamados *tergiversatores*

Por lo que respecta al derecho español antiguo, aparece contemplada la figura "De los que acusan los malfechores" se castigaba a quien movido por la envidia acusaba a alguien, por lo que estaba obligado a probar su acusación, pues de lo contrario al falseador recaía la pena de descabezamiento o pérdida de todos sus bienes.

Con el transcurso del tiempo dentro del mismo Derecho Español, ya para el año 1870 se incorpora el delito de falso testimonio, para luego con las reformas de 1928 y 1932 aparece a la vida legal el tipo de la acusación y la denuncia falsa, la que fue acotada en el Título IV del Libro Segundo "Delitos Contra la Administración de Justicia"

"Artículo 325.- Comete este delito los que impute falsamente a alguna persona hechos que si fueran ciertos constituirían delito o falta de los que dan lugar a procedimiento de oficio si esta imputación se hiciera ante funcionario administrativo o judicial que por razón de su cargo debiera proceder a su averiguación y castigo.

No se procederá, sin embargo, contra el acusador o denunciador sino en virtud sentencia firme o auto de sobreseimiento del Tribunal que hubiere conocido del delito imputado. Este mandará proceder de oficio contra el denunciador o acusador, siempre que la causa principal resultaren méritos bastantes para abrir el nuevo proceso"

Sin duda, de los códigos que acogieron la redacción casi idéntica del artículo anterior, lo fue el ordenamiento punitivo para el Estado de México, mismo que comparte la distinción de haber sido uno de los primeros Códigos vigentes en nuestro país conjuntamente con el Código Penal de Veracruz.

Contexto Actual

Fue comentado en anteriores capítulos que acusación no es sinónimo de querrela y menos aun de denuncia, por lo que se aprecia errado el rubro en el sentido de "acusación o denuncias falsas" por el legislador.

Si con ello quiso decir que se desapruban las conductas tendiente a formular querrelas y denuncias falsas, lo anterior hubiese quedado comprendido solo refiriéndose a "acusaciones falsas", pues como ya lo indicamos, la acusación es la acción de poner en conocimiento de la autoridad correspondiente el hecho calificado como delito, con el objeto de que sea reprimido, con independencia de que se trate en la especie de un delito perseguible de oficio o a petición de parte.

Por lo consiguiente acusación es el genero, mientras que la denuncia y querrela son la especie, cada una de estas con características propias.

Concepto

Acusación falsa: es aquella imputación mal intencionada para responsabilizar de un delito a quien el imputador sabe es inocente, ya porque este no haya cometido el hecho o no sea presentó el mismo.

Nuestro socorrido ordenamiento contempla dos modalidades de acusación falsa, la primera conocida como acusación falsa formal, es la que se define con el aforismo indicado en el numeral 154, y la segunda, falsa acusación material descrita en el numeral 155.

Artículo 154

Al que impute falsamente a otro un hecho considerado como delito si esta imputación se hiciere ante un servidor público qué, por razón de su cargo, empleo o comisión deba proceder a la averiguación del mismo, se impondrá de dos a seis años de prisión, de cincuenta a quinientos días multa y hasta un mil días multa por concepto de reparación del daño.

De la anterior definición legal comprende tres elementos

a).- **Al que impute falsamente a otro**, se indica que el sujeto activo del delito será toda persona que abierta, expresa, directa y específicamente le atribuya a persona determinada, la comisión de un hecho delictivo, quien se conducirá con dolo específicamente, ya que el tipo penal, redactado en el artículo 154,

no lo indica expresamente, careciendo así de elemento subjetivo, y que de ninguna manera se puede tener por anotado

b).- **Un hecho considerado como delito**, es común que toda persona con el grado medio de capacidad intelectual, tanto mental como cronológica, pueda discernir que tipo de conductas o acontecimientos son para la ley penal prohibidas y más aun cuales son delitos.

c).- **Si la imputación se hace ante un servidor facultado para proceder a la averiguación de mismo**, situación que restringe en gran medida la aplicación de la hipótesis ilícita, ya que en ocasiones se contrapone con otras (artículos 156 fracción I del ordenamiento en cita), dejando sin figura legal algunas conductas.

Es abierto, porque el animo del imputador es hacer publica la atribución, desde el momento en que decide presentarla ante el Ministerio Público o quien lo represente; expresa porque literalmente indica que se trata de una delito, sea pues de los que se persiguen de oficio o a petición de parte agraviada; directa respecto a que el acusador identifica plena y categóricamente en contra de quien, va dirigida la acusación, y específica en virtud de proporcionar o narrar la conducta y/o hechos que fija como ilícitos a la Representación Social

Artículo 155

Se impondrá igual pena a la señalada en el artículo anterior al que para hacer que un inocente aparezca como culpable ponga sobre la persona o en cualquier lugar adecuado para ese propósito **un bien** que pueda dar indicios o presunciones de responsabilidad A la pena señalada se le agregará la publicación de sentencia.

Igualmente de este fragmento se observan los siguientes elementos:

- a).- **hacer que un inocente aparezca como culpable**
- b).- **ponga sobre la persona o en cualquier lugar adecuado**
- c).- **un bien**⁹
- d).- **que pueda dar indicios o presunciones de responsabilidad**

⁹-- El Código Penal para el Estado de México vigente hasta el último minuto del 25 de marzo del año 2000, en su artículo 156 emplea acertadamente el elemento "una cosa" refiriéndose a cualquier carácter material, situación que es más acertada en comparación a la connotación actualmente empleada.

Comparativamente con la hipótesis típica en la acusación falsa que reside en el artículo 154, la presente se aprecia más rigurosa, en razón de que para configurarse sólo se necesita de colocar una realidad corpórea, (vehículo o agente para concretar la acusación falsa), que pueda dar indicios o presunciones de responsabilidad.

Posiblemente la intensión del creador de la ley, trate con esta prohibición, inhibir los abusos en que incurre continuamente los elementos de la policía judicial, e incluso en el segundo párrafo del texto evocado, agrava la penalidad cuando se trate de servidor público de la administración o procuración de justicia, Atento a tal consideración se transcribe su segundo párrafo:

Si se tratare de un servidor público de la administración de justicia se aumentará la pena hasta con una mitad de la correspondiente, destitución definitiva e inhabilitación por veinte años, para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos.

Seguro me encuentro que el tipo delictivo considerado en este segundo párrafo, cabría de acuerdo a su naturaleza en el capítulo VI delitos cometidos por servidores públicos de la administración de justicia, inmerso en el subtítulo tercero de los delitos contra la administración de justicia, en virtud de más propicia la finalidad legal que se pretende erradicar.

ANALISIS AL ARTICULO 154

A pesar de que en reciente fecha entro en vigor el nuevo Código Penal para el Estado de México, el cual abrogó al publicado el 16 de enero de 1986 en la Gaceta del Estado, este contemplaba como el actual el ilícito de acusación o falsa denuncia, incorporándose un tercer párrafo, respecto a reafirmar el monto del daño moral, acaecido por la comprobación del tipo.

Artículo 154.- Al que impute falsamente a otro un hecho considerado como delito si esta imputación se hiciere ante un servidor público que, por razón de su cargo, empleo o comisión deba proceder a la averiguación del mismo, se impondrá de dos a seis años de prisión, de cincuenta a quinientos días multa y hasta un mil días multa por concepto de reparación del daño.

No se procederá contra el autor de este delito, sino en virtud de sentencia ejecutoriada o auto de sobreseimiento dictado por el órgano jurisdiccional que hubiese conocido del delito imputado.

La reparación del daño comprenderá una indemnización por concepto de daño moral y la publicación de sentencia absolutoria a costa del sentenciado o presunto ofendido según sea el caso.

Acotamos en el capítulo anterior los elementos que forman al tipo delictivo de acusación falsa, empero, deliberadamente dejamos para este momento, el precisar la naturaleza singular de aquellos.

El poder legislativo estatal con el mejor de los deseos ha pretendido inhibir las conductas delictivas de falso testimonio y acusación o denuncias falsas, pues en las correspondientes sanciones se observa un incremento en la imposición de penas, ya que aumento la privativa de libertad de uno a cinco años por la de dos a seis años de prisión; de cinco a quinientos días multa por cincuenta a quinientos; y finalmente dejó intacto el monto máximo por concepto de reparación del daño,.

Cabe hacer distinción que se agregó un tercer párrafo a lo que concierne la reparación del daño, que se observa innecesario pues sabemos de antemano que la reparación del daño siempre comprende lo moral y lo material.

Otra situación que se le olvido al señor legislador fue enmendar las deficiencias que entraña el multicitado tipo del artículo 154, ya que el mismo no contiene el dolo específico con que el activo debe conducirse (el llamado elemento subjetivo del injusto que se tiene por incorporado con la frase "a sabiendas" "que sabe") al producir su declaración falsa, pues se pueden presentar los casos, en que una persona cualquiera, impute a otra hechos falsos considerado como delito, pero que sean aportados por aquella como consecuencia del error o alteración por diversas situaciones culturales, personales, psicológicas, de salud o morales al presenciar el evento delictivo.

Por ejemplo, que opinión se crea en nuestra mente cuando observamos una escena determinada en el televisor o a una distancia considerable, en ambas se carece de percepciones sonoras, seguramente haremos nuestra propia historia de las acciones que vemos y que comprobaremos más tarde, cuando se nos muestre la verdad completa de las circunstancias, que seguramente nos habremos desprendido de la verdad en gran medida

Estudio Dogmático del Delito

Clasificación del delito

Por su gravedad

Considerado como delito porque viola una norma jurídica, por lo que es sancionado por la autoridad judicial

Por la conducta del agente

De acción.- en virtud de que el delito de acusación o falsa denuncia requiere que la conducta por parte del agente consista: en apersonarse ante el representante del Ministerio Público, con el propósito de que vierta ante aquel una acusación falsa, que sabe el sujeto activo no es acorde a la realidad, ya sea porque sea falso el hecho o bien sea inocente la persona a quien acusa.

Por el resultado

Material.- porque con la comisión del acto jurídico se produce un resultado tangible en el mundo exterior, consistente vulnerar la seguridad jurídica del gobernado de no ser objeto de denuncias o querellas falsas, pues al excitar falazmente el aparato

investigador, se crea desconfianza en el pasivo quien resiente la persecución estatal en pro de sentirse inocente.

Por daño que causa

De lesión.- en virtud de que el daño al bien jurídico protegido, es resentido de manera inmediata y directa, pues se ha mal usado y desviado el objeto o finalidad de la administración de justicia, sintiéndose perseguido, agobiado y agredido el pasivo, desde el momento de estar sujeto a una averiguación en la que tiene el carácter de probable responsable, hasta el extremo de constituirse en interno.

Por su duración

Instantáneo.- en virtud de que se consuma en el momento en que el agente vierte su dicho a sabiendas falso ante la autoridad respectiva

Por el elemento interno

Doloso.- porque el agente al momento de desplegar su conducta, lo hace con la intención malsana de atribuir hechos o conductas falsas , pues tiene la absoluta certeza que no se ha presentado ninguna situación con matices delictivos, ya que previo a su declaración ha analizado la forma de conducirse, poniendo especial cuidado en atribuir hechos en especial ilícitos, al pasivo.

Por su estructura

Simple.- porque protege un solo bien jurídico, la adecuada administración de justicia

Por el numero de actos

Unisubsistente.- ya que el presente delito se agota por la comisión de un solo acto del agente

Por numero de sujetos

Unisubjetivo.- debido a que para la perfección del ilícito se requiere de la participación de un solo individuo, aunque se puede dar la participación de otros, en la que cada individuo será responsable del grado de participación (según se prevé en el artículo 11 del código penal del Estado de México)

Por su forma de persecución

De oficio.- en función de que el bien jurídico tutelado por el delito de acusación o denuncia falsa, es de interés público, por ende al perpetrarse aquel se vulnera a la colectividad.

En función de su materia

Federal.- formalmente el Código Federal Penal no contempla el delito de acusación o denuncias falsas, aunque bajo el rubro de "falsedad" en su artículo 248 bis considera la hipótesis ilícita "Al que con el propósito de inculpar a alguien como responsable de un delito ante la autoridad, simule en su contra la existencia de pruebas materiales que hagan presumir su responsabilidad..." ; o como en el caso de los delitos contra el honor, capítulo III, calumnia artículo 356 fracción II "Al que presente denuncias o querellas calumniosas, entendiéndose por tales aquellas en que su autor imputa un delito a persona determinada, sabiendo que esta es inocente o que aquel no se ha cometido" ; y III, en relación con el artículo 360 fracción II del mismo ordenamiento en cita

Común.- cuando el ámbito de comisión del delito se presenta en la jurisdicción local, apareciendo sancionado dicho ilícito en el Código Penal para el Estado de México, en los artículos 154 y 155

Clasificación legal

Se encuentra regulado en el código Penal para el Estado de México, en su Libro Segundo; Título Primero, Delitos contra el Estado; Subtítulo Tercero, Delitos contra la Administración de justicia; Capítulo II acusación o denuncias falsas, específicamente en los preceptos 154 y 155.

Conducta y Ausencia

Conducta

Acción.- es un delito eminentemente de acción, mediante el elemento imputar, lo que se realiza mediante movimientos corporales que consuman el delito, ya que desde que se presenta el agente ante la autoridad, se protesta en términos de ley, declara falsamente en la que, con todo detalle, exterioriza su declaración falsa, y más aun ratifica su declaración al firmarla, lo que acarrea un resultado.

Sujetos

Activo - es aquel sujeto que impute falsamente a otro y que sabe inocente, la comisión de un hecho que sea considerado como delito, ocurriendo ante quien deba proceder a la investigación de lo señalado.

Pasivo.- es la persona que recibe de inmediato el daño, tanto psíquica, económica anímica y físicamente

Objetos

Material.- es sobre quien recae el daño, en este ilícito de acusación o denuncias falsas lo será el propio sujeto pasivo

Jurídico.- es el bien protegido por la ley penal, siendo esta la administración de justicia

Lugar y tiempo de la comisión (del delito)

Como se trata de un delito que se realiza a partir de la celebración de un acto jurídico, aquel se tendrá por consumado en el lugar donde se haya presentado el agente a presentar su acusación falsa.

Ausencia de conducta

No se presenta, puesto que la voluntad exteriorizada del agente es precisamente imputar un hecho falso a determinada persona, además de recibirle la protesta de decir verdad.

Tipicidad y Atipicidad

Tipicidad

El tipo se encuentra descrito en la acusación o denuncia falsa, en el artículo 154 que a la letra dice:

*Al que impute falsamente a otro un hecho considerado como delito si esta imputación se hiciera ante un servidor público que, por razón de su

cargo, empleo o comisión deba proceder a la averiguación del mismo, se impondrá de dos a seis años de prisión, de cincuenta a quinientos días multa y hasta un mil días multa por concepto de reparación del daño"

Clasificación

Por su composición.- es un tipo compuesto, ya que contempla elemento objetivo, "al que impute a otro" "ante un servidor público"; elemento normativo "falsamente un hecho considerado como delito"; y elemento subjetivo que aunque no lo apunta, se advierte del "la imputación falsa de un hecho considerado como delito, ya que la intención del agente es precisamente conocer lo falaz del hecho que imputa

Por su ordenación metodológica.- es un delito fundamental por que se encuentra formado por un tipo penal y tutela a un bien jurídico

En función a su autonomía.- es un delito autónomo ya que para su configuración no necesita la configuración de otro ilícito

Por su formulación.- es casuístico en virtud de que esta formulado en dos hipótesis, "Al que impute y al que ponga"

Por el daño.- es de lesión, ya que produce un daño directo en la administración de justicia, que se traduce a la desconfianza que siente el pasivo de las instituciones facultadas al efecto.

Atipicidad

Por ausencia de calidad.- respecto al segundo párrafo del artículo 155, a contrario sensu, "si tratase de un servidor público de la administración y procuración de justicia.

Por falta de objeto material.- de sujeto pasivo, al no señalarse persona determinada o verdadera, como agente activo del delito.

Por falta de objeto jurídico.- seguridad en la adecuada administración de justicia. por no verificarse el hecho por los medios dispuestos por el artículo 154 "ante servidor público que deba proceder a la averiguación"

Antijuridicidad y causas de justificación

Antijuridicidad

Radica en contravenir al derecho, pues al imputar un hecho falsamente (debería señalar "a sabiendas falso"), se constituye el ilícito de acusación o denuncias falsas.

Causas de justificación

No se presentan

Culpabilidad e Inculpabilidad

Culpabilidad

Dolo específico.- pues mediante esta condición, el agente, al realizar la conducta, tiene la intención de cometer el delito y el resultado es el esperado y aceptado por el activo

hoy en día, únicamente aparece el dolo genérico en el texto del presente tipo, considerado con las líneas "...impute falsamente... un hecho considerado como delito..."

Inculpabilidad

Error invencible - cuando el agente realice la acción al creer firmemente alguno de los elementos esenciales que integran el tipo penal y/o cuando la ilicitud de su conducta, es producto del desconocimiento del alcance de la ley, o porque crea que esta justificada su conducta (artículo 15, fracción cuarta, inciso b), números 1 y 2

Imputabilidad e Inimputabilidad

Imputabilidad

Solo puede atribuir la conducta ilícita de acusación o denuncia falsa aquellas personas que tengan la capacidad de su desarrollo y salud mental, puese de acceso que le sirve para querer y entender el hecho típico

Inimputabilidad

Se presenta cuando no puede atribuir la conducta ilícita, debido a que el agente carece de la capacidad de comprender el carácter delictivo del hecho, resultado de su escaso o nulo desarrollo y salud mental.

También se presenta en los casos de los menores de 18 años, pues rigurosamente el precepto 202 tercer párrafo CPPEM, cita "A los menores de dieciocho años, se les exhortará para que se conduzcan con verdad", por lo al no hacerle saber las sanciones impuestas tanto por falso testimonio como por acusación o denuncia falsa, no puede imputar conducta típica alguna.

Condiciones objetivas de punibilidad y su ausencia

De acuerdo con el contenido del segundo párrafo, son condiciones objetivas de punibilidad la presentación de resolución mediante sentencia ejecutoria o auto de sobreseimiento que dicte el órgano jurisdiccional que haya conocido del delito imputado.

El mismo segundo párrafo aduce la ausencia de las condiciones objetivas, en cuanto que se encuentra plasmado "No se procederá contra el autor de este delito..." sino cuando se satisfaga la presentación de las documentales en referencia.

Punibilidad y excusas absolutorias

Punibilidad

Es mínimo y máximo de las sanciones de índole privativa de la libertad, multa y este caso específico de reparación del daño, así como publicación especial de sentencia.

Prisión.- se impondrá de dos a seis años

Sanción pecuniaria - multa de cincuenta a quinientos días

Reparación del daño.- hasta un mil días

Publicación especial de sentencia

Excusas absolutorias

no se presentan, de acuerdo a la integración del tipo según a la doctrina, aunque a decir verdad, para el caso del fragmento en el artículo 154 del Código Sustantivo en análisis, al no encontrarse implícito el elemento subjetivo del injusto, da origen a alegar el error en el que pudiera incurrir el agente, ya por aspectos personales, psíquicos, de salud, culturales, morales, etc.

OBJETIVO

Bajo el enunciado "SUPRIMIR EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTICULO 154, E INCLUIRLE AL CAPITULO III "FALSO TESTIMONIO" se fijó el objetivo de mi lacónico trabajo, concebida la idea tal vez prematuramente, empero, con el transcurso del tiempo acompañado de un sin número de situaciones en el contexto de la administración de justicia fue reafirmandose para ya no renunciar a su análisis, es claro que como le acontece al navegante inexperto que incursiona en el vasto océano del derecho penal, que puede naufragar en su intento, desviar su curso o simplemente perderse entre sus diversas corrientes doctrinarias, ávido vislumbro el culmen de mis líneas, pues seguro me encuentro de haber alcanzado mi objetivo. ¡llegar a puerto seguro!

Como se ha dejado sentir en el último capítulo, cuando se trataron los aspectos de acusación o denuncias falsas; falso testimonio y calumnia, que si bien guardan similitudes no así en su esencia, que bien podrían ser objeto de una mejor estructuración.

No es óbice para defender nuestro enunciado el principio trasladado al contenido del artículo 17 de la Constitución General de la República "Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla", así como lo propio en el ordenamiento empleado, precepto primero fracción I "Las facultades de los órganos jurisdiccionales en materia penal son: 1. Declarar en la forma y términos que este código establece, cuando una conducta ejecutada es o no delito; "

Lógicamente si se posee prueba fidedigna jure et de jure, entonces que caso tendría exponer al sujeto pasivo de acusación falsa a las asperezas de la situación que van desde implicarlo en sucesos virtualmente delictivos, que lo contrae a aquel a sentirse presionado intimidado y perseguido tanto física, psíquica y anímicamente, hasta las situaciones de privarlo de la libertad provisionalmente con instrucción a un proceso, ocasionándole agravios de difícil reparación, aun cuando se le llegue a absolver e indemnizar monetariamente.

Después de haber citado en varias ocasiones el texto del artículo 154 de la legislación recurrida, detectamos ciertas divagaciones en el tipo legal, pues no se enfatiza la intensión intrínseca a la conducta dolosa con la que debe hacer patente la acusación o denuncia falsa, requisito que es indispensable

En estricto sentido por mi parte creo conveniente y más aun necesario que el tipo legal de acusación falsa se incorpore al capítulo de falso testimonio en virtud de que

es inconcuso que ambas figuras propugnan por que en todo asunto legal se presente siempre la verdad, debiéndose agravar la penalidad en los casos de acusaciones por delitos que se persigan de oficio como delitos graves que por su naturaleza no contemplan la gracia de libertad provisional bajo caución.

Paralelamente se propone la supresión del contenido del segundo párrafo del numeral en cita, que aduce que solo se procederá en contra del falsario una vez que se presente la resolución de sentencia absolutoria o auto de sobreseimiento.

Existen actualmente como consecuencia de los avances científicos ciertas situaciones que por ser personalísimas no cabe la posibilidad de ser alteradas, ejemplo de ello es:

- cuando persona cualquiera asiste ante una dependencia gubernamental, o compañía privada, controlada por los medios electrónicos de la informática, ya sea para el registro de acceso; cámaras de sistemas de circuito cerrado, así como otras de la misma naturaleza.

Si realmente la potestad punitiva se justifica con el fin preponderante de preservar el bien de la colectividad y notoriamente se aprecia que se lacera la administración de justicia, con las conductas falaces, porque no actuar anticipadamente evitando con ello resultados gravosos.

Se mantiene en voga por los malos abogados que aconsejan a sus cliente a acusar a quien los han demandado en un juicio civil, mercantil, laboran y en extremo también penal, por lo tanto también es aconsejable fincar responsabilidad a aquellos postulantes que propagan esas conductas.

Pero acaso no es igualmente riesgoso y hasta incita a la venganza o revancha, cuando al delincuente verdadero por situaciones conexas no se le pudo fincar la responsabilidad, aquel con cierta tranquilidad podrá iniciar una averiguación previa en contra de quien lo inculpo

Para finalizar se confirma:

El artículo 154 debe ser reformado, suprimiéndole el segundo párrafo, para ser admisible otro u otros medios de prueba que por su naturaleza no pueda poner en duda su veracidad, así como ser más abierto el tipo penal de acusación, quedando perfectamente comprendida en el capítulo de falso testimonio, adicionándole una agravante cuando se trate de delitos de querrela o denuncia; en etapa de averiguación previa o secuela procedimental

CONCLUSIONES

Primera.- La connotación de delito no es sinónimo de crimen.

Segunda.- Las vertientes experimentadas por la teoría del delito contribuyeron en gran medida para establecer lo que ahora conocemos como elementos esenciales del delito.

Tercera.- El delito es una conducta típica, antijurídica, culpable virtualmente punible.

Cuarta.- La garantía plasmada en el artículo dieciséis Constitucional es la norma rectora las demás prerrogativas del individuo en el ámbito jurisdiccional.

Quinta.- Es indispensable la realización de adecuaciones a los diversos ordenamientos penales, ordenándolos jerárquicamente a partir de los preceptos constitucionales sin ir más allá de su esencia

Sexta.- La acusación no es sinónimo de querrela

Séptima.- En nuestro contexto social la persecución de los delitos no se restringe a partir de la denuncia y la querrela, pues se presenta la excitativa en los llamados "operativos".

Octava.- El sobreseimiento es una forma de concluir y no de suspender el procesos penal.

Novena.- Se aprecia acertado el rubro "conclusiones" con que se identifica el capítulo relativo al cierre de instrucción y preparación para dictar sentencia, lo anterior por ser más técnico, a propósito del estado procesal en el que se presenta.

Décima.- El sobreseimiento origina unilateralmente la total absolución del inculpado, tanto en la sanción privativa de libertad, multa y reparación del daño.

Undécima.- Únicamente las instancias judiciales son las encargadas de impartir justicia, resolviendo cuando una conducta es o no delito y las consecuencias legales para ello

Duodécima.- El delito de evasión en su artículo 162 excede la naturaleza del bien jurídico que protege, al imponer sanción al detenido de uno a dos años y multa de cincuenta a trescientos días multa, para el caso de propiciarse la fuga.

Decimatercera.- Dentro del ordenamiento en estudio los tipos penales de: acusación o denuncias falsas; falso testimonio y calumnia, guardan características similares, por lo que deben estructurarse específicamente.

Decimacuarta.- Es inadecuado nombrar a la figura delictiva contenida en el artículo 154 y 155 del Código punitivo del estado de México, como acusación o denuncias falsa, siendo más a doc la connotación de acusación falsa.

Decimaquinta.- El código penal del estado de México traslada a su cuerpo legal, el tipo penal estructurado por el Derecho Penal Español.

Decimasexta.- En los Códigos Penales de la Federación y Estado de México se incluye a la acusación calumniosa o acusación falsa, dentro del primero se contempla dentro de los delitos contra el honor, y en el segundo circunscrito en los delitos contra la administración de justicia, la cual es la atinada

Decimaséptima.- *Perfeccionar los programas en Política Criminal, garantiza al gobernado desenvolverse en un contexto verdaderamente legal, al ocurrir ante las instituciones para ejercitar su derecho, ya como justiciable, ya como pretenso.*

Decimaoctava.- Para fines de Política Criminal se justifica afiliar las acusaciones o denuncias falsas al capítulo de falso testimonio, pues en esencia se busca con su prohibición, inhibir las falsas manifestaciones de acusadores, testigos peritos o interpretes o cualesquiera que sea su rol en la estructura judicial

Decimanovena.- El contenido del segundo párrafo del artículo 154 del Ordenamiento penal mexiquense, contribuye a entorpecer la administración de justicia del gobernado.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- 2.- Código Penal de Estado de México
- 3.- Código de Procedimientos Penales del Estado de México
- 4.- Código Penal Federal

- 5.- García Pelayo Ramón
Larousse, Diccionario Manual Ilustrado
Ediciones Larousse, México 1990, Tercera Edición

- 6.- Cabanellas De Las Cuevas Guillermo
Diccionario Jurídico Elemental
Editorial Eliesta

- 7.- Diccionario Jurídico Mexicano
UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas
Publicaciones UNAM, México 1998
Novena edición

- 8.- Eduardo López Betancourt
Delitos en Particular
editorial Porrúa, México 1997
Cuarta Edición, Tomo I

- 9.- Eduardo López Betancourt
Teoría del Delito
6a edición, Editorial Porrúa
México 1998

- 10.- Zamora Pierce Jesús
Garantías y Proceso Penal
Editorial Porrúa, México 1998

- 11 Alfonso Rodríguez Orlando
Testimonio Penal y sus Errores
Editorial Temis S.A., Bogotá Colombia 1985

- 12.- Malo Camacho Gustavo
Derecho Penal Mexicano
Editorial Porrúa, México 1997

- 13.- De la Cruz Agüero Leopoldo
Procedimiento Penal Mexicano
Editorial Porrúa, México 1998
Tercera Edición

- 14.- Villarreal Palos Arturo
Culpabilidad y Pena
Editorial Porrúa, México 1994

- 15.- García Ramírez Sergio
Proceso Penal y Derechos Humanos
Editorial Porrúa, México 1993
Segunda Edición

- 16.- Edwards Carlos Enrique
Garantías Constitucionales en Materia Penal
Editorial Astrea, Buenos Aires 1996

- 17.- Ovalle Favela José
Garantías Constitucionales del Proceso
Editorial McGraw-Hill, México 1996

- 18.- Mezger Edmund
Derecho Penal (parte general)
Editorial Cárdenas, México 1985

- 19.- Martín del Campo Alfredo H.
Práctica Forense en el Procedimiento Penal
Editora e Informática Jurídica: Organización Editores

- 20.- Martín Garnelo Jesús
Investigación Ministerial Previa
Organizaciones Editoriales

- 21 Gómez del Castillo Manuel M.
Procesos Penales Ordinarios y Especiales
Editorial Tecnos

- 22.- Leguisamon Hector E.
Presunciones Judiciales y los Indicios
Depalma, Buenos Aires 1993

- 23.- Carmona Castillo Gerardo Adelfo
Imputabilidad Penal
Editorial Porrúa, México 1994

- 24.- Garrido Montt Mario
Etapas de Ejecución del Delito
"Autoría Ejecución" Editorial Jurídica de Chile

- 25.- Pavón Vasconcelos Francisco
Imputabilidad e Inimputabilidad
Editorial Porrúa

- 26.- Reyes Echandia Alfonso
Culpabilidad

Editorial Themis
Buenos Aires, 1990

- 27.- Reyes Echandia Alfonso
Imputabilidad
Editorial Themis

- 28.- Vela Treviño Sergio
Antijuricidad y Justificación
Editorial Trillas

- 29.- Osorio y Nieto Cesar Augusto
La Averiguación Previa
Editorial Porrúa, México 1998
Novena Edición

- 30.- Varela Casimiro A.
Valoración de la Prueba
Editorial Astrea, Buenos Aires 1990

- 31.- Eliecer Gaitan Jorge
Defensas Penales
Editorial Themis

- 32.- Colín Sánchez Guillermo
Derecho Mexicano de Procedimientos Penales
Editorial Porrúa, México 1997, 16ª edición.

- 33.- Romero Miguel Angel
Denuncia o Acusación Calumniosa
"Simulación de Pruebas" "Falsa Afirmación de una Delito"
Editorial Universidad, Buenos Aires 1983